

05



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

IMPROCEDENCIA DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D. F. CUANDO LA SEPARACION HA SIDO DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

C. PEDRO CHORENO ROLDAN

280525

ASESOR DE TESIS: LIC. JORGE SERVIN BECERRA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO, MAYO 2000





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON LA SINCERIDAD DE MI CORAZON  
OFREZCO MI MEJOR SENTIMIENTO EN ESTE TRABAJO A:  
LA INMACULADA VIRGEN DE GUADALUPE  
AL SEÑOR TODO PODEROSO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,  
CAMPUS ACATLAN, POR PERMITIR MI FORMACION PROFESIONAL

A ti **Gilita Oaxaca Hernández**, por ser la mujer modelo de vida, por ser la mujer de sufrimiento y alegría, la transmisora de los valores humanos, la mujer del miedo y de la ternura, del regaño y del consuelo, el ser humano el cual me ha cobijado con sus brazos, con sus lagrimas, la mujer la cual me ha apoyado desde mi nacimiento hasta el día de hoy a ti mujer que dejas hoy una huella mas de tu interminable fuerza moral y fisica en mi, con mi mejor animo te agradezco tu interés por mi y tu gran amor, yo también madre te AMO.

A mi Madre, **Esperanza Roldán Viveros**, por su interminable valor ético y moral el cual me transmitio desde siempre mis reconocimientos para ti madre todo mi amor, pues aunque si Dios quiere pronto me ire de ti nunca te olvidare, te agradezco tu comprensión por entender que los hijos algún día tienen que partir, se de tus cuidados y tu ternura de tu amor por mi madre, eres parte de mi vida, nunca lo olvides siempre has sido la luz de mis ojos, el camino de mi andar mi angustia controlada, mi refugio total, mi expiración y aspiración , mi llanto mi consuelo, hoy casi lo considero de un hombre madre tu gran sentimiento lo vivo y lo siento, desde mi nacimiento y hasta hoy en mi compromiso profesional donde se que no estarás, pero tus bendiciones y tus ruegos serán como siempre para mi y para **Oralia** nosotros también te amamos.

A mi padre **Pedro Choreño Oaxaca**, hombre del inquebrantable carácter, dueño de sus acciones y constructor de su destino, todo es relativo siempre lo comprendo de ti , en esta oportunidad mi agradecimiento padre por tu esfuerzo, tu manera de ser y tus valores, los cuales van mas allá de los morales y éticos, por ser para mi mas que todo gracias.

A mis hermanos **José Guadalupe, Yeni, Lila, Elsi, Rodolfo, Sirenia, Elsa, Eduardo, Alma, Marco Antonio, y Santiago.**

A mis tios **Concepción** , ati te agradezco los cuidados y atenciones que tuviste conmigo hoy y donde quiera que te encuentres sabras que el hombre tiene una doble persona la que dice, la que ofende y la que molesta , la otra la del sentimiento, la del perdón y la reconciliación palabras que hoy quedan escritas como tu nombre en una tumba pero con toda la sinceridad, donde quiera que estés perdonanos a toda tu familia, nosotros también te amamos, **asi mismo Alejandra, Gabriel, José Juan, y María del refugio** gracias por ser parte de mi familia.

A mi asesor de tesis **Lic. Jorge Servin Becerra**, le AGRADEZCO, por sus conocimientos su tiempo, dedicación, y atención lo cual me permitio , la realización de este trabajo, con el mejor de mis sentimientos y la sinceridad de mi corazón mi perdurable AGRADECIMIENTO, por su ayuda, muchas GRACIAS, MAESTRO.

A mis sinodales Lics. **Jorge E. Medal Rivera, Jorge Servin Becerra, Tertuliano Francisco Clara García, Ricardo Gallart de la Torre y Mario López Hernández** , AGRADEZCO infinitamente, el hacer posible la realización de este trabajo, MUCHAS GRACIAS, por su tiempo, el cual generosamente me brindaron al revisar esta tesis,, GRACIAS por trasmitirme sus conocimientos.

A el Lic. **Dario Herrera**, AGRADEZCO infinitamente, sus observaciones, y opiniones, en este trabajo, MUCHAS GRACIAS MAESTRO.

A ti **Oralia** por tu sensibilidad, cariño, afecto, ternura ecuanimidad, carácter y sobre todo por tu gran amor del cual siempre tengo toda la seguridad, hoy como testimonio para el presente y futuro, con todo mi sentimiento y agradecimiento por todos los veintinueve pasados y futuros. Yo también te **AMO**. Gracias por la oportunidad que me has dado.

Con respeto y agradecimiento al Señor **Oscar Farias Uscanga(+)** agregando que hoy Usted sabe que nunca he mentido en mi sentimiento con su hija ni con su familia y dándole las gracias adonde quiera que se encuentre por permitirme conocer a su familia.

A la Señora **Ernestina Soriano Pons** a Usted en especial agradezco su confianza comprensión y cariño el cual me ha entregado durante este todo este tiempo, mi respeto y admiración por su manera de ser, **GRACIAS POR TODO**.

A **Ofelia**, aprovechando la oportunidad para darte las gracias por tus resoluciones siempre tan imparciales, y por ser desde ayer y hasta hoy la misma OFE, **GRACIAS POR TU AMISTAD**.

A ti **Oscar** por comprenderme y ayudarme en mis situaciones como tu has visto siempre difíciles, **GRACIAS POR TU SENCIBILIDAD**.

A el Ingeniero Adrian Desales Pineda Sindico Procurador municipal del honorable H. Ayuntamiento de Zumpango, por permitirme participar de esa administración a partir del 22 de mayo de 1998 y transmitirme los valores cívicos, sociales y políticos que debe guardar todo servidor público, muy a pesar de intereses personales, a Usted por su gran integridad y por haber confiado en mi me permito darle interminablemente las gracias.

A el Señor **Pedro Salgado Escandón** le agradezco el transmitirme sus conocimientos, su criterio, su manera de ser y su gran sensibilidad para asimilar el conocimiento de la vida , mi reconocimiento y aprecio por su nobleza y sencillez y ser siempre tan unanime. GRACIAS POR SU AMISTAD.

A mi compañera de escuela **Maricela y Erika**. Gracias por su compañía.

A mi compañera de trabajo Lic. **Clara Amparo Fragoso García** y GRACIAS, por su AMISTAD comprensión y apoyo.

A todos los maestros presentes y ausentes que han engrandecido a la Universidad Nacional Autónoma de México.

A el Honorable Ayuntamiento de **MI QUERIDO ZUMPANGO**.

A todos los integrantes de esta Gran **NACION MEXICO** .

A todos los Hoy presentes y ausentes GRACIAS.

## *CONSEJOS A LA MUJER PARA EL MATRIMONIO*

Y gobierna tus sementeras, tus campos sembrados,  
y cuida bien de tus trabajadores;  
y guardarás bien el cofre, la caja,  
y cerrarás bien la olla, la cazuela.  
No solamente gastes disolutamente,  
No te destruyas y te desbarates a ti misma.  
Si solo andas saliendo, si solo andas yendo y viniendo,  
Nunca verás una olla tuya, una cazuela tuya.  
Nunca verás una habitación tuya, una casa tuya,  
Si de este modo vives.  
Y si él tiene propiedades  
No las gastes disolutamente,  
No las pondrás al mercado a tontas y a locas,  
Para que no empobrezca,  
Antes bien, lo ayudarás,  
Para que guardéis vuestros bienes...  
Un poco os calentareis, un poco tendreis quietud y  
Reposo, para que los dejéis en herencia a vuestros hijos,  
A vuestros nietos.

## DE LA SUEGRA AL RECIEN CASADO

“Aquí estáis, hijo mío, que sois nuestro tigre y nuestra águila, y nuestra pluma rica y nuestra piedra preciosa, ya sois nuestro hijo muy tiernamente amado; entended, hijo, que ya sois hombre, y hombre casado, y hombre que tiene por su mujer a nuestra hija; no os parezca esto cosa de burla, mirad que ya es otro mundo en donde ahora estáis, ya estás en vuestra libertad, otra manera de vivir habeis tomado de la que habeis tenido hasta ahora.

“Mirad que seáis hombre y que no tengáis corazón de niño; no os conviene de aquí adelante ser mozo travieso; no os conviene de aquí en adelante andar en los vicios que andan los mancebos, como es los amancebamientos, y burlerías de mozos y chocarrerías, por que ya sois del estado casados, que es tlapaliui; comenzad de trabajar en llevar cargas a cuestras por los caminos, como es chilli y sal, y salitre, y peces, andando de pueblo en pueblo; enseñaos a los trabajos y fatigas que habeis de sentir en el corazón y en el cuerpo, durmiendo en los rincones en la casas ajenas, en las portadas de las casas donde no conoceis; haceos a los trabajos de pasar los arroyos y de subir las cuestras, y de pasar los páramos; haceos a los trabajos de pasar grandes soles y grandes fríos, do habeis menester de templar el calor del sol con el aventadero de plumas que habeis de llevar en la mano; haceos a los trabajos de comer pan seco, con maíz tostado; no penseis, hijo, que de aquí adelante habeis de vivir en regalos y en delicadezas, porque habeis con vuestro sudor de ganar la comida; a nadie se le viene a casa lo que ha de comer y beber, a nadie se le cae delante lo que ha de menester trabajar con todas las fuerzas para alcanzar la misericordia de Dios. No hay otra cosa que os decir, quedad en buena hora”.

Cartas citadas por Fernando Diaz Infante en el libro  
titulado la educación de los aztecas.



IMPROCEDENCIA DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL  
 CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D. F. CUANDO LA SEPARACION  
 HA SIDO DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL.

## INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- LA EVOLUCION HISTORICA DE LA FAMILIA EN  
 ALGUNOS SISTEMAS JURIDICOS.

	página
A).-Evolución histórica de la familia en el derecho Romano.....	7
La Gens Romana.....	10
De las instituciones sociales más importantes.....	11
B).-Evolución histórica de la familia en el derecho Francés.....	16
La familia francesa del siglo XVI.....	17
La familia Francesa del siglo XVIII.....	19
La familia durante el periodo de la Revolución Francesa.....	22
La importancia del Código Napoleónico en la familia.....	23
C).-Evolución Histórica de la familia en el derecho Español.....	25
La familia actual Española.....	26
D).-Evolución histórica de la familia en el derecho Mexicano.....	27
La familia antes de la conquista.....	28
La familia durante la colonia.....	32
La familia en el México independiente.....	34

CAPITULO II.-EL MATRIMONIO EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO MEXICANO, ASI COMO LOS DIFERENTES CONCEPTOS APORTADOS A ESTE RESPECTO.

A).-La importancia de los efectos legales del matrimonio.....	38
El matrimonio sus obligaciones y derechos.....	48
De los efectos legales del matrimonio.....	51
B).-El concepto de matrimonio en sentido Canónico.....	62
Los derechos y obligaciones en el matrimonio Canónico.....	64
De los requisitos y procedimientos matrimoniales en el derecho Canónico.....	69
C).-El concepto de matrimonio en sentido sociológico.....	72
De las generalidades del matrimonio en sentido sociológico.....	75
D).-El concepto de matrimonio para la ciencia juridica en nuestro medio legal.....	76

CAPITULO III.-NOCIONES JURIDICAS GENERALES DEL DIVORCIO CLASIFICACION PRECEPTUADA POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO LOS DATOS ESTADISTICOS DE CADA UNO.

A).-El divorcio como figura de derecho en nuestra legislación.....	80
De la necesidad legal, moral y ética del divorcio.....	82
B).-Del divorcio voluntario administrativo.....	87
Del concepto de Registro civil.....	91
De la organización del Registro civil.....	92
El procedimiento del divorcio voluntario.....	95
De las estadísticas del divorcio voluntario administrativo.....	98
C).-Del divorcio voluntario judicial.....	99

Naturaleza jurídica del divorcio voluntario judicial.....	100
Del procedimiento del divorcio voluntario judicial.....	102
De las estadísticas del divorcio voluntario judicial.....	104
D).-Del divorcio necesario judicial.....	105
Del procedimiento del divorcio necesario judicial.....	113
De las estadísticas del divorcio necesario judicial.....	116

CAPITULO IV.-ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEL PORQUE LA IMPROCEDENCIA DE ESTA EN RELACIÓN AL TERMINO PARA COMPUTAR CUANDO A SIDO DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL.

A).-Naturaleza jurídica de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.....	118
Criterios legales a favor y en contra de la causal XVIII.....	122
B).-De lo que se debe entender como procedencia e improcedencia para efectos de aplicación de la fracción XVIII del artículo 267del Código Civil actual.....	127
De lo que se debe entender como decreto.....	130
C).-El criterio de la Corte a este respecto, efectos negativos y positivos que se suscitan cuando se determina que no corre dicho termino.....	132
D).-Del porque es más justo cambiar dicho criterio respecto a que corra dicho termino para efectos de la aplicación de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.....	136
De la prescripción o caducidad de la causal VIII.....	142
La realidad social y la causal XVIII.....	143

CONCLUSIONES.  
 APENDICE  
 BIBLIOGRAFÍA.  
 LEYES A CONSULTAR.

## INTRODUCCION

En el presente trabajo abordare en un inicio, el apasionante tema de la familia su origen y evolución en los sistemas jurídicos los cuales son considerados como los más importantes, todo ello con la firme intención y finalidad de poder comprender tan importante figura de derecho, de igual manera establecere sus características.

Ya en una etapa posterior conoceremos la importancia y trascendencia de los efectos legales del matrimonio en nuestro sistema jurídico Mexicano, así como los conceptos aportados por distintas ramas del conocimiento, esto con el objetivo de tomar criterio sobre una diferencia la cual considero como fundamental siendo esta entre familia y matrimonio, mencionando además el procedimiento para disolver el vínculo matrimonial, pero en sentido estrictamente canónico. considero por lo tanto dicha observación toda vez de la similitud y diferencia con un procedimiento de carácter legal.

Será pues mi intención el análisis de los procedimientos en cuanto a la disolución del vínculo, mantener de manera específica y clara la esencia jurídica del sentido religioso. Con posterioridad conoceremos el concepto legal de matrimonio en nuestro medio jurídico apuntando para ello como la inquietud del legislador de ese momento lo llevo a preceptuar en ordenamientos distintos.

Expondre en su momento la figura del divorcio de manera específica en nuestro medio legal, citando por tanto como se presenta tal evento en nuestra sociedad, tomando para ello como fundamento estadísticas sobre los tipos de divorcio preceptuados en nuestros ordenamientos legales analizando de manera particular cada uno de ellos, citando así mismo el procedimiento legal esto tendrá como finalidad conocer de manera específica la esencia de cada uno de los divorcios preceptuados en nuestra legislación civil.

Por último analizare la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, con el firme proposito de fundamentar él por qué debe de correr el término para efectos de aplicación de dicha causal, partiendo por tanto para mi estudio del conocimiento de un supuesto real de acuerdo a nuestro criterio.

Me interesare en su momento, por referir la exposición de motivos para la creación de dicha causal, conoceremos por lo tanto las posturas a favor y en contra las cuales fueron citadas por los legisladores para la realización de la misma.

Sabremos como debemos entender la procedencia e improcedencia, como debemos aplicarla, veremos la figura del decreto que debemos entender como tal y como lo preceptua nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, la postura de la jurisprudencia en relación a nuestra causal en estudio, mencionare mi punto de vista juridico en cuanto al término, como lo debemos entender y porqué debemos permitir que corra dicho término.

Tendrá por lo tanto suma importancia, conocer la esencia de dicha causal con la finalidad de conocer sus efectos en cuanto a la sociedad de nuestro medio actual y porqué debemos preocuparnos por no ubicarnos en dicha causal; que influencia tienen las conductas sociales con respecto a dicha causal, por otro lado mencionaremos las demás causales previstas en nuestro Código Civil.

Se precisara en este trabajo de tesis, de manera concreta la familia, el matrimonio y el divorcio, con el objetivo de demostrar que si bien es cierto el divorcio no es la manera correcta y sana como debe terminar un matrimonio y aun más una familia considerando este supuesto cuando ya existen los hijos, es mejor por el bien de los cónyuges e hijos y por la tranquilidad del Estado cuando los fines del matrimonio están siendo incumplidos.

Explicare por lo tanto mi particular punto vista del porque se debe permitir el divorcio con base en la causal XVIII de nuestro Código Civil y bajo un supuesto de aplicación a dicha causal, disculpándonos así por no abordar otras causales, aclarando que en ningún momento se tiene la intención de restarles importancia.

# CAPITULO

## I

LA EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA FAMILIA EN ALGUNOS  
SISTEMAS JURIDICOS.

## C A P I T U L O I .-LA EVOLUCION HISTORICA DE LA FAMILIA EN ALGUNOS SISTEMAS JURIDICOS.

### A).-EVOLUCION HISTORICA DE LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO.

Antes de explicar la evolución histórica de la familia en Roma es trascendental precisar sus orígenes, pues el exponer esta civilización y cultura implica conocer necesariamente sus antecedentes.

En este sentido se precisa como respecto al origen de Roma existen algunas teorías, una de ellas menciona, que la fundación de Roma fue hecha por los gemelos Romulo y Remo los cuales son antecesores de Eneas, siendo pues los hermanos producto de una rivalidad donde intervinieron hombres y dioses, en este sentido el Maestro Margadant nos cita: "Una loba los cuido y fueron mas tarde, educados por un pastor, a causas de rivalidades con los jovenes de Alba Longa. Los condujeron ante el Rey, se descubrio la verdad. La población de Alba Longa se unio a los jovenes para destronar al usurpador, y reponer a Numitor en el Trono. Luego Romulo y Remo se retiraron para fundar su propia ciudad, Roma".(1)

La teoría antes mencionada es válida sin embargo el origen de los fundadores es un tanto utópico, pues hace más bien referencia a una leyenda y no a una verdad comprobable, tiene mayor validez desde este punto de vista otra teoría la cual nos enseña: "Sólo a través de leyendas sabemos de la existencia de los primeros habitantes de la península Itálica, es un eco que en ella convivieron distintos pueblos: los latinos en el centro, los Estruncos al norte y los Sabinos al sur, la conjugación de estas tribus como consecuencia es lo más probable el surgimiento de esta ciudad Estado que fue Roma".(2)

Reafirmo esta posición pues nuestra verdad humana nos permite apreciar la creación, modificación y hasta destrucción del hombre siendo pues él genero humano el único capaz de llevar a cabo tal evento.

(1)Floris Margadant S. Guillermo, Derecho Romano, Edición quinta, Editorial Esfinge, México, 1990, pág. 19.

(2)Morineau Iduarte Martha, Derecho Romano. Edición cuarta, Editorial Harla, México, 1990, pág. 5

Es de suma importancia conocer el dato anterior pues es en virtud de este evento por el cual podemos tener conocimiento de pobladores, sea cual fuera su origen y quienes sean; lo importante radica en entender que estos individuos una vez organizados de forma social e interna dan origen a la célula social más importante de cualquier civilización, es decir, a la familia.

Una vez expuesto de manera breve el antecedente de la civilización Romana se puede mencionar toda la trayectoria de dicha civilización, en este sentido abarca diferentes etapas y periodos, indudablemente todos importantes, sin embargo y para efectos de mi estudio advierto en mencionar solo dos faces fundamentales conocidas como antigua Roma y el periodo del derecho Romano conocido como posclasico, el cual pertenece a la época del celebre Romano Justiniano.

Partiendo pues de dicha advertencia comenzaremos por señalar que el término familia proviene del latin fámulas el cual significaba criado o sirviente, en un principio, esta palabra designaba al conjunto de sirvientes o ayudantes de un individuo, solo mas tarde paso a denominar a la gente, la cual vivía en un lugar unida por vinculos de sangre sometido a una autoridad de un jefe común.

Por otro lado en Roma desde su fundación y durante el periodo conocido como antigua Roma se entendió por familia: Al pequeño grupo organizado donde se encontraba una pequeña sociedad con su jefe y su gobierno.

El concepto antes citado es importante pero considero reafirmarlo con la importancia de un origen biológico común el cual se conoce como reproducción y el cual implica los elementos de nacimiento y filiación.

Comprueba nuestra afirmación el concepto señalado por el maestro Alfredo Di Prieto el cual nos indica "Familia-communi iure dicta (llamada de derecho comunitario), el complejo de personas que se hubieren encontrado sometidas al poder de un mismo paterfamilia, antepasado común si este estuviera con vida todavía"(3)

---

(3) Di Pietro Alfredo, Manual de Derecho Romano, Editorial Delma, Buenos Aires, 1991, pag. 345.



Del precepto anterior se aprecia con claridad el origen común y a su vez el biológico al indicar antepasado, por otra parte nos señala una figura de suma importancia en la vida Romana de esta época, conocida con el nombre de paterfamilia el cual será analizado con posterioridad.

Por lo tanto debemos entender el concepto de familia, de esta época como: *aquel grupo social el cual tiene un origen común individual con características esenciales muy propias.*

Cuando hacemos mención al nacimiento y filiación necesariamente nos lleva a entender, la existencia de un lugar de reunión o establecimiento en donde se desarrollaban las actividades propias de un núcleo familiar. a este lugar se le conoció como hogar.

Y es precisamente el lugar antes mencionado donde considero comienza el desarrollo de la célula social; menciono lo anterior con la finalidad de entender como se fueron desarrollando con posterioridad ciertas figuras de derecho las cuales están íntimamente vinculadas con la familia.

Así en los inicios de la cultura Romana fue de suma importancia en el desarrollo familiar, la realización de ciertas actividades las cuales se les conoció como:

- a) Religión
- b) Culto.

De estas dos figuras de trascendencia cabe indicar: por culto se entendió, aquella creencia por medio de la cual el individuo se sintió protegido y bien consigo mismo

Por su parte la religión se definió como: el conjunto de reglas ha cumplirse en honor de un Dios o varios Dioses domésticos.

Fue importante el culto y la Religión para el desarrollo de la familia de esta época pues se establecen las figuras del derecho más importantes como son:

- a).-El matrimonio
- b).-El divorcio
- c).-La adopción
- d).-La sucesión
- e).- La filiación

Es importante aclarar como en esta etapa de la vida Romana donde todo gira en torno a la Religión y por lo que a las figuras antes mencionadas corresponde no les encontramos un matiz jurídico como lo va a ser en las etapas subsecuentes de la vida de Roma que analizaremos con posterioridad.

Cabe apuntar con toda seguridad, en esta etapa de la vida histórica de esta importante cultura, se vive dentro de un mundo de poca identidad, pues se descubre con toda claridad el temor del hombre a aquello de lo cual según él sabe existe, pero no lo ve, ni se lo muestra a los ojos como algo palpable, por lo tanto se va haciendo la necesidad de la creencia lo cual lleva a la elaboración mental de aquel ser superior el cual le protege y cuida, no solo a la persona como individuo, sino a todo el grupo el cual ya ha quedado definido como familia.

En este sentido se observa como el hombre de esta época se encuentra en la formación y evolución de una familia teniendo como base firme y clara una religión de total y profundo carisma domestico.

### LA GENS ROMANA

“Etimológicamente la palabra gens es sinónimo de genus y ambas corresponden al verbo gignere y el sustantivo genitor”(4)

Por tanto este concepto desde este punto de vista lleva implícito la idea de filiación, el cual podemos entender como origen común con características e ideas místicas al igual que propias.

---

(4)Fustel de Coulanges, La Ciudad Antigua, Edición décima, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 74.

Se confirma mi opinión cuando algunos autores sobre esta figura indican por gens se conocio,a un grupo humano primordial, de una unidad política, económica, religiosa y jurídica con fuertes lazos de solidaridad social ; aunado a esta afirmación puedo agregar la gens formaba un grupo o célula social con matices perfectamente aristócratas, sin embargo este cuerpo social involucra otras características muy propias como es que: tiene un grado de íntima relación con la filiación pues todo indica a la gens como surgida por un lazo de nacimiento.

Cuando del estudio etimológico de gens se desprende el significado de filiación, lazo de nacimiento por lógica comprendemos como existe un origen común, por lo tanto me lleva a tratar de entender la Gens Romana de esta época como la familia misma independientemente de su esencia.

## DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES MÁS IMPORTANTES

He hecho mención al período Romano conocido como Antigua Roma, con la finalidad de conocer lo que se entendió en esa época por familia, ahora me ocupare de analizar esta institución en otra etapa de la vida Romana, aclarando como debido a todos los periodos históricos romanos, el conocer la familia en todos ellos nos llevaría a un estudio, más histórico, que histórico jurídico, siendo esta la razón por la cual nos referimos con mayor énfasis, a la época Justiniana la cual pertenece al periodo del Derecho Romano Posclásico.

Una vez hecha la aclaración anterior, comenzare por señalar la importancia esencial de la figura conocida por los Romanos como Pater familia, así para ellos este era aquel sujeto libre e independiente a los demás miembros de la sociedad siendo exactamente un ser, con capacidad jurídica para obligarse y cumplir, con determinadas obligaciones, en las que incurriese el o cualquier persona sujeta a su dominio.

En Roma solo podía ser pater familia aquellos sujetos conocidos como sui iuris, es decir, aquel sujeto el cual como hemos dicho era libre siendo siempre este varón. Menciono lo anterior en virtud de la íntima relación de la figura del pater familia con la familia.

En un concepto más amplio se entendió por pater familia a: "La única persona que en la antigua Roma tiene plena capacidad de goce y de ejercicio además de una capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo".(5)

Además el pater familia era aquel sujeto que realiza los sacrificios a sus antepasados (muertos), era la cabeza de la familia, el juez único quien además tenía autoridad para poder vender a su hijo, sometido únicamente a la sanción propuesta por la autoridad como sucedió en la época de Justiniano.

Como podemos apreciar la figura del pater familia es un elemento esencial en la configuración de toda estructura familiar de Roma, así pues la sociedad Romana de esta época es patriarcal.

#### a).-EL MATRIMONIO ROMANO

Para la civilización Romana fue de suma importancia la conservación de la familia, debido a la trascendencia política, económica, religiosa y social que esta implicaba, para ellos una manera de conservar esta institución fue a través del matrimonio, por lo tanto dieron suma importancia a la realización de este acto.

El matrimonio desde los inicios de Roma estaba investido de una gran solemnidad de carácter religioso pues esta celebración implicaba el nacimiento de una nueva familia, así como el cambio de Religión y culto para la mujer.

---

(5) Floris Margadant S. Guillermo, Derecho Romano, Op cit., pág. 197.

En este orden de ideas la maestra Morineau Martha, al respecto nos explica "Modestino define al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos"(nuptie sun coniun maris et teminae et consortium omnis vitae, jivini et humanan iuris communicatio)(De 23, 2,1.).(6)

Para la celebración del matrimonio se establecieron los siguientes requisitos:

a).-Pubertad de los cónyuges el cual se interpretaba como el tener la capacidad reproductiva, por tanto se estableció como mínimo de edad catorce años para el varón y doce para la mujer.

b).-El conibium, el cual consistía en que cada cónyuge se casara con aquella persona con la cual tuviera cierta similitud, en el aspecto social, económico como podría ser que contrajeran matrimonio dos patricios, esto según la ley canuleia de 445 antes de Cristo.

c).-El consentimiento de los cónyuges, como también el consentimiento del pater familia.

d).-Que no existiera un impedimento de parentesco.

Sin embargo existía un elemento de suma importancia para la celebración del matrimonio el cual se conoció como: Afecto maritalis.

Entendiéndose este como el afecto o aceptación de un cónyuge hacia el otro, a su vez el matrimonio se podía disolver por:

(6) Morineau Martha, Derecho Romano, Op cit., pág. 63.

a).-Repudium, el cual consistía en el rechazo que un cónyuge hiciera hacia la persona del otro.

b).-Una sociedad general parcial de bienes aportados o gananciales.

c).-Una concentración total del patrimonio en manos del marido como resultado de un matrimonio cum manu.

### b).-EL CONCUBINATO ROMANO

Paralelo al matrimonio Romano, pero sin importancia y efectos de este en Roma existía una figura familiar conocida como concubinato la cual se le designo a la unión estable de un hombre y una mujer sin intención o sin posibilidad de ser marido y mujer.

Para entender esta figura de manera mas especifica es trascendental mencionar lo que el maestro Petit Eugene nos menciona en su libro titulado Derecho Romano, al respecto indica: "Los Romanos dan el nombre de concubinato a una unión de orden interior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas".(7)

### c).-EL PARENTESCO.

Durante el periodo de la antigua Roma se decía que existía el parentesco cuando dos personas realizaban el mismo culto y ofrecían la comida fúnebre; en otras palabras existía tal figura cuando practicaban la misma Religión domestica, por lo tanto no fue si no hasta antes de la época Justiniana cuando el parentesco cognatio el cual mencionaremos en líneas siguientes fue bastante para adquirir todos los derechos de la familia.

---

(7)Petit Eugene, Teoria Elemental de Derecho Romano, Edición décima segunda, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 110.

Ya en una época posterior a la antes mencionada se entendió como parentesco: los lazos de unión en los cuales se ubican los distintos miembros de una familia, así los Romanos establecieron dos formas de parentesco una llamada natural y a la cual se le conoció como *cognatio* la cual consistía en que: unía a las personas descendientes una de otra en línea recta o descendientes una de otra en línea recta o descendiente de un autor común en línea colateral sin distinción de sexos, dicho parentesco se presentaba en línea masculina como femenina.

Por otro lado la *agnatio*, era un parentesco fundado civilmente el cual giraba en torno a la figura paterna dando como consecuencia ser sólo reconocido en línea masculina.

#### d).-EL DIVORCIO ROMANO.

La separación de los cónyuges no fue un acto el cual no realizaran los Romanos en los inicios de Roma y posteriormente en otras épocas como en la de Justiniano, por ello durante toda la civilización romana, la sociedad atendió a esta institución como algo necesario cuando se presentaban ciertas circunstancias como lo fue el que los padres retiraran su consentimiento respecto de esa unión en los primeros tiempos de Roma, esto lo consideraban como causal de divorcio, sin embargo la separación de los matrimonios por causas más concretas las encontraremos en el periodo Justiniano en este orden de ideas se establecieron cuatro tipos de circunstancias, las cuales fueron:

a).-Por mutuo consentimiento.

b).-Por culpa de cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.

c).-Sin mutuo consentimiento y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.

d).-Bona gratia.

A pesar de que todos estos tipos de circunstancias, trataban de tener algo en común, es preciso indicar como los mismos se encontraban encuadrados en este último, pues la separación básicamente se basaba en circunstancias las cuales hicieran inútil la continuidad del vínculo matrimonial.

#### e).-LA TUTELA Y CURATELA.

Sumamente ligado a las instituciones familiares romanas aparece la tutela y curatela, estas figuras llevan consigo un objetivo determinado el cual consistía en determinar la capacidad jurídica de las personas dentro del círculo familiar; en atención a lo anterior puedo afirmar: la tutela y curatela son aquellas situaciones difíciles originadas por el matrimonio, adopción y divorcio, las cuales deben quedar a salvo al momento de verse en peligro de desaparecer o crearse estas instituciones, por lo tanto van dirigidas hacia aquellos que tengan el carácter de hijos con sus respectivas limitaciones.

En términos generales existió la tutela cuando se presentaban situaciones anormales tales como: infancia, impubertad y sexo femenino; a su vez existía curatela cuando se presentaban situaciones de locura, así como de inexperiencia de los púberes menores de veinticinco años.

### **B).-EVOLUCION HISTORICA DE LA FAMILIA EN EL DERECHO FRANCÉS.**

Francia Estado de Europa Occidental bañado al norte por el canal de la Mancha, paso de Calais y mar del norte, al oeste por el océano Atlántico, al sur por el mar mediterráneo, además limita al este con Italia, Suiza y R.F.A. al N.e. con Luxemburgo y Bélgica y al S. con España, tiene una trascendencia jurídica e histórica impresionante por todos los eventos por los cuales se ha visto cubierta esta nación, debido a la anteriormente expuesto aporta al mundo infinidad de conocimientos en cuanto a la ciencia jurídica se refiere.



La historia de Francia en relación a la familia es muy amplia, cabe apuntar que nuestro país toma en determinada época ideas legales de esta nación como posteriormente veremos, así por lo antes señalado resulta de suma trascendencia estudiar de este país la figura más importante de la humanidad, es decir, la familia.

Por lo tanto es preciso indicar como esta institución, por su importancia y aun más por las consecuencias, las cuales señalaremos con posterioridad, fueron modificándose con el transcurso del tiempo y de los acontecimientos de carácter económico, político, social y cultural, la esencia de la familia.

En relación a la familia los eventos de mayor trascendencia en la vida nacional de este país fueron los comprendidos entre los siglos XV y XVIII, siendo de alguna manera el más trascendental el movimiento de la revolución Francesa, pues origina consecuencias legales a favor de la institución en estudio.

## LA FAMILIA FRANCESA DEL SIGLO XV.

Envuelta por diversos acontecimientos, la Francia del siglo XV tiene un matiz esencial en los aspectos social, económico, cultural y también en lo relativo al núcleo familiar tema del cual me ocupo, en este sentido es importante apuntar que en esta época este núcleo de la sociedad no tiene una definición exacta cercándose tal concepto solo al de sociedad doméstica, entendiéndolo como nos lo menciona el maestro R. Mandru "Parentela por la sangre o las alianzas sin hablar del padrinazgo".(8) es acertado apuntar que de esta idea se parte para definir con posterioridad todas las figuras derivadas de esta institución.

(8)R. Mandru, Introducción a la familia moderna 1500-1641. Ensayo de psicología histórica, Edición segunda, Editorial Hispanoamericana, 1990, pág. 42.

Por el contrario a la sociedad domestica encontramos en este periodo histórico también la sociedad de carácter conyugal, la cual aplica el concepto de los vínculos consanguíneos, por lo tanto se define a la familia como aquel grupo ligado por vínculos estrechamente de carácter sanguíneo.

Con respecto al matrimonio se le da el carácter de sacramento, por lo tanto existe una total contra posición a la idea del adulterio e incesto, así como del libertinaje, considero por ser necesario para la comprensión de nuestro tema mencionar como se entendieron dichos conceptos de esta manera, el adulterio, se concibió como la idea falsa de la fidelidad falsa en el matrimonio, pudiendo incurrir en dicha conducta cualquiera de los cónyuges, por otro lado también implicó la corrupción moral y ética de la vida matrimonial, pues destruía la esencia del mismo y corrompia al estado de respeto, con respecto a los hijos nacidos del matrimonio.

En tanto al concepto de libertinaje en un sentido más amplio se entiendo de distintas maneras, sin embargo en términos generales la palabra significa un exceso de libertad o distorsión esencial de esa facultad natural que tiene el hombre para actuar y ser responsable de su conducta.

Por lo que respecta al incesto, tiene su etimología en la palabra latina incestus, de donde viene incesto, que equivale a no ser casto.

Para algunos autores incesto tiene su origen en iestus lo cual entre los antiguos significaba la cintura de Venus, en otras palabras, la esencia del incesto es no permitir la unión carnal o mejor dicho el ayuntamiento carnal entre ascendientes con sus descendientes.

Es importante el conocimiento de las figuras anteriores, pues tienen una amplia relación con la institución familiar de este siglo. Por otra parte no debemos olvidar, la imperiosa y brusca fuerza de la Religión Católica de esta época pues involucra aspectos de suma importancia en cuanto a la célula familiar, pues fue indicando con precisión y con claridad, los puntos de vista del como se debió comportar el hombre.

Con lo anterior quiero citar como va mermando corrigiendo y castigando su conducta, por lo tanto va diciendo lo que debe y no debe de hacer, en este sentido se le determina a las instituciones familiares jurídicas un concepto divino totalmente, es decir, lo bueno, lo malo están orientados hacia el cielo o el infierno, así el libertinaje, el adulterio tiene un carácter monstruoso.

### LA FAMILIA FRANCESA DEL SIGLO XVIII

El siglo XVIII representa para Francia en su vida histórica y jurídica la transformación de antiguas formas de pensamiento una de ellas sin duda es lo referente a la familia debido a los cambios que este presenta así encontramos como efectivamente se vive bajo la apariencia y perspectivas de la religión Católica, la cual tiene una ardua influencia en las figuras familiares, tan es así que para el estudio de esta célula social, fue necesario recurrir al conocimiento de los libros parroquiales.

En este sentido y por lo que respecta al matrimonio de esta época la Iglesia tenía una asombrosa influencia a tal grado que como lo menciona el maestro Burguere: "Se reconoce a la gente el derecho de casarse dentro de su vecindario e incluso en su parroquia, es decir, entre sus prójimos".(9) Como se puede apreciar la endogomía por consiguiente llevaba a la realización de matrimonios con carácter consanguíneo, pues según la iglesia entablan un parentesco dentro del cuarto grado.

En una interpretación más lógica el concepto de prójimos, para los efectos de la formación de un nuevo núcleo social no era que las personas de esta época buscaran casarse con sus prójimos, entendiéndose como un pariente, y aun cuando esto sucedía procuraban ubicarse mas allá del cuarto grado o casarse con algún vecino.

(9)Burguere Andrea, La Historia de la Familia en Francia y Recientes Aproximaciones, Edición. Séptima, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 20.

Sin embargo contrario a la influencia de la endogamia de finales del siglo XVII ya para el siglo XVIII los matrimonios endógamos disminuyen a mediados de este siglo, debido a la esencia de la endogamia de esta época es importante anotar, ésta figura pues representa un estatus el cual implicaba una igualdad en cuanto a la posición económica, social política y cultural, dentro del cual se desarrollaban cierto número o grupo social, así por ejemplo una representaba la actividad a la cual se dedicaban viticultores en determinadas áreas geográficas, en este supuesto del Estado Francés, esta figura implicaba a su vez, la necesidad en forma directa y aunque esto nada tenga que ver con la familia, sin embargo influye de manera directa, el patrimonio, pues este determinaba la relación de muchos matrimonios notables, así por ejemplo: contraían matrimonio dos hermanos con dos hermanas.

En lo antes expuesto se aprecia con claridad como el factor patrimonio es determinante en cierto grupo social a tal grado que define la situación de los hijos pues va procurando, la necesidad de buscar la protección a futuro de los mismos, por lo tanto tenemos una clara visión en el sentido de entender como existía una protección muy amplia por los bienes.

Con mayor precisión se puede apreciar el poder de la iglesia con respecto a la familia cuando apartir del siglo XVI, la monarquía imperante de esta época en Francia elabora una completa reglamentación de los matrimonios así apoya en forma directa el control eclesiástico.

En anteriores líneas ya vislumbramos una mancuerna entre iguales y, así se puede ir apreciando el interés del Estado sobre la familia, por lo tanto, toma importancia el valorizar con estricta vigilancia las relaciones de afecto las cuales existían entre los cónyuges, asimismo entre padres e hijos, como se puede ir observando el Estado empieza a *ganar todo el terreno posible en el ámbito familiar.*

Con respecto y concretamente a la mujer con independencia de poder del Estado, la iglesia le da la imagen de la madre y de la pareja, es decir le otorga una esencia con particularidades divinas, por lo tanto se le da a la misma una imagen de carácter aclesiástica, por lo tanto la mujer al amparo de la iglesia adquiere ciertas tradiciones jurídicas, así se le confiere una autonomía mucho más amplia, terminando esta situación con la aparición del Código Civil Francés en el cual queda marcado con impresionante claridad el antifeminismo en la tradición Romana.

Bastaría para ejemplificar lo anteriormente expuesto que en el transcurso del siglo XVIII sólo los maridos fueron habilitados a causar adulterio a las mujeres.

La conducta del adulterio como acto contrario al objetivo del matrimonio orilla a la iglesia a tomar una postura enérgica en contra de tal comportamiento de esta manera se permitió la sexualidad exclusivamente dentro de la vida conyugal, por lo tanto trato de obligar que el acto se llevara acabo sólo con la finalidad de la reproducción humana, para continuar con la misma.

Con la actitud de la relación sexual sólo dentro de la vida familiar se prohíbe o al menos se trata de evitar el nacimiento de hijos ilegítimos los cuales a su nacimiento ocasionan la problemática de la desintegración familiar de aquellos nacidos dentro del hogar materno legítimo, por lo tanto y como un medio de evitar esa fecundación se establece el control de los mismos.

Hemos observado con marcada diferencia como se fue manejando la vida familiar por la iglesia, dirigida esencialmente por los Cánones Católicos, cabría apuntar para reforzar lo antes mencionado que en sentido social el problema de la sexualidad presentaba matices especiales en cuanto a la familia, pues como ha quedado establecido la iglesia percibe la vida sexual claramente como una necesidad biológica por lo tanto existía una total permisividad con respecto a la sexualidad conyugal no así a la no conyugal, con relación a esta última la iglesia con sus derechos y obligaciones van imponiendo dentro de la sociedad familiar, los márgenes y lineamientos por los cuales se va ir dirigiendo esta, como ejemplo cabe apuntar: que la vida familiar se encontraba sumamente vigilada al grado de establecer todos los impedimentos del matrimonio originando con ello que todos los actos fueran valorados y juzgados por la iglesia, por lo tanto en repetidas ocasiones, esta representaba su conveniencia a favor de alguna persona la cual se ubicara dentro de algún supuesto establecido por dicha institución como prohibido.

## LA FAMILIA DURANTE EL PERIODO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

Las ideas renovadoras, de cambio propuesta por la revolución tuvieron un gran significado no sólo para Francia, si no para todos los demás países donde con posterioridad fueron tratadas, llegando incluso a preceptuarse en leyes de otras naciones.

Las condiciones sociales de la Francia de esta época, traen como consecuencia la modificación de la estructura social, cultural, política, etc. más sin embargo, el cambio en el núcleo social conlleva una transición del mismo, tal idea es clara, y así sé penso desde el momento en el cual se establece como bandera política las ideas de igualdad, justicia, fraternidad.

Por otro lado y como ya ha quedado establecido anteriormente la Francia de este siglo vivía bajo la dominación de los Cánones religiosos y aun más concretamente en lo referente a la familia, en este sentido, la consecuencia o las consecuencias del pensamiento Cristiano tienen una significancia especial, durante la revolución Francesa ya que se da un enorme o hasta podríamos decir catastrófico retroceso en materia familiar al quitarle al matrimonio el concepto religioso y conceptuarlo como un contrato, este punto de vista es relativo, sin embargo lo cierto es que al darle el matiz de contrato se va a entender como una simple manifestación del consentimiento.

Para la ciencia jurídica este cambio sin duda presenta un avance general en cuanto al terreno más amplio sobre el cual se irían desarrollando la idea de la familia, para con posterioridad ver las ideas esenciales de esta institución.

En un estricto análisis de la definición de contrato aplicado al matrimonio, cabe apuntar que la consecuencia directa de este acuerdo de voluntades tiene como característica esencial el permitir, ponerle término por medio de un nuevo acuerdo, pues es característica de un contrato y así se entendió en esta época darlo por terminado cuando así se estableció de esta manera cabría fácilmente disolver el matrimonio por voluntad común.

Como podemos ir apreciando la esencia del contrato con respecto al matrimonio implica un principio libertario cuando menos con respecto a la familia, el cual permite como ya habíamos apuntado, la disolución del matrimonio y como consecuencia de esto se produjo necesariamente la diferencia entre una familia natural y una legítima.

Tal vez y desde mi punto de vista por familia natural se entendía aquella que no se hubiera celebrado por contrato, equivaliéndose a una familia, originada de la unión libre y por otra parte a la familia legítima aquella derivada de un contrato es decir que si hubiese celebrado este, pero atendiendo al sentido religioso exclusivamente.

He hecho mención al matrimonio como fuente originaria de toda una estructura social familiarizada, en este sentido es importante determinar que como todo contrato, con respecto al matrimonio va a tener una obligación, por lo tanto cabría apuntar por ser esencial para comprender mejor lo expuesto que por obligación se ha entendido o cuando menos lo que se trata de decir es parecido aquello el cual expresa a la obligación como, la necesidad jurídica que tiene el deudor de conceder a otro llamado acreedor una prestación que implique un dar, hacer o no hacer y que siempre tendrá un carácter patrimonial.

En cuanto al padre como autoridad dentro del seno del hogar, se penso en establecer un tribunal y a su vez un juez con la finalidad de resolver todas y cada una de las controversias, las cuales se pudieran presentar entre padres e hijos, por lo tanto existirían una serie de obligaciones y derechos los cuales serían recíprocos entre ambos, por lo tanto lógicamente entre los mismos se presento una restricción en cuanto al rol social dentro del hogar, por lo que respecta a la mujer se mantuvo al margen de sus actividades.

## LA IMPORTANCIA DEL CÓDIGO NAPOLEONICO EN LA FAMILIA.

Las ideas de la Revolución Francesa tuvieron como consecuencia la creación del Código NAPOLEONICO, tomando este nombre en honor del C. Napoleón Bonaparte, se afirma que tal Código fue un real y total convenio entre un Derecho Antiguo, un revolucionario, un consuetudinario, el derecho romano escrito y por último el derecho canónico.

Napoleón Bonaparte siempre fue un hombre preocupado, por todo lo referente a las cuestiones familiares, para él esta institución era de gran valor, por ser la fuente de una nación organizada y con perspectivas superiores por tal motivo se interesó por tener una compleja y amplia reglamentación con respecto a la familia.

El Código NAPOLEONICO muy a pesar del interés familiar presentó una serie de deficiencias al no reglamentar con sapiencia, cuestiones de suma importancia como fueron, la situación de los hijos naturales; tal vez la época en la cual se desarrolla estos acontecimientos impidió ver con visión, lo cierto es que con relación a los hijos naturales, Napoleón Bonaparte afirmaba, el Estado no tiene necesidad de bastardos; tal vez en ese momento Bonaparte pensó en una sociedad perfecta sin vicios ni pasiones, sin embargo esta actitud está fuera de la lógica humana al presentarse por naturalidad defectos en las conductas sociales.

Otro dato importante es aquel que se presenta cuando se establece la autoridad marital, casi total y absoluta con esta actitud se conforma la idea de la incapacidad del sexo bello o débil como algunos autores le han llamado, un ejemplo claro; es aquel en el cual se establece la incapacidad respecto a ese conjunto de derechos y obligaciones llamado patrimonio el cual se traduce en todos los bienes en este caso del marido.

Por otra parte este Código toma del Derecho Canónico algunos principios ya establecidos por la iglesia como son: fidelidad, la ayuda mutua, la protección, esto sin duda es un tanto injusto pues se olvidó la necesidad de establecer un derecho a una obligación por lo tanto negaron el derecho de la mujer a la sucesión intestamentaria.

Es importante tomar en cuenta aspectos históricos para comprender un tanto mejor algunas figuras jurídicas, como fue el divorcio el cual se fundamentó en esa época histórica en principios eclesíasticos.



### C).-EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA EN EL DERECHO ESPAÑOL.

España perteneciente al continente Europeo es un Estado el cual abarca la mayor parte de la Península Iberica, teniendo las siguientes limitaciones, al norte con Francia y Andorra y el mar Cantabrico, al sur con el Oceano Atlantico y el estrecho de Gilbratar, al oeste con el Oceano Atlantico y el este con el mar Mediterraneo.

Al igual que la nación antes mencionada en páginas anteriores es importante conocer su ubicación geográfica, para tener un mayor conocimiento del lugar al cual nos estamos refiriendo. Debido a la extensa e interesante historia de este país, y en cuanto a la familia se refiere, considero pertinente el estudio, de dicha figura, a partir de una época transcendental conocida como el periodo de los Reyes Católicos. De este periodo podemos afirmar con toda seguridad que tuvo una duración aproximada de los años mil cuatrocientos setenta y cinco al año mil quinientos dieciséis, durante esta época se llevaron a cabo diferentes eventos con trascendencia específica como fueron:

A).-Durante esta etapa: la familia Española, (conjunto de miembros unidos por un parentesco común) vive situaciones muy particulares teniendo como característica principal que el hombre, vive una vida centrifuga, es decir, una vida la cual se aleja del centro, interpretativamente debemos entender esto como que el individuo se encontraba siempre o por lo menos así se entiende fuera del hogar con toda seguridad dedicado a la actividad exterior, pero no solo eso si no de alguna manera alejado de la esencia familiar.

La mujer por su parte lleva una vida centripetra lo cual entendemos como la actividad hacia el centro, nuevamente de manera interpretativa me parece cierto afirmar como la vida de la mujer se desarrolla en torno al seno de la familia por lo tanto cumple únicamente con las labores de carácter doméstico como son: el manejo del hogar, con la finalidad del buen desempeño de este y el cual lleva implícito la educación y cuidado de los hijos pero sin tener los mismos derechos de los cuales gozaba el padre de familia, así con respecto a la mujer se afirma con excusas excepcionales la mujer llevaba una vida recluida en el hogar y como esposa y como madre se dedicaba al retiro doméstico.

Completando mi análisis puedo indicar como durante esta época se vive un patriarcado, con matices netamente religiosos y así como en la Roma antigua, las instituciones familiares se crearon en torno al culto y la religión, en la España de este tiempo la imagen del matrimonio tiene el carácter de sacramento; por su parte el divorcio era una contravención a la Religión Católica, sin duda un evento de carácter significativo en el aspecto familiar fue la aparición en el año 1494 de una enfermedad conocida como sífilis, la cual tomo el nombre de Budas y mal Francés, también fue calificada como pestilencia no vista jamas enfermedad diabólica, es importante anotar lo siguiente debido a que este fenómeno produjo la disminución en la población.

### LA FAMILIA ACTUAL ESPAÑOLA

Sin duda la España de otras épocas es de suma importancia, más sin embargo la actual presenta situaciones, en lo referente a la familia más avanzada en este orden de ideas podemos apuntar pasando por alto un espacio histórico de tiempo considerable como en la actual Constitución Española ya un poco mas alejada del carácter religioso, aunque no del todo establece que:

A).-El hombre y la mujer tiene derechos de contraer matrimonio en plena igualdad jurídica.

En este sentido una Ley secundaria establece con respecto al matrimonio que este se permite cuando:

A).-Se alcanza la edad pùbil, es decir la edad capaz para poder reproducirse.

Con respecto al divorcio, el cual lleva implicito consecuencias como la tutela y curatela, es decir es una característica especial pues así lo menciona el maestro del Campo en su libro titulado la nueva familia española al mencionar es: "Un procedimiento caro, largo y duro social y personalmente, basta para apreciar con mayor claridad lo antes citado que para que el divorcio se de se necesita: que pase cierto tiempo de separación salvo cuando un cónyuge haya atentado contra la vida del otro, con esta actitud lo que se pretende es *fomentar la vida familiar, buscando así la cultura de la perduración de esta institución, por ser la base de cualquier nación fuerte y bien desarrollada*"(10).

(10)Del Campo, Salustiano, La nueva familia Española, Edición segunda, Editorial Eudema, México, 1991,pág. 121

Por otro lado en relación a la obligación de los padres con los hijos, estos primero deben velar por el bien de los mismos con respecto al menor el cual por infinidad de causas viva separado de sus padres se le considera emancipado para todos los efectos; en lo concerniente a la figura de la adopción los Españoles aplican dos formas las cuales son: simple plena y plena.

## D).-EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO

Nuestra nación mexicana de composiciones étnicas debido a la pluralidad de su población México, ubicado en el continente Americano, el cual limita al Norte con los Estados Unidos de América, al sur con Guatemala, al este con el Golfo de México, al oeste con el Océano Pacífico y en una extensión aproximada de 2000 kilómetros cuadrados guarda en su territorio la esencia de múltiples formas de pensamiento debido a los procesos de evolución por los cuales ha transitado.

La familia en nuestra historia tienen una amplia relación, en este sentido precisamos como México se ha visto envuelto por la sombra de dos grandes eventos el primero de ellos como ya sabemos conocido como la conquista, y el segundo como independencia.

Bajo este orden y en relación a la noble institución familiar, la misma ha tenido el proceso de evolución, más en nuestra verdadera identidad histórica encontramos cimientos reales en la época precolombina pues ahí se encuentran nuestros orígenes comunes es por ello la inquietud de exponer la importancia de este periodo bajo esta línea, la familia se definió como el pequeño grupo de elementos relacionados en cuanto al parentesco.

En este orden de ideas y por lo antes expuesto nuestra nación se vio en la imposibilidad de continuar con su propia esencia teniendo por lo tanto las generaciones presentes y por consiguiente las pasadas como herencia las instituciones familiares de la conquista.

### LA FAMILIA ANTES DE LA CONQUISTA

Cuando se vive el proceso de colonización en nuestro país, las culturas de ese tiempo tenían una organización familiar propia, sin embargo existía una gran variación en cuanto a este núcleo social debido principalmente a los grandes eventos de carácter natural principalmente los cuales, impedían el funcionamiento normal del núcleo familiar.

Entre los eventos causantes de la desintegración familiar se encontraron: epidemias temblores y pestes, siendo desde luego por este tipo de fenómenos los más afectados los niños, mujeres y ancianos esto implicaba desde luego una repercusión de magnitudes considerables en la familia pues se producía enormes pérdidas en cuanto a las relaciones familiares se refiere, como se puede apreciar los eventos de carácter natural son determinantes en la evolución del núcleo familiar independientemente del grupo que se trate como señalaremos con posterioridad

Pero una vez salvado este tipo de acontecimientos y lejos de la desintegración de este grupo social la familia de este tiempo se encontraba en una etapa conocida como sindiasmica, lo cual implica o presupone que las familias han superado el matrimonio en grupos, sin embargo se puede apuntar con toda claridad no haberse llegado al matrimonio monogamico, lo cual necesariamente implica que los lazos matrimoniales simple y sencillamente podían romperse, sin una mayor consecuencia y sin mayor conflicto, personal, social aventurándonos puedo afirmar, de la no existencia de una legislación concreta al respecto.

Por lo anteriormente referido entiendo la existencia de una poligamia total en cuanto al grupo dominante de ese tiempo, conocido como la nobleza indígena; en este orden de ideas este grupo podría mantener al mismo tiempo varias alianzas matrimoniales desde luego con diversas implicaciones, jurídicas sociales, económicas y políticas.

Es también importante anotar como en la sociedad indígena de esta época existían como ya hemos mencionado dos clases o grupos sociales conocidos como nobles o (pipiltin) y macehuales.

Ya había mencionado la existencia de la poligamia durante este periodo la cual trajo como consecuencia una serie de distintas uniones, esto es las que consistían en relaciones con mujeres de alto nivel social y las cuales se llevaban a cabo mediante pedimento y a su vez se celebraban en ceremonia pública, contrario a esta se realizaba la unión de otras mujeres de un estatus o condición social más baja y la cual tomaba el nombre de amancebamiento.

Siguiendo con mi estudio y una vez hecho mención al matrimonio puedo afirmar con claridad como la esencia interna de la familia era de una gran precisión y solidez muy especial, tal afirmación se comprueba cuando se indica: "Entre los macehuales la familia era monogámica y estaba vinculada por fuertes lazos a una institución gentilicia llamada calpulli".(11)

Con esto se trataba de transmitir que dentro del calpulli había una organización familiar compuesta por la madre, el padre y los hijos, esta situación se presentaba entre los macehuales.

---

(11) Hernández, Figueroa, Raúl, Historia de las Mentalidades, Edición cuarta, Editorial Porrúa, México, 1992, pag. 36.

De lo anteriormente citado se aprecia con claridad la amplia relación existente entre el calpulli y la familia por lo tanto puedo afirmar que era base del desarrollo de la sociedad, pues de alguna manera lo podemos considerar como la familia mayor, el lugar donde se agrupa a varias familias en otras palabra, es el barrio como al que hasta hoy en día se conoce y el cual también se le designa con el nombre de colonia.

Por lo que respecta a los hijos era en el seno de la familia donde el pequeño recibía los conocimientos y experiencias suficientes, para poder formar con posterioridad una nueva familia.

Con lo anterior quiero decir que dentro del núcleo familiar se le transmitía la educación, a su vez también era instruido en la escuela a la cual pertenecía según su posición social, en la misma se inculcaba conocimientos referentes a las creencias y formas de desenvolverse como futuros padres de familia situación a la cual se tendrían que afrontar con posterioridad.

Para una educación completa del menor y específicamente haciendo mención a los macehuales, estos se apoyaban en los Huehetlahtolli, estos se encargaban de sancionar a los hijos de los macehuales, pero a su vez también transmitían toda una serie de valores éticos y morales.

En cuanto a las mujeres de esta clase social tenían roles determinados, en relación a las funciones a desarrollar en este sentido se puede afirmar como ha las mujeres se les designaron actividades muy específicas, tales como los referentes al hogar, además realizaban ciertos trabajos como era la ejecución de ciertos procesos de producción así en mucho se les encargaba la transformación de las fibras en mantas y prendas de vestir, también hacían todas las labores en las cuales debería de existir una transformación de los productos de la tierra.

En contraposición a la organización familiar del macehual, ubicamos al pipiltiz, el cual formaba parte de la sociedad poderosa de esa época, en este grupo existía la poligamia pues era el grupo destinado al poder, por lo tanto y en relación a la institución familiar de la cual nos ocupamos tiene una amplia relación. Pues involucra, una legitimidad y esto a su vez el parentesco, de esta manera la familia es legítima a través del poder.

Sin duda el linaje fue un medio idóneo por el cual se tenía una amplia perspectiva hacia el poder, por lo tanto, la célula familiar entre todos y cada uno de los pipiltiz, exclusivamente fue el medio para llevar a cabo un vínculo adecuado para la creación de un sistema de alianzas, por el cual primero quedaban unidas entre sí las familias que conformaban la clase dominante en un señorío y luego se vinculaban con otras fortaleciendo de este modo aun más su poder.

En cualquier evolución histórica de otras culturas y aun más cuando ha sido envuelta por múltiples acontecimientos como lo fue la nuestra, la cual vivió y sufrió la conquista de otra, soportó un cambio de suma importancia en la estructura familiar, situación que con posterioridad se analizara, por lo cual la familia de esta época, institución básica, se vio arrastrada por las consecuencias propias de toda dominación, ocasionando básicamente el desprendimiento de la forma de organización del pueblo dominado, en este orden de ideas nuestra cultura mexicana sufrió los duros embates de una nueva forma de organización estructural y familiar.

De lo anterior se desprende que el cambio en la organización familiar fue un proceso total, pues existen modificaciones múltiples: sin embargo y la actitud por parte de los conquistadores, la cual finalmente establece las nuevas formas por las cuales habrán de conducirse, todos los individuos sometidos ya sean nobles o no, es el establecimiento de una nueva forma de pensar íntimamente relacionada con la familia y la cual es la Religión, desde este punto de vista lo primero a modificar fue la manera de llevar a cabo el matrimonio y con ello por supuesto toda la estructura orgánica de la célula familiar.

## LA FAMILIA DURANTE LA COLONIA.

Después de la conquista, la familia durante la colonia sufrió notables cambios debido a la nueva forma de pensar en este sentido una vez que el proceso de conquista termina comienzan a darse ciertos fenómenos de intercambio entre ambas culturas, el más importante sin duda fue la mezcla de personas de ambas razas.

De lo anterior resulta apuntar que durante la colonia la institución más importante originaria de la familia fue el matrimonio el cual presentó una serie de patrones, sobre los cuales se llevó a cabo el primer aspecto sin duda con respecto a esta institución es que se van uniendo criollos con ricos y poderosos Españoles; Como dato significativo es importante anotar la preocupación por realizar solo el matrimonio entre iguales, es decir, de una misma posición económica, por tanto desde este punto de vista la unión de ambas personas cuando así se daba tenía un fin netamente económico, siendo en caso contrario para la unión entre personas de la misma posición algo tan natural como la muerte.

Por lo tanto en la celebración del matrimonio se eligía la condición de la pureza de la sangre, requisito indispensable para la duración de un buen matrimonio.

Cabe aclarar que en esta época la voluntad de los futuros cónyuges fue comprometida en algunas ocasiones por los padres quienes podrían celebrar un arreglo matrimonial sin consultar a los futuros esposos, este antecedente me permite afirmar como existía una total dominación en muchas ocasiones de los padres hacia los hijos con respecto a su vida privada.



Una vez que la unión entre una mujer y un hombre se había llevado a cabo, este acuerdo se plasmaba ante la fe de un notario, llevándose a cabo básicamente de dos maneras las cuales consistían: "La primera en establecer las llamadas capitulaciones matrimoniales; la segunda en la llamada carta de dote.(12)

De lo anterior se aprecia con claridad la superioridad del hombre sobre la mujer pues establecía, una condición la cual era de suma importancia para la celebración del matrimonio, es decir, el llevar bienes al establecer la formación de una nueva familia, sin duda esta conducta es una manera de manejar una clara diferencia entre el hombre y la mujer.

Por otro lado es de interés mencionar con respecto a la dote que esta consistía en propiedades, dinero en efectivo o rentas las cuales se podrían tener sobre fincas o algún mayorazgo, en este sentido podemos entender la dote como aquella decisión de heredar en mayor proporción a determinado hijo del núcleo familiar, a su vez dicha figura tenía una importancia sustancial en la celebración del matrimonio y la vigencia del mismo, tal era la influencia de esta condición que llegó a establecerse como causa de divorcio cuando se llegase a descubrir por alguna causa en engaño durante la celebración de la dote.

Queda claro advertir como el matrimonio independientemente de sus fines los cuales son fundamentales como la continuidad de la especie, tenía como objetivo el aumentar el capital de la sociedad conyugal, sin embargo y con respecto al marido, solo mantenía el carácter de poseedor de esos bienes con ello quiero decir que sólo tenía el usufructo y la administración de dichos bienes no así la propiedad.

---

(12) Espriu Artis, Gloria, Familia Riqueza y Poder, un estudio Genealógico de la Oligarquía Novohispana, Edición segunda, Editorial Ciesas, México, 1994, pág. 71

Con respecto al parentesco y por todo lo antes mencionado en líneas anteriores tenía un amplio significado pues implicaba para la gente de esa época continuar con un estatus y con una misma posición social, así la iglesia permitió hacer dispensa cuando existía algún interés entre parientes cercanos de esta manera se podría llevar a cabo un matrimonio por ejemplo: entre un tío y su sobrina.

Cabría anotar por consiguiente que este tipo de uniones se presentaban tanto por línea maternal y entre parientes por línea paternal.

Por último es importante saber como también se produjeron matrimonios entre personas de distintas familias, las cuales en su árbol genealógico alguna vez fueron parientes.

#### LA FAMILIA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante este período de gran trascendencia para nuestro país pues en el mismo se van plasmando las ideas de igualdad, justicia y fraternidad derivadas de la revolución Francesa así va despertando en la conciencia Mexicana la idea de una mejor legislación y proporcionalidad entre todos.

Pero en relación a la familia encontramos que la organización gira en torno al jefe de familia autoridad máxima pero limitada por ciertas condiciones jurídicas.

Sin embargo se empieza a desarrollar la jefatura matriarcal aunque esta por lo regular se debió a ciertos eventos familiares como la muerte del esposo o por la orfandad cuando se da el supuesto de que no existiera un varón en la familia, pero cabe aclarar que estas situaciones en pocas ocasiones existían pues eran mal vistas por la sociedad de esa época, a este respecto el maestro Silva indica: "Hemos visto también que las leyes mexicanas concedían a esas mujeres contractuales y de propiedad que negaban a sus hermanas casadas".  
(13)

(13)Silva Marina Aroom, Las mujeres de la Ciudad de México, Edición tercera, Editorial siglo veintiuno, México, 1990, pág. 161.

Cabe aclarar por lo tanto que la viudez trae consigo cierto grado de libertad para la mujer, es decir se concedió a estas mujeres viudas una posición demasiado liberal, debido a el gozo de una independencia patriarcal en todo, lo relativo a las actividades domésticas.

Por su parte la constitución del matrimonio tenía patrones muy específicos pues en este periodo se presentaban eventos importantes como el poco interés por el matrimonio.

Otro dato importante de la familia de este tiempo es que las mujeres ni siquiera se casaban y aun más cuando contraían nupcias sus periodos de estabilidad matrimonial era poco, es decir permanecían casadas poco tiempo.

Por lo que respecta a los requisitos para contraer matrimonio se establece como tales los siguientes:

- a).- La dote, como requisito esencial.
- b).- Se empieza a tomar en consideración como requisito para contraer matrimonio el prestigio de la prometida, en cuanto a su tipo de relación social.
- c).- El factor intelectual de la misma.

En este sentido el divorcio tenía características especiales debido a que la mayoría de las mujeres vivían o entraban en el círculo de la unión libre informal, presentándose tal evento en algún momento de su vida, debido a estas circunstancias el divorcio era un recurso meramente femenino; por lo tanto también existía un matiz eclesiástico y consistía en lo siguiente:

- a).- Ser ebrio
- b).- Ser jugador de juegos de azar.

- c).- Ser sifilicos.
- d).- No ser un buen católico.
- e).- Abandonar al cónyuge.
- f).- Prostituir a la mujer.
- g).- Ser homosexual.
- h).- padecer demencia.
- i).- Adulterio.
- j).- No proveer de lo necesario para la sobre vivencia conyugal.

El procedimiento de divorcio básicamente consistía en:

- a).- Demanda de divorcio.
- b).- Declaración o confesión de ambos cónyuges.
- c).- Si el divorcio procede, presentación de testigos.
- d).- Alegatos de ambas partes.
- e).- Sentencia dictada por el Vicario general.

Cabe mencionar como los divorcios eran una cuestión delicada por tanto implicaba sanciones como: el que promoviera el divorcio y perdía el asunto, perdía a su vez la tutela de los hijos.

Por otro lado las mujeres de esta época cuando se colocaban en el supuesto de divorcio se encontraban con la falta de libertad para poder actuar y determinar su decisión familiar pues la iglesia cuestionaba tal evento considerandolo moustroso y garrafal en este sentido las mujeres eran precionadas y cuestionadas con la finalidad de lograr se desistieran de su intensión.

# CAPITULO

## II

EL MATRIMONIO EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO  
MEXICANO, ASI COMO LOS DIFENTES CONCEPTOS APORTADOS A  
ESTE RESPECTO.

## CAPITULO II .- EL MATRIMONIO EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO MEXICANO, ASI COMO LOS DIFERENTES CONCEPTOS APORTADOS A ESTE RESPECTO.

### A).- LA IMPORTANCIA DE LOS EFECTOS LEGALES DEL MATRIMONIO.

Antes de comenzar mi estudio en torno al matrimonio en nuestro sistema legal mexicano, me parece prudente conocer sus antecedentes para saber con mayor precisión y detalle qué es el matrimonio y como ha evolucionado dicha figura en nuestro sistema jurídico y aun más, poder identificar como lo han precisado algunos autores conocedores de este tema del cual nos ocupamos.

Cuando nos interrogamos sobre el que de algo en el lenguaje jurídico esto nos lleva a la duda y por consiguiente a tratar de entender lo que se conoce como naturaleza jurídica siendo pues esta interrogante de la cual partiremos para conocer y darle mayor amplitud al tema, el cual estamos tratando.

En este orden de ideas diversos autores han expuesto sus teorías acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio precisándolo como:

- a).- contrato ordinario
- b).- contrato de adhesión.
- c).- acto jurídico.
- d).- acto jurídico mixto.
- e).- como institución.

Para los efectos que me ocupan parto del estudio del matrimonio como contrato ordinario, por lo tanto es importante aclarar como debemos entender dicha definición, en este sentido el maestro Manuel Bejarano Sánchez en su libro titulado obligaciones civiles manifiesta "El contrato es un acto jurídico bilateral, una manifestación exterior de voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley".(14) Al respecto nuestro Código Civil preceptua en su artículo 1793, lo siguiente :

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. De este artículo se entiende claramente que el mismo implica elementos los cuales son de suma importancia mencionar, así encontramos los siguientes:

- a).- de existencia.
- b).- requisitos de validez.

En este sentido los elementos de existencia son:

a).- El consentimiento, el cual se entiende como la voluntad de las partes con la finalidad de llevar a cabo a realizar el contrato, en otras palabras es el querer de la partes, conviene precisar que el consentimiento implica dos elementos conocidos como:

- I).- oferta
- II).- aceptación.

---

(14) Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Edición tercera, Editorial Harla, México 1993, Pág. 32

b).- Objeto.- en estricto derecho este puede ser analizado de la siguiente manera:

I).- como el objeto propio o físico del contrato.

II).- como el motivo o fin que encierra las ideas de celebrarlo, por otra parte existen dos tipos de objeto los cuales son:

a).- Directo.- El cual constituye las obligaciones.

b).- Indirecto.- El cual lo constituye o es el objeto de la obligación es decir el hecho el cual consiste en un hacer.

En este orden de ideas el hecho se presenta de dos formas como:

1).-positivo este aparece de manera como una obligación

2).- negativo aparece de manera como una obligación de no hacer.

Por otra parte la cosa puede ser material o inmaterial siendo una cosa material una casa, un carro y una inmaterial por ejemplo: los derechos de autor.

c).- solemnidad.- esto se entiende como aquel conjunto de requisitos formalidades importantes en la celebración del contrato, cabe aclarar que nuestra legislación civil no la menciona, sin embargo la doctrina así lo ha señalado; así mismo los actos conocidos como solemnes los encontramos en: los actos de familia, en el derecho patrimonial.

Por otro lado los requisitos de validez son:

A).- la capacidad de las personas.

B).- ausencia de vicios en la voluntad.

C).- la licitud en el objeto o fin del acto jurídico.

D).- la forma.



Del primer requisito de validez podemos mencionar que se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio, la capacidad de goce se puede entender como la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones en este supuesto todo sujeto tiene o debe tener este tipo de capacidad, así mismo cabe aclarar que basta con haber nacido para que se reconozca esta capacidad de goce de la cual hablamos.

Por su parte la capacidad de ejercicio supone la total y real posibilidad jurídica en el sujeto de derecho, de hacer valer directamente sus derechos, cuando lleva acabo la celebración de actos jurídicos para contraer obligaciones de carácter bilaterales.

Con respecto a esta capacidad de ejercicio podemos distinguir ampliamente como, la persona conocida como moral se le puede determinar jurídicamente el tiempo de su existencia, más en cuanto a la persona física, no es posible legalmente determinar el tiempo de vida.

En lo concerniente a la ausencia de vicios, ésta se refiere a que la manifestación de voluntad en el acto celebrado se encuentre libre de todo error, violencia, lesión, dolo o mala fe, pues si se encuentra cualquiera de estos vicios invalida el acto jurídico celebrado.

De lo anteriormente mencionado se entiende por error aquel concepto falso equivoco de un acto o negocio jurídico en otras palabras, es colocarse fuera de la realidad o de la verdad, cabe aclarar como el error puede ser un derecho o un hecho, el error en hecho es un juicio falso con respecto a la realidad o situación objetiva, por otra parte el error por derecho es aquel existente en la interpretación y creencia falsa de una norma jurídica.

La violencia existe cuando se presenta una fuerza ya sea física o moral, lo cual se ejerce sobre la voluntad de cualquier persona para obligarla a realizar en determinado momento o circunstancia un acto jurídico.

Por su parte el dolo se entiende como aquel engaño o artificio en la celebración de un acto jurídico dejando que la persona permanezca en el error, por lo tanto en otro sujeto existe la intención de dañar y aprovecharse o de obtener mayor beneficio en el acto jurídico, además cabe mencionar como dentro del dolo, existe la mala fe, la cual podemos definir como el engaño por error de uno de los sujetos en beneficio del conocedor del mismo.

Así mismo el dolo eventual se presenta cuando un sujeto realiza un sólo acto con el cual provoca un resultado delictuoso y acepta las consecuencias del acto realizado como ejemplo cabe el señalar: un comerciante, el cual se encuentra en un estado de quiebra y para no responder de sus obligaciones incendia su negocio y con posterioridad manifiesta que existía en su negociación más mercancía de la cual en verdad tenía.

Es notable hacer la apreciación en cuanto al fenómeno de repetición de este dolo, pues desde mi punto de vista se observa y se lleva a cabo con más frecuencia como consecuencia del comportamiento de la misma sociedad, esto también se ve reflejado en el seno familiar al no existir el respeto entre los integrantes de la misma.

Por último el dolo indeterminado se presenta cuando existe la intención genérica o general de actuar sin proponerse un resultado final, un ejemplo claro sería una gresca.

Del estudio de todos y cada uno de los elementos de existencia y requisitos de validez del contrato puedo afirmar que si bien en una comparación con el matrimonio como contrato tiene algunas semejanzas si existen marcadas diferencias.

Son semejantes y así lo afirman los autores, los cuales participan al establecer como el matrimonio es un contrato el cual presenta los elementos de existencia, así como los requisitos de validez, preceptuados en nuestra Legislación Civil vigente para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal concretamente en su artículo 1792 y 1794 los cuales preceptúan:

Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- El consentimiento.

II.- El objeto que puede ser materia del contrato.

Sin embargo la más notable diferencia la podemos advertir cuando quienes participan al expresar su punto de vista en sentido contrario al verlo como un contrato señalan: que las obligaciones las cuales se generan en relación al matrimonio no son como las derivadas de un contrato por lo tanto las confunden con los fines, analizando con mayor detenimiento el tipo de obligaciones, las cuales se generan se aprecia claramente que no son obligaciones de dar, hacer o no hacer como sucede en los contratos.

Otra clara diferencia se aprecia en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de un contrato pues en el matrimonio, estos hechos no pueden expresarse o demandarse ante un Juez, ni existe la posibilidad de que el mismo condene a su realización de manera coercitiva.

Por otro lado en relación al matrimonio no se aplican los principios de rescisión ni causas de terminación del mismo como lo preceptua nuestra legislación civil.

De todo lo antes expuesto afirmo con toda certeza como la naturaleza jurídica del matrimonio y desde mi particular punto de vista, no tiene la naturaleza jurídica de un contrato ordinario por los razonamientos antes mencionados.

Me ocupa ahora precisar la naturaleza jurídica del matrimonio como un contrato de adhesión, sin duda los conocedores que opinan sobre este tema como los son los maestros Galindo Garfias, Rafael Rojina Villegas y Gutiérrez y González, lo hacen aportando todos sus cuestionamientos por lo tanto me parece importante citar sus apreciaciones.

En este orden de ideas y en relación a quienes discuten respecto de este contrato como lo hace el jurista Rafael Rojina Villegas quien nos explica que es una persona impuesta por el Estado, pero de manera sui generis pues como el muy acertadamente nos expone: "En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público, el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a este estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto a sus sujetos determinados".(15)

Notable significación y diferencia cabria precisar al atribuirle a el matrimonio el carácter del contrato de adhesión puesto que como queda demostrado esta persona a quien se le debe someter en realidad solo vigila, se cumplan con las formalidades.

Por otro lado concretamente en nuestra legislación civil dicha función es cubierta por el Oficial del Registro Civil persona encomendada para la celebración del matrimonio, la cual no esta revestida para poder someter a su voluntad a otra persona a quien se debe sujetar ya que en realidad solo vigila se cumplan con las normas requeridas.

Así mismo en relación a la función del Oficial del Registro Civil, esta persona no esta facilitada para poder obligar si no que simplemente da fe del cumplimiento de los requisitos para un matrimonio legal.

---

(15) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Edición vigésima segunda, Editorial Porrúa, México 1993, pág. 297.

Es importante precisar, la notable diferencia al imponerle al contrato de adhesión semejanza con el matrimonio, debido a lo siguiente:

Los contratos de adhesión son aquellos los cuales se caracterizan por la oferta o la licitación de algunos de los contratantes hacia "erga omnes", es decir hacia todo el mundo de celebrar contrato o determinado bien o servicio bajo ciertas condiciones las cuales delimitan el objeto y vigencia del mismo.

Por lo expuesto es claro, que no es acertado comparar el contrato de adhesión en el matrimonio pues para la celebración de este además de existir necesariamente el acuerdo de voluntades se requiere de la solemnidad y esta opera como elemento de existencia de la relación jurídica entre los contrayentes.

Siguiendo con nuestro estudio analizare ahora el matrimonio como acto jurídico condición, al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas indica: "Se debe a León Diguít haber precisado la significación que tiene el acto jurídico condición, distingue el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición en su tratado de derecho constitucional" (16)

Por lo que respecta a este acto condición indica el maestro como su finalidad es concretamente determinar la aplicación clara y permanente de todo un estatuto de derecho a un sujeto o grupo de estos mismos con la finalidad de crear situaciones jurídicas concretas.

En atención a la finalidad de este acto condición puedo indicar, como el mismo esta sometido a las cualidades jurídicas constitutivas impuestas por el Estado a las personas, las cuales van a unirse através de este acto jurídico.

---

(16)Ibidem, pág. 292

Por lo tanto afirmo que el acto jurídico del matrimonio esta sometido a las propias determinaciones que nuestra ley muy estrictamente señala y a las cuales estamos haciendo claramente alusión; en tanto a los efectos que produce un requisito o simple y llanamente podríamos decir una condición.

Continuando con mi estudio analizare ahora el matrimonio como acto jurídico mixto, para tales efectos partire apuntando primeramente la diferencia a la cual hace referencia el maestro Rafael Rojina Villegas al indicar que: "Se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, de los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos". (17)

Como se puede apreciar los primeros serán aquellos los cuales se realicen entre particulares, los segundos aquellos, los cuales se llevan a cabo en presencia de alguna autoridad o intervengan los órganos del Estado y por último los mixtos serán aquellos en los cuales intervengan los particulares y los órganos Estatales.

Quienes participan de la idea de comparar al matrimonio con el acto jurídico mixto lo hacen fundamentando sus razonamientos en que en dicho acto participan los particulares, futuros cónyuges y por otro lado el Oficial del Registro Civil representando al Estado, con respecto a este último cabe apuntar su importancia pues si este servidor público no da fe del acto, sencillamente este no existe apreciándolo desde el punto de vista jurídico.

Reafirma mi apreciación respecto a lo antes mencionado lo expuesto por el Maestro Ignacio Galindo Garfias cuando señala que el matrimonio como acto jurídico mixto es "En el que concurre la voluntad de los consortes y la voluntad del Estado".(18)

---

(17)Ibídem, pág.292

(18)Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil ,Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Edición décimo cuarta, Editorial Porrúa, México 1995, pág. 499.

Sin duda cabe hacer mención y una aclaración , pues este punto de vista solo es aplicable independientemente de lo ya manifestado a la celebración del matrimonio debido a que los derechos y obligaciones, los cuales deben cumplir los conyuges son finalmente una convinación de su voluntad y la del Estado, en este sentido es importante precisar como la voluntad de los contrayentes es dinámica pero debe sujetarse en forma estricta al concepto de la ley.

En este orden de ideas es trascendental precisar como el matrimonio se entiende de manera clara y especifica como institución jurídica, la cual tiene un objeto claramente determinado, siendo tal hecho la integridad de la misma.

Es importante anotar la apreciación del maestro Rafael Rojina Villegas cuando señala que el matrimonio es: "Una institución jurídica, es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una finalidad".(19)

Por lo anteriormente aludido puedo precisar que el matrimonio guarda cierta semejanza cuando se le aprecia como institución, fundamentamos tal razonamiento en entender por instituciones aquellas organizaciones fundamentales de una sociedad, nación en sentido sociológico y Estado en sentido político, por otro lado cabe analizar que una sociedad se encuentra formada por múltiples instituciones las cuales aun estando en constante movimiento siempre guardan una disciplina, es decir un orden.

Así mismo y sin estar totalmente de acuerdo con imponerle al matrimonio el carácter de institución, si afirmo que dicha figura vista como institución jurídica posee tal calidad, pues es la base de nuestra sociedad.

---

(19)Rojina Villegas Rafael, Op.cit., Pág. 291

Por mi parte y sin explicar plenamente la naturaleza jurídica del matrimonio si puedo afirmar como es innegable jurídicamente y por todos mis razonamientos antes expuestos que se trata de un acto jurídico el cual al celebrarse produce efectos, pero además se encuentra revestido de solemnidad con características propias.

## EL MATRIMONIO SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS.

Una vez realizado el estudio respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio y expuesto mi punto de vista me parece correcto, por lo tanto, antes de entrar al conocimiento de los efectos legales del matrimonio precisar para mayor conocimiento del tema los derechos y obligaciones del mismo, por lo tanto cabe apuntar:

Primeramente y como nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal lo preceptua toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número de hijos, pues como lo han hecho notar nuestros Constitucionalistas fue una preocupación de nuestros legisladores, el cuidado de los hijos y no sólo esto si no también se preocuparon por la salud física y mental ante tal afirmación es importante transcribir el artículo constitucional el cual preceptua:

Artículo 4. - Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espacamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental, la ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Por su parte nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal preceptua en su artículo 162, segundo párrafo:



Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable o informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos, por lo que toca el matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Sin duda el derecho a decidir el número de hijos es el más importante pues da origen al concepto llamado familia por lo tanto, los hijos vienen a ser el elemento más importante del matrimonio.

Por lo que corresponde a la alimentación como consecuencia de la procreación en el matrimonio nuestro Código Civil lo establece y lo preceptua de dos formas, como una obligación, por una parte de quien debe darlos y como un derecho por quien deba recibirlos; sin embargo es preciso indicar antes de transcribir como refiere nuestro código civil, lo que debemos entender como alimentos, en este sentido el maestro Ignacio Galindo Garfias menciona: "En derecho, el concepto "alimentos" implica su origen semántico aquello que una persona requiere para vivir como tal persona". (20)

En el concepto del maestro Antonio de Ibarrola lo indica como: "Nos viene la palabra del latín *allimentum*, *ab alere*, alimentar nutrir, en sentido recto significa, las cosas que sirven para sustentar, el cuerpo y en lenguaje jurídico se usa para designar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia (V,521)".(21)

---

(20)Galindo Garfias Ignacio, op.cit., pág. 478

(21)De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1993, pág. 131.

De los anteriores conceptos se entiende con toda claridad como esta obligación y este derecho implican consecuencias trascendentales en la vida familiar, jurídica del matrimonio, económica y social, pues se precisa con toda claridad los elementos que integran a la alimentación siendo estos:

- a).- El derecho al vestido.
- b).- El derecho a la habitación.
- c).- El derecho a la asistencia en caso de enfermedad.
- d).- El derecho a la educación.

Para los efectos de los cuales me ocupo reafirmo mi apreciación al transcribir como preceptua los alimentos nuestro Código Civil vigente.

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

De manera más expresa el artículo 308 del código civil vigente para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal preceptua:

Artículo 308. - Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Finalmente el matrimonio genera el derecho a los cónyuges a una igualdad en el seno del matrimonio, este derecho se encuentra preceptuado y garantizado por nuestra ley suprema cuando establece:

Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por su parte nuestro Código Civil preceptua:

Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conduce al manejo del hogar a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezca. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Respecto al artículo antes citado cabe precisar la siguiente consideración para efectos de entender el concepto de autoridad en el hogar, para efectos de nuestra legislación se entiende por hogar según preceptua el artículo 163 del Código Civil.

Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal se considera domicilio conyugal, el establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Finalmente otro derecho de suma importancia dentro del matrimonio es lo relativo a la libertad de los cónyuges para poder desarrollar cualquier actividad siempre y cuando no vaya en contra del derecho.

## DE LOS EFECTOS LEGALES DEL MATRIMONIO

Una vez hecho mención a las anteriores apreciaciones ya en materia de los efectos legales del matrimonio, los maestros Ignacio Galindo Garfias, Rafael Rojina Villegas coinciden en dividir los efectos del matrimonio de la siguiente manera:

- a).- Entre consortes.
- b).- En relación con los hijos.
- c).- Con relación a los bienes.

Continuando, con respecto a los efectos del matrimonio en relación a los consortes, es importante mencionar como en el matrimonio tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes: respeto al derecho a la vida en común con la obligación correlativa de la cohabitación, el derecho a la relación sexual con el debito carnal correspondiente, el derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos, el derecho y obligación de los alimentos con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

En atención a lo anterior puedo apreciar con respecto a la obligación de cohabitación como es el elemento más importante del matrimonio pues si no se da este evento no existiran los demás y para efectos de este acontecimiento, es importante precisar que cohabitar significa como lo indica el maestro Ignacio Galindo Garfias, "Habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer"... (22)

Al mencionar la palabra casa me refiero al domicilio conyugal en este sentido nuestro máximo tribunal a definido la existencia de este lugar cuando se da independientemente a cualquiera de los familiares, pues ha sostenido ha traves de tesis jurisprudencial que no se puede por ningun fundamento aplicar el nombre de domicilio conyugal al de los padres de los esposos, ni tampoco de terceras personas, en donde estos llegaran a vivir juntos, por lo tanto ha establecido que para ser un domicilio conyugal pleno debe de encontrarse en un lugar distinto a los mencionados, este fundamento establecido por la Corte lo determina en atención, ha la autonomía y autoridad de independencia la cual es necesaria en un matrimonio

---

(22)Galindo Garfias Ignacio, Op cit, Pág. 565.

Sin duda la esencia de estas apreciaciones, se enfoca hacia el cumplimiento de la vida en común entre los cónyuges.

Por lo que respecta al derecho a la relación sexual implica necesariamente la perpetuación de la especie humana en este sentido el débito carnal cumple una función jurídica y biológica.

Es importante mencionar que nuestra legislación civil vigente preceptua en relación al débito carnal, impedimento dirimente para la celebración del matrimonio, cuando existe la impotencia incurable para la realización del acto sexual, esto con la advertencia de demandar este evento dentro de los sesenta días posteriores a la celebración del matrimonio.

Continuando con mi estudio, el derecho a la fidelidad nos permite apreciar de manera clara las diferencias de esta figura en cuanto a la materia civil y penal, esto en razón de sus notables tipificaciones, en este orden de ideas tenemos lo siguiente: primeramente este derecho desde el punto de vista civil tiene un carácter ético, moral social, cultural, con estricta lógica jurídica por tanto al deber de la fidelidad corresponde la prestación del débito conyugal, así la fidelidad no se agota con la obligación de los cónyuges de no tener relaciones sexuales con otra persona.

Cuando no existe se menciona en materia penal de manera contraria como adulterio, pues este existe cuando se lleva a cabo la relación sexual con persona distinta al cónyuge.

Al respecto nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal preceptua:

Artículo 273.- Se aplicara prisión hasta de 2 años y privación de derechos civiles hasta por 6 años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escandalo.

En lo que concierne al derecho y obligación de alimentos, sin duda este deber tiene un matiz especial pues implica situaciones particulares como son: la asistencia y la ayuda mutua, desde este punto de vista este derecho con lleva situaciones de carácter patrimonial y ético, siendo esta también una obligación hacia los hijos y no sólo y exclusivamente del cónyuge cuando se ve el supuesto de encontrarse casados civilmente.

De lo antes mencionado el legislador ha plasmado en nuestras leyes esta inquietud señalando para tales efectos la preceptuación en nuestro Código Civil que a la letra dice:

Artículo 147.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta.

Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Por último es importante mencionar que otros efectos del matrimonio con relación a los cónyuges se presenta cuando se limita su capacidad de quienes lo celebran para ciertos actos, pues se requiere de la autorización del otro, el ejemplo claro lo apreciamos cuando se presenta la sociedad conyugal, pues se prohíbe testar o disponer de todos los bienes.

Así mismo es importante precisar como otra consecuencia, en relación ha la situación de los conyuges es el no poder ser fiador sin autorización previa para contratar por un Juez, esto con fundamento en la celebración de las capitulaciones matrimoniales; Por otro lado la Corte ha establecido como salvo pacto en contrario, no perteneceran a la sociedad conyugal los bienes los cuales adquieran cualquiera de los conyuges por algún medio siendo estos: rifas, loterías entre otros.

Antes de comenzar con mi estudio en relación a los efectos que el matrimonio genera respecto de los hijos es importante tener presente como a precisado la doctrina los conceptos de maternidad, paternidad y filiación, para tales efectos comencare por mencionar que el maestro Rafael de Pina define como paternidad lo siguiente: "Paternidad significa en sentido estrictamente gramatical, calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre". (23), en mi entendimiento comprendo que la paternidad se refiere a un concepto de relación o vínculo que une al padre, a la madre y los hijos.

Por lo que respecta al concepto de filiación algunos autores coinciden en entender esta figura de derecho civil, como aquel vínculo jurídico el cual se presenta entre ascendientes y descendientes es decir entre personas las cuales descienden las unas de las otras.

La filiación también la podemos apreciar desde dos puntos de vista por una parte, es necesario para conocerla con este nombre que la concepción del hijo sé de durante el matrimonio de los padres, por su parte el segundo tipo de filiación se presenta cuando el hijo fue concebido no encontrándose las personas unidas en matrimonio.

Una vez aseverado lo anterior me permito precisar los efectos del matrimonio con relación a los hijos.

En términos generales y tomando como punto de referencia el Código Civil vigente para el Distrito Federal podemos clasificar a los hijos desde tres puntos de vista.

---

(23) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo 1, Introducción Personas Familia, Edición décimo novena, Editorial Porrúa, México 1995, pág., 349.

- a).- Hijos nacidos de matrimonio.
- b).- Hijos nacidos fuera de matrimonio.
- c).- Hijos adoptivos.

Siguiendo esta clasificación y con respecto a los primeros, nuestra legislación los preceptua de la siguiente manera:

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio ya provenga esta nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contara en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedarón separados los cónyuges por orden judicial.

No podemos pasar por alto, y mencionar como la prueba fehaciente por la cual los hijos demuestran esta calidad antes descrita es a través de su acta de nacimiento y el acta del matrimonio de sus padres. En este orden de ideas los hijos nacidos fuera del matrimonio del tipo de filiación resulta en relación a la madre, cabe pues en nuestro estudio mencionar una clasificación con respecto a estos hijos identificándolos como:

- a).- hijos naturales
- b).- hijos no naturales.

En este sentido entiendo como única diferencia respecto a la anterior clasificación el hecho de los padres en cuanto a la concepción de sus hijos, es decir la posibilidad de encontrarse legalmente casados o no.

Para una mayor precisión de estos efectos es importante determinar como la investigación de la paternidad en una acción, la cual corresponde a todos los hijos fuera del matrimonio con la condición de probar el estado de hijo a través del trato.



De igual manera la investigación de la Paternidad se permite cuando existen los supuestos preceptuados por nuestra Legislación Civil, es decir en los eventos de los hijos nacidos fuera del matrimonio o cuando se presenta el delito de raptó, estrupo o cuando la época de la ilicitud coincide con la concepción.

Es importante indicar que cuando se presenta una relación con respecto a la sucesión legítima esta acción corresponde a los hijos nacidos fuera de matrimonio, por lo tanto deberán probar su situación y calidad de hijos reconocidos y lo mismo sucede para efectos de reclamar alimentos.

Por último y en relación al tercer supuesto en el cual se manejan los efectos del matrimonio en relación a los hijos adoptivos es importante transcribir el concepto de adopción para una mayor precisión del tema, en este sentido puedo decir que esta figura jurídica tiene sus antecedentes muy remotos, al respecto conocedores de este tema exponen como en términos generales esta figura aparece cuando hay un vínculo de relación de carácter familiar entre quien se denomina adoptante y adoptado.

La más remota información respecto a esta figura se encuentra en lo que se conoció como el Código de HAMURABI a dos mil años antes de J. C.

Por su parte el derecho romano también preceptuó en sus legislaciones dicha figura estableciéndola como fuente de la patria potestad a este respecto la maestra Martha Morineau Induarte indica lo que los romanos entendieron por adopción, "aquella institución de derecho civil cuya finalidad es establecer determinadas relaciones de carácter agnático semejantes a las existentes entre el pater de familias y el filius familias". (24)

---

(24) Marineu Iglesias Martha, op cit, pág. 68.

En este orden de ideas cabe mencionar como en el derecho romano existieron dos clases de adopción, conocidas como:

- a).- Sui iuris que se llama abrogación.
- b).- Alieni iuris esta es propiamente la adopción.

Por su parte el derecho francés también preceptuo en su legislación dicha figura estableciendo sólo la posibilidad de ser adoptados los menores de edad, por lo tanto dejaba claramente subsistiendo el vínculo de parentesco natural con el adoptado cuando este se presentaba.

Para efectos de esta figura en relación con nuestra legislación conviene precisar la naturaleza jurídica, en este sentido en términos generales la adopción ha sido considerada como un acto de naturaleza contractual y como acto jurídico.

Ya para efectos de la adopción en relación a lo establecido en nuestra legislación civil esta lo considera como fuente de parentesco civil según preceptua el artículo 295.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe el adoptante y el adoptado.

Como podemos observar nuestro Código Civil no menciona un concepto jurídico respecto a tal figura, en este sentido el maestro Montero Duahualt en su libro titulado Derecho de familia al respecto menciona: "Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo".(25)

---

(25)Montero Duhault, Derecho de Familia, tercera edición, editorial Porrúa, México 1990, pág. 320.

Agregando al concepto del maestro percibo como esta figura nace para darle el carácter y trato de hijo a quien no lo tiene.

Restaría pues comentar, la preceptuación de nuestro código civil respecto de quienes pueden adoptar, y así mismo los requisitos, en este sentido tenemos lo siguiente:

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años libre de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos, puede, adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además.

I.- Que tiene medios bastantes para promover a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, Atendiendo al interés superior de la misma, y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados simultáneamente.

Prosiguiendo con mi estudio nos ocupamos ahora de las consecuencias del matrimonio en relación a los bienes, en este sentido es importante precisar que a la celebración del matrimonio y aun antes de este existen dos tipos de efectos conocidos como:

- a).- donaciones antenuptiales.
- b).- capitulaciones matrimoniales.

Con respecto a las donaciones antenuptiales, son aquellas, las cuales hace un prometido a otro antes de llevarse acabo el matrimonio, así mismo se consideran como tales las hechas por un tercero o extraño a cualquiera de los prometidos, tomando como consideración la celebración de matrimonio.

Reafirma mi apreciación la intervención del legislador al preceptuar en nuestro código civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 219.- Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro cualquiera que sea el nombre que la costumbre le haya dado.

Por otro lado se le ha denominado el concepto de donaciones entre consortes, aquellos obsequios que un consorte hace a otro ya sea en dinero o en especie.

Nuestra legislación respecto a este tipo de donaciones ha establecido las siguientes características:

I.- Son revocables siempre y cuando subsista el matrimonio y exista una o algunas causas justificadas a juicio del juez.

II.- Así mismo no deben ser por ningún motivo a lo que con posterioridad estudiaremos como capitulaciones matrimoniales.

III.- Por último estas donaciones solo son validas siempre y cuando no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes en respecto al derecho de recibir alimentos.

Las características anteriores las podemos comprobar al transcribir los artículos, del Código Civil Vigente que a la letra preceptua:

Artículo 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Por su parte el artículo 233 preceptua:

Artículo 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello a juicio del juez.

Una vez analizado brevemente los efectos del matrimonio me ocupa indicar ahora lo relativo a las capitulaciones matrimoniales en términos generales y atendiendo a su naturaleza jurídica entiendo como tal: aquel convenio realizado por escrito por el cual los cónyuges, establecen el régimen de propiedad, y así mismo de disfrute de los bienes de los cuales son propietarios o que en futuro pudieran llegar hacer, en otras palabras es aquel convenio por escrito por el cual los cónyuges determinan que bienes participan en la sociedad.

Por lo tanto a la celebración de estas capitulaciones matrimoniales se puede establecer los regimenes de:

- a).- Sociedad conyugal.
- b).- Separación de bienes.
- c).- Sociedad Mixta.

Al respeto es de importancia anotar como sin dar un concepto nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal puedo definir a la sociedad conyugal como: Una verdadera unión de los bienes de un cónyuge, con los del otro llevado acabo por ellos mismos pudiendo ser estos presentes o futuros y con la finalidad u objetivo de formar un conjunto de bienes, derechos u obligaciones valuables en dinero.

Por lo tanto y en otras palabras la sociedad conyugal permite un libre uso y disfrute de todo el patrimonio de los conyuges.

Confirma mi apreciación el artículo 184 del Código Civil el cual ha la letra preceptua:

Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Así mismo el Código Civil en comento preceptua:

Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenezca y por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Me faltaría mencionar con respecto al régimen mixto que éste se establece cuando existe una separación parcial en cuanto a los bienes, de lo anterior es conveniente transcribir el siguiente artículo.

Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación serán objetos de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

## **B).- EL CONCEPTO DE MATRIMONIO EN SENTIDO CANONICO.**

El origen de los eventos los cuales se presentan en nuestro alrededor tienen diversos orígenes y posturas cuando son analizadas, al respecto las explicaciones en torno a estos serán por lo tanto variantes, para el tema que me ocupa concretamente el matrimonio en sentido canónico tiene una mayor importancia para los defensores de esta postura en el sentido del origen de dicha figura, la cual se presenta cuando se le adjudica un origen divino.

La afirmación anterior precisa el fundamento para establecer el concepto que Dios da al matrimonio, dándole por lo tanto el carácter de sacramento, en este sentido cabe señalar que debemos entender como tal al respecto se indica: sacramento es aquel acto o signo sensible de un efecto interior y espiritual que Dios obra en nuestras almas.

Otros entienden el sacramento como aquel misterio de la encarnación de Cristo y su misterio del alma, de estos conceptos podemos determinar lo que el sentido canónico imprime al matrimonio, al establecer “Es la alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida ordenando por su misma índole natural el bien de los conyuges y a la generación y educación de la prole”. (26)

En este orden de ideas y una vez entendido la esencia del sacramento queda claro que el matrimonio canónico su esencia más importante es considerarlo como un sacramento entendiéndose esto a su vez “Como aquello que representa el misterio que une a Cristo con la iglesia”. (27)

Por mi parte entiendo el sacramento del matrimonio como fuente de satisfacción propia para los cónyuges y para la familia Cristiana, ayuda para vivir la sexualidad fortificación en la educación y medio para transmitir la fe para a su vez santificar al hombre y a la sociedad según lo establecido por Dios.

---

(26) Sánchez G Urbano, Matrimonio familia y sexualidad, Edición segunda, Editorial Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social México 1993. pág. 31.

(27) *Ibidem* pág. 39

En otra idea comprendo el matrimonio cristiano como aquella representación de misterio que une a Cristo con la iglesia.

Así mismo interpretativamente afirmo que, el matrimonio en términos sencillos es la unión de un hombre y una mujer destinados a cumplir con el sacramento pues este tiene finalidades ultimas como que Cristo viva en la pareja por lo tanto también se puede entender el matrimonio como: un estado de vida que pide madurez humana y cristiana a los contrayentes.

Los participantes de otro concepto del matrimonio afirma que el creador indica al matrimonio como una actividad, comunidad de vida y de amor con sus fines y sus bienes.

En otro concepto entiendo el matrimonio en sentido canónico como: la unión de un hombre y una mujer los cuales se someten a lo ya establecido por la iglesia comprometiéndose a respetar y cumplir con las finalidades que la propia iglesia establece.

#### LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL MATRIMONIO CANONICO.

Una vez analizado brevemente, el concepto de matrimonio en sentido canónico me es acertado precisar con claridad cual es la postura de la iglesia con respecto a los derechos y obligaciones las cuales emanan del matrimonio eclesiástico al respecto se establece como fines los siguientes:

- a).- Buscar la aspiración a una fidelidad compartida.
- b).- Un desarrollo de los valores personales.
- c).- Buscar una recta realización.
- d).- Buscar los medios necesarios para vivir.

Del primer inciso se desprende como el fin básico es buscar la armonía sentimental la cual se ve reflejada por medio de la felicidad, esta a su vez se entiende como la necesidad de amar y ser amado, en este sentido esta carencia tiende a la satisfacción sexual y emocional de los esposos.



Por otro lado una carencia de esta necesidad sexual y emocional conlleva a no encontrar este fin del matrimonio conocido como felicidad, en este sentido cabe precisar como tal evento existe cuando los inconvenientes en el matrimonio son superados por el criterio y comprensión de los cónyuges, es decir cuando existe la armonía.

Siguiendo con mi estudio, el desarrollo de los valores personales implica el desarrollo interno de cada esposo individualmente, en este sentido es importante mencionar como el ser humano durante su vida atraviesa por dos etapas, la primera cuando vive en soltería y la segunda cuando contrae matrimonio ya en esta segunda etapa el hombre debe de atender a las consecuencias que su nuevo estado involucra, en este sentido debe enfrentar la responsabilidad de esposo y de jefe de familia por lo tanto debe buscar la superación personal.

Sin duda la recta realización, tiene como finalidad, el saber acerca del matrimonio, el porqué se hace o deja de hacerse determinados actos, es tener firme la intención y el objetivo de la conducta en el matrimonio; lo que trato de expresar es que la recta realización busca la felicidad de la pareja en conjunto y no personal que tenga finalidades distintas a la esencia de su unión.

Cabe mencionar que la felicidad es definida por la mayoría de los diccionarios Canónicos como fraternidad, sin embargo el C. Marriel C. Temny en su diccionario manual de la Biblia define esto como: "La búsqueda de la armonía, paz y tranquilidad en el alma".(28)

Como todos sabemos todo derecho genera una obligación en el matrimonio canónico esto se establece de la siguiente manera:

---

(28) Merrill C. Tenny, Diccionario Manual de la Biblia, Edición décima, Editorial Trillas, México Distrito Federal, 1977. Pág. 44.

a).- Derecho a negarse cuando por circunstancias de tiempo y de lugar no puede realizarse el acto carnal, este evento tiene como finalidad el respeto que cada esposo se merece en su persona, estableciendo por lo tanto un grado de comprensión a la individualidad personal.

b).- Derecho a pedir que el acto carnal no se desvíe de su fin generativo, esto significa que tal vez para algún esposo el acto carnal tiene como principal finalidad el de la reproducción exclusivamente en este sentido quien así lo entiende tiene todo el derecho de llevarlo a cabo únicamente con la finalidad de concebir la prole.

c).- Derecho a abstenerse a la intimidad sexual en atención a la paternidad, en relación a este derecho establece la carta de los derechos de la familia, que la Iglesia presentó al mundo en 1983, y en el cual preceptúa establecer una familia casarse con libertad, a tener los hijos según su responsabilidad, al respecto de la vida humana (artículo 1 al 4).

Obligación.- de cooperar a la realización del acto carnal, este evento es el más típico del matrimonio pues conlleva el aspecto generativo, objetivo importante del matrimonio, en este sentido ambos esposos están obligados a poner todos los elementos indispensables para la realización de la copula, siempre y cuando también determinen y sean tomados en consideración los mismos, necesarios para su realización ubicándose perfectamente en un supuesto de modo, tiempo y lugar para la realización del mismo.

De dicha carta interpretativamente se entiende como la iglesia permite a lo esposos decidir sobre los hijos que desean tener al establecer: ¡Tener los hijos según su responsabilidad!, por ello otorga la facultad a los esposos de poder abstenerse del contacto carnal con la finalidad de no atender a la paternidad, siendo por lo tanto una decisión de ambos y no solo de cada uno de ellos.

A utilizar los ritmos naturales con respecto a la mujer la cual tiene tiempos fértiles e infértiles, de reproducción.

Al entrar al estudio de este derecho es importante indicar con detenimiento la postura de la iglesia católica al clasificar dos cuestiones con respecto a la natalidad y la cuales se indican de la siguiente manera:

Primero.- Regular la natalidad, lo cual indica como usar los métodos basados en los ritmos de la naturaleza.

Segundo.- Control de la natalidad y con esto se refiere a los métodos los cuales impiden el desarrollo de procesos naturales.

De estas dos posiciones la iglesia acepta solo la primera pues le da la licitud para evitar la reproducción con base en el funcionamiento del cuerpo humano, en este supuesto cabe la mujer, por otro lado niega toda validez a la segunda posición pues argumenta que: "Los que utilizan métodos anticonceptivos se comportan como arbitros del designio divino manipulan y envilecen la sexualidad humana y con ella la propia persona del cónyuge alterando su valor de donación total" (29).

Continuando con mi estudio y en atención a lo antes mencionado me es preciso indicar cuales son los métodos de regular la natalidad y de control de la misma, en este sentido tenemos los aceptados por la iglesia católica, los cuales consisten en :

- a).-Ovulación.
- b).-El método de la ovulación billings.
- c).-El método de la temperatura.
- d).-El método del ritmo (ogino- knaus).

Por lo que corresponde a los métodos de control de la natalidad, el cual lleva implícito el método anticonceptivo se encuentran:

---

(29) Ibidem, pág. 158.

- a).- La pildora.
- b).- El espiral o dispositivo intrauterino (diu)
- c).- El onanismo o copula interrumpida.
- d).- Los preservativos.
- e).- Esterilización.

Con respecto a este ultimo control de la natalidad es importante dejar claro como la esterilización puede ser indirecta (terapéutica) y directa (no terapéutica), así la indirecta es licita para la iglesia siempre y cuando tenga alguna razón de salud y con la aplicación del principio de doble efecto, cabe aclarar la posibilidad de licitud de la indirecta siempre y cuando existan circunstancias, justificables entre las cuales se encuentran por ejemplo: psicosis de embarazo.

Otro derecho que el matrimonio canónico indica es el de la alimentación sin duda este se presenta, no solo en el matrimonio con esta esencia si no en cualquier otro, pues es la base de la supervivencia humana, sin la misma ningún ser humano podría subsistir, por lo tanto la alimentación debe cumplir las necesidades básicas según la edad, así mismo hace mención al derecho a la vivienda a la salud y al desarrollo individual.

Por último se hace mención al derecho a recibir respeto y cuidado por parte de los hijos cuando sea necesario por parte de los padres, así lo señalan los mandamientos de la ley de Dios, cuando el mandamiento número 4 preceptua:

Honraras a tu padre y a tu madre.

En este sentido y para los efectos inmediatos el honraras se entiende como recibir respeto y cuidado por parte de los hijos, hacia los padres cuando estos por distintas circunstancias así lo necesiten, en otras palabras también puedo precisar como finalmente este respeto y cuidado se transcribe en ayuda económica.

Contrario a lo antes mencionado también se establece la obligación de mantener una comunidad debida, se entiende esta como aquella relación permanente de servicio (asistencia), solidaridad y participación dentro del mismo matrimonio.

## DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS MATRIMONIALES EN EL DERECHO CANONICO

Así como nuestra legislación civil preceptua los elementos necesarios para contraer matrimonio y a su vez para dar por terminado el mismo, el derecho canónico igual hace mención a requisitos y procedimientos para la celebración y en su caso la nulidad de dicho matrimonio.

En este sentido, el derecho canónico preceptua como requisitos para la celebración matrimonial los siguientes:

- a).- Edad de los contrayentes.
- b).- Que se realice entre personas de un distinto sexo.
- c).- Voluntad de los esposos.
- d).- Que se haga el compromiso de indisolubilidad.
- e).- Que se ordena la prole.

Del primer requisito la iglesia establece como mínimo de edad para poder contraer matrimonio catorce años para la mujer y dieciséis, para el hombre, dicho criterio se toma en la inteligencia de que a esta edad se conoce con detenimiento el matrimonio; sin embargo desde mi particular punto de vista considero no ser esta la apropiada para la realización de este acto pues el cuerpo humano regularmente se encuentra en periodo de desarrollo biológico.

Para el segundo supuesto los cánones eclesiásticos establecen la diferencia de sexos, en atención a la naturaleza humana de las personas y sus respectivas necesidades.

En el tercer supuesto se maneja la voluntad de los esposos, la cual se manifiesta a partir del momento en que una persona ha consentido contraer matrimonio con otra, con la cual pretende surja un vínculo conyugal, este consentimiento se manifiesta formalmente cuando se expresa el sí ante la autoridad eclesiástica en ceremonia matrimonial sin duda una característica esencial del matrimonio es la indisolubilidad, la cual con respecto al matrimonio solo termina con la muerte, no existiendo por lo tanto otra manera de terminar con esta, al respecto el maestro Lawrence E Mick señala: "solo la muerte puede terminar un matrimonio válido, sacramentalmente y consumado. La iglesia tratará siempre de mantener claro e irrevocable el carácter de un compromiso permanente el matrimonio debe ser para siempre".(30)

Por último y con respecto a que se ordene, la prole, se refiere propiamente a la reproducción humana, evitando con ello toda situación distinta al nacimiento como es el aborto o atentar contra la integridad física, mental o psicológica de un menor.

Una vez determinados los requisitos para contraer matrimonio canónico me es importante indicar, cuales son los impedimentos para la celebración de este, antes de hacer mención a nuestra última consideración respecto de los procedimientos matrimoniales.

En este orden de ideas tenemos los siguientes impedimentos:

---

(30) Lawrence E. Mick, Para Entender hoy los Sacramentos, Edición sexta, Editorial Obra Nacional de la Buena Prensa, México 1995, pag. 133.

a).- Edad.

b).- Cuando se padece algún tipo de incapacidad como; demencia invecilidad prodigalidad.

c).- Cuando existe lazo de consanguinidad de afinidad, pública honestidad, parentesco legal, cuando se halla cometido algún crimen, cuando se a profesado un voto público y perpetuo de castidad en algún instituto religioso y por último se presenta la acatolicidad.

Con respecto a mi apreciación de los procedimientos matrimoniales cabe aclarar que cuando el derecho canónico los preceptua, debe quedar claro la posición de la iglesia católica en cuanto a la indisolubilidad de matrimonio, una vez expuesto la postura de la iglesia me parece prudente indicar, los cánones católicos preceptuados, así existen tres procesos de nulidad matrimonial los cuales explicare a continuación:

a).- Ordinario de nulidad matrimonial.

b).- Documental de nulidad.

c).- Contencioso ordinario.

Dichos procedimientos se llevan a cabo según lo establece la Iglesia Católica cuando:

a).- Un católico contraiga matrimonio con una persona no bautizada.

b).- Cuando un católico casado, en términos canónicos mediante un acto formal abandone el catolicismo.

c).- Cuando se presenta la adhesión interna a la religión católica.

Con respecto al primer y segundo procedimiento para ser utilizados, es necesario que la nulidad del matrimonio tenga como señala el maestro González del Valle "la aportación de un documento del que se deduzca con certeza la nulidad del matrimonio, no pudiendo ser el documento objeto de ninguna contradicción ni excepción" (31).

Por lo que respecta al último procedimiento su peculiaridad consiste en ser el juez unipersonal, pudiendo también si así lo decide, a llegarse de dos consejeros.

Confirmando aun más la postura de la iglesia con respecto a la indisolubilidad característica esencial del matrimonio, la legislación canónica preceptua "que el matrimonio recto y consumado - es decir, entre bautizados y habiendo sido consumado el matrimonio mediante la copula carnal no puede ser disuelto nadamas que por muerte de uno de los cónyuges" (32).

### **C).- EL CONCEPTO DE MATRIMONIO EN SENTIDO SOCIOLOGICO.**

Antes de comenzar a exponer mi apreciación respecto al matrimonio en sentido sociológico, es conveniente entender brevemente que es sociología, esto con la finalidad de comprender a un más nuestro criterio cuando lo cite en relación al matrimonio.

---

(31)González del Valle, José Ma., Derecho Canónico Matrimonial, Edición séptima , Editorial Eunsa, España ,1995, pág.195.

(32)Ibidem, pág.149.



Sin duda la sociología es una rama del conocimiento importante, en nuestra actualidad y además de estrecha relación con el derecho, pues nos permite entender y aportar elementos necesarios tendientes al desarrollo del grupo social, en este sentido no todos los autores entienden y aprecian este concepto, de la misma manera.

En este orden de ideas, a continuación indicare, algunos conceptos sobre esta materia del conocimiento humano, en este sentido el maestro Augusto Comte define la sociología como: "Se compone de socius, que en latín significa sociedad que en griego quiere decir ciencia". (33)

Por lo tanto este gran profesor define a la sociología como la ciencia de la sociedad. Por mi parte considero entender la sociología como una ciencia la cual tiene como objetivo entender y explicar el comportamiento social del hombre.

De los anteriores conceptos queda claro como se hace mención al concepto de sociedad, por ser esta una figura de estrecha relación con el matrimonio.

Por lo tanto es importante precisar lo que debemos entender como sociedad al respecto algunos autores lo preceptúan como un sistema de relación entre los hombres, es el lugar en donde se produce la cultura, el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la religión, el derecho.

Por su parte la mayoría de los diccionarios sociológicos coinciden en definir a la sociedad como lo hace el profesor Henry Prat es decir como: "un grupo de seres humanos que cooperan en la realización de sus intereses...".(34)

---

(33)López Rosado Felipe, Introducción a la Sociología, Edición trigésima octava, Editorial Porrúa, México 1992, Pág. 314.

(34)Fairchild Prat Henry, Diccionario de Sociología, Edición décima, Editorial Fondo de cultura Económica, México, 1989, Pág.320. .

En este sentido puedo afirmar con toda seguridad, donde existe la sociedad existe el derecho, por lo tanto se aprecia una relación sociológica derecho - sociedad y a su vez matrimonio.

Una vez analizado brevemente el concepto de sociología y su relación con el derecho y esto a su vez con el matrimonio, me ocupa ahora explicar como han entendido o definido esta unión los sociólogos al respecto algunos autores como el maestro Jetse Sprey, el cual define al matrimonio "como un sistema que entiende a la estabilidad al ajuste y a la armonía". (35)

Para el profesor Levi-Stratus, el matrimonio no es otra cosa que una forma de intercambio entre dos individuos, en el entendimiento de esta apreciación faltaria indicar como se refiere a un intercambio de ideas, valores y posturas respecto a cada individuo el cual decide unirse con otro, tal vez por ello dicho maestro coincide el matrimonio como una forma total de intercambio.

Continuando con la exposición de mi tema, me ocupa indicar que el profesor Harris ha mencionado al dar su concepto de matrimonio definiendolo como una institución cuya finalidad es la de cumplir las tareas las cuales le han sido encomendadas a la familia, en tal sentido dicho autor nos indica la función familiar la cual corresponde a la procreación, la educación, alimentación y cuidado de los hijos.

Por último para otros maestros conocedores de la materia sociología quienes opinan respecto del matrimonio como Durkheim, Malinowsk, Talcott Parson, definen al matrimonio como institución y principio de organización social, pero en nuestra actualidad el matrimonio se entiende como una relación sentimental y erótica.

---

(35)Ibidem, pág. 34.

Cabria por ultimo aseverar como de los diferentes conceptos mencionados algunos refieren al matrimonio como institución, en este sentido y para efectos de una mayor comprensión la palabra institución se interpreta como aquello perfectamente definido y establecido.

#### DE LAS GENERALIDADES DEL MATRIMONIO EN SENTIDO SOCIOLOGICO.

Como ya lo había indicado el matrimonio en este sentido implica el estudio y entendimiento de la sociedad o sea de ese núcleo de gente a la cual algunos conocedores de esta materia lo coinciden como "masa de gentes".

Continuando con mi estudio, el concepto sociológico en relación con el matrimonio no establece nada sino percibe y transcribe el movimiento social, es por ello que se hace mención a todo lo establecido por la sociedad, por lo tanto habrá eventos los cuales se aprueban o desaprueban por otras ramas del conocimiento y no por la sociología.

Concretamente en el tema del cual me ocupo, la sociología por su íntima relación con el derecho por una parte, y por la otra en el sentido en el cual nosotros lo ubicamos nos inclina a indicar solo las generalidades establecidas por la sociedad, situaciones que en ocasiones se cumplen y en otras no, por lo tanto solo se mencionaran eventos de los cuales tomo conocimiento la sociología como son: a) Aquellos en los cuales se indica que cuando más joven es la pareja más inestable son sus relaciones conyugales, debido tal vez a la inmadurez de carácter emocional. b) El escape económico pues la sociología ha detectado como cuando no hay solvencia económica, muchos matrimonios los cuales al cabo del tiempo han procreado hijos, toman la firme decisión de casar a las hijas principalmente.

Otra generalidad la cual es detectada refiere, el problema en cuanto a los matrimonios cuando se presenta una diferencia de edades, pues en algunos supuestos esta opción determina una incomprensión en cuanto a la pareja máxime cuando la mujer supera al hombre en edad.

Con relación a la prosperidad o fracaso del matrimonio se consideran las siguientes razones:

- a).- Inmadurez afectiva.
- b).- La concepción romántica del matrimonio.
- c).- Las dificultades con la suegra.
- d).- Los problemas de carácter social como: el alcoholismo, drogadicción.
- e).- Las dificultades financieras.
- f).- Los fracasos familiares.

#### **D).- EL CONCEPTO DE MATRIMONIO PARA LA CIENCIA JURIDICA EN NUESTRO MEDIO LEGAL.**

Para entender de manera concisa y a la vez breve el concepto de matrimonio en nuestra legislación, es importante saber como a lo largo de nuestra vida legislativa de este siglo, hemos tenido diversos códigos civiles en los cuales se ha manejado este concepto de distinta forma, en este sentido tuvo una mayor influencia en nuestro sistema normativo con respecto al matrimonio, la ley de relaciones familiares de 1917, propuesta por el gran revolucionario Don Venustiano Carranza.

En este orden de ideas el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal de 1870, preceptuo el matrimonio de la siguiente manera y en los siguientes términos:

Artículo 159.- El matrimonio es la sociedad legitima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vinculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el paso de la vida.

Artículo 161.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con todas las formalidades que ella exige.

Artículo 162.- Cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio se tendrá por no puesta.

Así mismo dicho Código preceptuaba entre otros requisitos mínimos para contraer matrimonio el de la edad, señalando 12 años para la mujer y 14 para el hombre respectivamente.

Por su parte el código de 1884 preceptua el matrimonio en su artículo 155 de la siguiente manera:

Artículo 155.- El matrimonio es la sociedad legitima entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vinculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Como se observa una diferencia entre el código de 1870 y el de 1884 radica en los impedimentos para celebrarlo, concretamente en la figura conocida como dispensa, por la falta de edad y la prohibición para contraerlo derivada del parentesco.

Podemos apreciar como tanto el código civil de 1870, como el de 1884, se encuentran influenciados por la esencia del sacramento que da el matrimonio canónico al establecer la indisolubilidad.

En contraposición a las anteriores posturas el artículo 130 de la Constitución de 1917, en términos generales preceptuó que el matrimonio era un contrato civil y por lo tanto se regularía única y exclusivamente por las leyes del Estado, sin injerencia alguna de los preceptos del Derecho Canónico, más cabe precisar como para la debida interpretación de las normas las cuales regulan impedimentos así como para las sanciones de nulidad fué necesario tomar en consideración los antecedentes del Derecho Canónico.

En este sentido el Código de 1870 en su artículo 159 preceptuó el matrimonio como la sociedad legitima de un solo hombre y de una sola mujer unidos en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Continuando con mi exposición, cuando es creada la Ley de Relaciones familiares, se modifica del artículo anterior el concepto de Sociedad y de indisolubilidad, al respecto el maestro Antonio de Ibarrola en su libro titulado Derecho de Familia nos menciona: "La LRF, en su artículo 13 cambia la definición de sociedad legitima inserta contrato civil, además suprime como gran obsequio a la patria Mexicana el carácter de indisolubilidad".(36)

Actualmente en nuestra carta magna y de acuerdo a la reforma llevada a cabo al artículo 130 la cual entro en vigor el 29 de enero de 1992, se suprime la clasificación del matrimonio como contrato y continua al igual que los demás actos del Estado civil, sometido a la autoridad administrativa y a la ley civil.

---

(36)De Ibarrola Antonio, op.cit., pág. 156.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

# CAPITULO

## III

NOCIONES JURIDICAS GENEREALES DEL DIVORCIO,  
CLASIFICACIÓN PRECEPTUADA POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO LOS DATOS  
ESTADISTICOS DE CADA UNO.

### CAPITULO III.- NOCIONES JURIDICAS GENERALES DEL DIVORCIO, CLASIFICACION PRECEPTUADA POR NUESTRO CODIGO PARA EL DISTRITO FEDERA, ASI COMO LOS DATOS ESTADISTICOS DE CADA UNO.

#### A) EL DIVORCIO COMO FIGURA DE DERECHO EN NUESTRA LEGISLACION.

Después de una larga evolución jurídica del divorcio como lo explicare en líneas siguientes es importante mencionar como esta figura de nuestro derecho abarca grandes expectativas teniendo por consiguiente una influencia demasiado seria para nuestro derecho familiar de hoy en día.

Es por la importancia de este tema que me surge la necesidad de saber que debemos entender como divorcio; al respecto el diccionario de Derecho Procesal Civil define el divorcio de la siguiente manera: "De las voces latinas *divortium* y *divortare*, separarse lo que esta unido, tomar líneas divergentes, II.- Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio valido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad o a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio valido".(37)

Del anterior concepto cabe hacer la apreciación, y ver como la idea jurídica del divorcio es valido sin embargo me parece desatinada la palabra en vida de los cónyuges, pues en realidad todas las conductas hechos y actos jurídicos tienen como finalidad llevarse acabo entre personas precisamente en vida.

---

(37) Diccionario D.P.C., Edición vigésima primera, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1994, pág.57



Por su parte el maestro Galindo Garfias en su libro de Derecho Civil Primer Curso Parte General Personas define el divorcio de la siguiente manera: "Divorcio es la ruptura de un matrimonio valido en vida de los esposos decretada por autoridad competente y fundada en algunas de las causas expresamente señaladas en la ley". (38)

Entiendo del anterior concepto la capacidad de los cónyuges para poder decidir y determinar sobre su situación matrimonial, y de esta misma manera tener la posibilidad de fundamentar su pretensión legal en lo que nuestro Código Civil a preceptuado como causales.

Restaría pues mencionar que efectivamente son muchos los conceptos los cuales se pueden aportar y así mismo las opiniones; en este sentido es importante mencionar como nuestro Código Civil actual para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal preceptua el divorcio de la siguiente manera:

Artículo 266.- el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Sin dar una definición de el divorcio nuestro Código Civil actual presenta una notable apreciación e importante diferencia pues dicho artículo preceptua una forma específica dando, nuevos márgenes a la situación conyugal de los esposos una vez que es su voluntad, dar por terminada su relación matrimonial como más adelante lo analizaremos.

---

(38)Galindo Garfias Ignacio, Op.cit. pág. 597.

De esta manera la diferencia se aprecia en nuestra legislación actual pues preceptua una nueva forma de dar por terminado el matrimonio, conocida como divorcio administrativo, para ello tomo en consideración los antecedentes que con posterioridad analizaremos, de esta manera en nuestro derecho civil actual se preceptuan tres tipos de divorcio llamados:

- a).- Divorcio voluntario administrativo
- b).- Divorcio voluntario judicial
- c).- Divorcio necesario judicial

#### DE LA NECESIDAD LEGAL, MORAL Y ETICA DEL DIVORCIO.

En líneas posteriores mencionare todos y cada uno de los tipos de divorcio preceptuados en nuestra legislación refiriendo así mismo sus antecedentes, tratando de ser lo mas acertado posible, de esta manera es importante mencionar que antes de entrar al estudio de los mismos es correcto hacer una reflexión en cuanto a lo legal moral o ético de la figura del divorcio.

Por ello es importante mencionar en relación ha nuestra nación mexicana integrada de una pluralidad de mentalidades derivada de las diferentes influencias culturales que nuestro país presenta, en nuestra actualidad se emplean para la solución de los problemas familiares determinadas formas de comportamiento en cuanto a sus procedimientos de carácter legal.

En este orden de ideas se establecen a través de las legislaciones la necesidad de figuras jurídicas las cuales permitan a su vez su continuo desarrollo, siendo tales sujetas a criticas de diferente indole, por lo tanto este tipo de ideas cuestiones generan diferentes posiciones y variantes opiniones, es por ello de nuestro limite para poder expresar las múltiples temas refiriéndonos por lo tanto en este breve estudio al divorcio.

Defendiendo una posición personal acerca de esta figura cuestiono sin embargo la realidad, con una situación de carácter moral ético y legal para tales efectos y antes de continuar me parece acertado dar una definición de estos conceptos, con la intención de tener una mejor visión, en este sentido se ha entendido como moral y ética lo siguiente:

Moral.- Se entiende como aquello que la sociedad cataloga como fuera de las buenas costumbres y contra la moral publica, por su parte el maestro Luis Recasens Siches, en su libro titulado *Introducción al Estudio del Derecho* define la moral como: "En suma la moral enjuicia la vida humana desde el punto de vista plenario y con respecto a la finalidad suprema de la humana existencia".(39)

Etica.- Etimológicamente considerando el vocablo ética deriva del griego *ethus*, el cual significa costumbre, su sinonimia con el término moral proviene de la generalización del uso de la voz latina *more* equivalente a lo mismo que *ethus*, es decir costumbre.

Tratando de ser mas explicito se entiende como costumbre lo siguiente: la repetición constante de una determinada forma de comportamiento.

En estrecha relación de estos tipos de conocimiento vigentes en nuestra actualidad y aplicables a nuestra vida diaria puedo mencionar sin embargo una diferencia notable la cual gira en torno al individuo, en este sentido la ética se refiere a los actos individuales del ser humano, es decir lo bueno y lo malo.

---

(39)Recasens Siches, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, Edición décima, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 84.

Por su parte la moral igualmente se refiere al ser humano pero en cuanto aquello que le esta o no permitido, teniendo en conocimiento al grupo social al cual pertenece por lo tanto a tiende a las formalidades establecidas y aun más a condiciones como son: las económicas, políticas, sociales y jurídicas.

Hago mención a estos conceptos por ser parte reguladora interna del hombre como lo es el derecho en cuanto a sus comportamientos externos en este sentido la moral y la ética aplicados con un matiz jurídico permite determinar y expresar apreciaciones de defensa en contra de esta figura de derecho a la cual nos referimos.

Para los que adoptan una postura contra el divorcio, expresarían la perdida de estos valores cuando se determina una separación, atendiendo dicha conducta a situaciones personales inequívocas, realizadas por actos consientes sin razón.

En este orden de ideas, quienes opinan, sobre el tema tratado; como así lo hace el maestro Eduardo Pallares, el cual considera en su libro titulado *El Divorcio en México* lo siguiente: "Es posible afirmar que la evolución de la especie humana no ha alcanzado el grado de moralidad suficiente para soportar la indisolubilidad del matrimonio"...(40)

La apreciación del maestro Pallares a este respecto me permite expresar como aun cuando se conoce de un comportamiento contrario al ético y al moral se lleva acabo por lo tanto debemos asimilar y a la vez digerir dicha comportamiento para no ubicarse en un supuesto, el cual afecte la situación matrimonial con esta idea pongo de manifiesto la razón ante la desvirtud del matrimonio, y a su vez la importancia legal.

---

(40)Pallares Eduardo, El Divorcio en México, Edición sexta, Editorial Porrúa, México 1991  
Pág. 39.

Reafirma esta posición la opinión de otro gran conocedor de esta materia como lo es el maestro Antonio de Ibarrola, cuando en su libro de derecho de familia indica: "El divorcio, tal como se concibe en la actualidad viene a concluir con un hogar. Dos personas que se han hecho mutuamente desdichadas, van a seguir tratando de hacer también infelices a otras en una cadena que no termina nunca porque el divorcio no tiene limitación alguna".(41)

Quienes defienden una postura real como lo han llamado acerca del divorcio exponen la necesidad y la obligación de una separación cuando por múltiples y determinadas causas se hace necesario tal evento, pues continuar en situaciones no propias impide el desarrollo de la vida matrimonial.

Sin embargo y como lo expone otro conocedor de este tema, como lo es el maestro Salvador Orizaba Monroy, el cual nos menciona: "Uno de los aspectos negativos de el divorcio no es en realidad el divorcio, en si sino el abuso del divorcio".(42)

Considero que merece observación y análisis el hecho de dar un manejo equivocado a situaciones morales y éticas con la finalidad de buscar un resultado con un fin propio, intentando con ello la satisfacción de un compromiso personal olvidando los contraidos al momento de la realización del matrimonio.

Por lo tanto no se debe olvidar la esencia de los fines del matrimonio, tomando en consideración la fidelidad, pues considero como obligación primordial dentro del matrimonio, tener madurez, para valorar el daño ocasionado con un evento de esta naturaleza.

---

(41)De Ibarrola Antonio, Op cit. pág. 304

(42) Orizaba Monroy Salvador, Matrimonio y divorcio, Edición primera, Editorial Pac. México, 1998, pág. 34.

Con lo anteriormente citado, afirmo como este punto de vista menciona que si bien, es cierto se justifican las situaciones morales y éticas también lo es que se da un manejo equivocado con la finalidad de buscar un resultado con un fin propio, buscando por lo tanto la satisfacción a un compromiso individual.

De las causas que dan origen a la postura llamada real del divorcio se encuentran:

I.- Falta de voluntad económica, principalmente por parte del marido para el cumplimiento de los alimentos con respecto a sus acreedores alimentarios, tal capacidad económica es determinante para la continuidad del matrimonio y operación del mismo siendo en efecto contrario, cuando en determinadas ocasiones no se cumple teniendo como consecuencia la necesidad del divorcio.

II.- La falta de criterio en el momento de tomar la decisión adecuada respecto de la persona con la cual se desea contraer nupcias.

III.- El compromiso sentimental con persona distinta al cónyuge.

Considero por mi parte como lo he mencionado a la infidelidad como la causa principal de la terminación de un matrimonio, pues en realidad en un matrimonio ambos cónyuges se comprometen a una fidelidad siendo esta conducta de manera reciproca, pues así lo exigen la costumbre, la educación moral y ética siendo tal situación mal vista por los hijos siendo esta una razón más para que un cónyuge inocente solicite la separación cuando no existe el cumplimiento de esta obligación sentimental.

Finalizando con mi apreciación y como se indico al principio de este tema, las condiciones reales, vivencias matrimoniales darán o no origen a una separación. Nuestras posiciones éticas y morales desde mi particular punto de vista prevén una situación entre los cónyuges, defendiéndose esta al momento de la realización de una conducta que realmente afecte el interés personal de cualquiera en el matrimonio.

## **B). - DEL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO**

Para una mayor comprensión del tema del cual me ocupo en este trabajo, con relación al llamado divorcio voluntario administrativo, me parece de suma importancia considerar de manera breve la reseña histórica del mismo, para tales efectos, comenzare por indicar que el maestro Ramon Sánchez Medal en su libro titulado de los grandes cambios en el derecho de familia en México, expone con relación a este tema “ acerca de este nuevo divorcio administrativo se hace notar entonces que su origen se encuentra en los artículos 91 y 92 del código de la familia de la Rusia Soviética”... (43)

En este sentido el artículo 91, del citado Código preceptuaba:

Artículo 91.- Si hay consentimiento mutuo de los esposos la demanda de la disolución de matrimonio puede presentarse bien al tribunal local, bien al órgano del registro civil de los matrimonios en que se conserve la inscripción del matrimonio en cuestión.

---

(43) Sánchez Medal, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Edición segunda, Editorial Porrúa, México, 1991, Pag 41.

Por su parte el artículo 92 preceptuaba:

Artículo 92. - El jefe del registro de las actas del estado civil después de asegurarse que la demanda de disolución de matrimonio efectivamente de los dos consortes proceda a la inscripción del divorcio y entrega a los antiguos esposos si así lo desean certificados de divorcio.

De la manera aludida anteriormente con relación a la preceptuación de dichos artículos el Código de la familia de la Unión Soviética resolvía la separación de los cónyuges cuando se encontraban en una situación de no poder continuar con su vida matrimonial.

Con relación a ley de relaciones familiares me parece acertado manifestar que singular importancia tuvieron los antecedentes históricos jurídicos los cuales sobre el divorcio dejó el gran revolucionario Don Venustiano Carranza.

En relación a esta ley es importante precisar que, Don Venustiano Carranza jefe de uno de los diversos bandos Revolucionarios, obtuvo el poder Constitucional y siendo presidente de la República el 9 de abril de 1917 expidió la ley sobre relaciones familiares, produciendo con ello una gran revolución en nuestro derecho familiar.

Para comprender mejor nuestra exposición es importante mencionar lo siguiente en relación a dicha ley:

a).- Se da por terminada la costumbre llamada en esa época inmoral de la indisolubilidad y solo separación del matrimonio pues se admite la indisolubilidad del vínculo conyugal.

b).- Se permite una igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio.

c).- Se permite una igualdad de los hijos naturales con los llamados espurios.



Con la finalidad de reafirmar mi estudio menciono con relación al Código de 1870, la ley de relaciones familiares en su artículo 75 sustituye el adjetivo indisoluble por el de disoluble.

De esta manera dicho artículo se preceptúa de la siguiente manera:

Artículo 75. - el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges con aptitud de contraer otro.

Es a partir de este momento en el cual aparece a la vida jurídica el llamado divorcio voluntario administrativo con los antecedentes antes referidos.

Desde mi particular punto de vista, dicho ordenamiento lleva consigo la evolución jurídica de nuestro medio legal; en cuanto al divorcio pues independientemente de la causa o causas que originen un matrimonio, o no, nadie está obligado a hacer vida matrimonial con el cónyuge el cual no quiera, sostengo mi postura en el sentido de entender la voluntad de un cónyuge de permanecer o no con la persona con la cual contrajo matrimonio primeramente.

Singulares posturas y opiniones tuvo la ley de relaciones familiares debido al criterio de algunos concededores de esta materia en el sentido de mencionar como tal ley es muestra de una corrupción moral de la sociedad.

Guardando el respeto debido a tales opiniones reafirmo mi postura en el sentido de mantener ante todo la voluntad de convivencia indispensable en un matrimonio lo cual si existe esta disposición puede cumplirse los fines del matrimonio por lo tanto no permitir la disolubilidad encierra toda la posibilidad del conflicto matrimonial.

Continuando el maestro Rafael Rojina Villegas en su libro titulado compendio de derecho civil introducción personas familia, con relación a la ley de relaciones familiares expone: “A partir de esta ley expedida en 1917 por Don Venustiano Carranza, se logro el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vinculo indisoluble y que por lo tanto el divorcio si daba por terminado a dicho vinculo permitiendo por lo tanto a los divorciados celebrar nuevas nupcias”. (44)

Al respecto el artículo 102 de dicho ordenamiento preceptuaba:

Artículo 102.- por virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio salvo lo dispuesto por al artículo 140 y cuando el divorcio se halla declarado por causa de adulterio pues en este ultimo caso, el cónyuge culpable no puede contraer un nuevo matrimonio, si no dos años después de haber promovido la sentencia de divorcio.

Otra notable apreciación la cual merece todo análisis es la del maestro Eduardo Pallares el cual expresa: “La nueva ley sobre relaciones familiares es profundamente revolucionaria y destructiva del núcleo familiar, es al mismo tiempo obra de sinceridad y de valor” (45).

---

(44)Rojina Villegas Rafael, Op. Cit, Pág. 360

(45)Pallares, Eduardo, Op.cit.,pág.35.

Con toda certeza puedo mencionar como dicha ley, independientemente de la esencia la cual pudiera tener, lleva consigo desde mi punto de vista una evolución del derecho familiar, sostengo tal afirmación al manifestar que no por el hecho de encontrarse preceptuado el divorcio en nuestras leyes, vivimos un estado de corrupción familiar, moral social y política, considero de manera contraria encontrar el mal en el origen de una conducta y en las condiciones de la celebración del matrimonio, con lo cual afirmo que con respecto a nuestra actualidad este evento tiene su fundamento en elementos de importancia como son:

a).- Madurez de los contratantes para asimilar el criterio de la responsabilidad del matrimonio, en este sentido si se permitiera o se inculcara como educación la responsabilidad de tal evento con toda seguridad no existieran consecuencias anormales.

b).- Las condiciones económicas y culturales, tal vez sin ser esta manifestación algo determinante en el matrimonio si importa, en el sentido de criterio el cual se tenga hacia la pareja ubicándose en este sentido con la idea común de todo en tiempo y en forma.

## DEL CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL

La institución del registro civil tiene una larga trayectoria en nuestro derecho pues como se registra en nuestra historia aparece a la vida jurídica, como consecuencia de la separación de la Iglesia y del Estado, pues se permite a este último, la organización y el control de los actos civiles.

En el orden de ideas antes mencionado, puedo afirmar con toda claridad que el origen del registro civil nace de la institución llamada Iglesia Católica la cual adopto la organización y funcionamiento la cual prevalecía en la península Ibérica, con ello afirmo que se adjudico en ese momento histórico los usos y costumbres de los países de esa área.

Una vez evolucionada la institución del registro civil encontramos que en la actualidad, grandes juristas como el maestro Clemente Soto Alvarez en su libro titulado *Introducción al Estudio del derecho y nociones de derecho civil* ha definido esta institución de la siguiente manera “Se hace referencia al Registro Civil que es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas”.(46)

Por su parte el maestro Rafael de Pina define el registro civil como “ El registro del estado civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales “. (47)

## DE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Como se desprende de la preceptuación que el código civil para el D.F. menciona con relación al registro civil me parece de suma importancia considerar y hacer algunas observaciones, en este sentido comencare por mencionar los requisitos establecidos en el reglamento del Registro Civil , para ocupar el cargo de Oficial del Registro Civil siendo en este orden de ideas los siguientes:

(46)Soto Alvarez Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio de Derecho y Nociones de Derecho Civil, Tercera edición, Editorial Limusa, México 1990, Pág. 87.

(47)Ibidem Pág. 233.

Artículo 13.- Para ser Juez se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento,
  
- II.- Tener título debidamente registrado de licenciado en derecho y práctica profesional mínima de 5 años,
  
- III.- No ser ministro de ningún culto religioso,
  
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional, por delito intencional, sancionado con pena corporal,
  
- V.- Aprobar el examen a que se refiere el artículo 16 del Reglamento.

Una vez cubiertos todos los requisitos anteriores y creado un registro civil en cualquier parte se puede decir que dicha institución debe de cumplir con una serie de obligaciones, por lo tanto debe satisfacer su encomienda con toda honradez, eficacia y seriedad.

Cuando se satisfacen los requisitos anteriores, puede ser quien así lo quiera y tenga la voluntad, ocupar el cargo de Oficial del Registro Civil, por lo tanto en dicha tarea, se comprometen en su carácter de servidor Público a desarrollar su tarea de la mejor manera.

Por otra parte con relación al concepto aportado coincido en la esencia que del mismo se expone, pues el dar solución a la demanda de publicidad en cuanto a los documentos públicos requeridos por una población Nacional, Estatal y Municipal es de suma importancia por esta razón considero la trascendencia y a su vez urgencia de la modernidad y el adelanto de los medios electrónicos para prestar este servicio, pues en nuestra actualidad podemos observar como dicha exigencia de publicidad se complica debido a la gran demanda ocasionando con esto un mal servicio.

Continuando con mi explicación encontramos que en la actualidad el Código civil para el Distrito Federal en relación al Registro Civil lo preceptua de la siguiente manera:

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Por mi parte defino el Registro Civil, como aquella institución pública encomendada a registrar y dar a conocer a quien así lo solicite los actos relativos de las personas con relación a su nacimiento reconocimiento de hijos adopción tutela emancipación registro y divorcio.

Es por lo antes señalado la importancia de la organización del mismo Registro y aun más de quienes prestan el servicio, cabe aclarar que vital trascendencia tiene en esta tarea el Oficial del Registro Civil pues bajo su responsabilidad se encuentra la prestación del servicio al ciudadano.

Continuando como cualquier otra institución de nuestro sistema el Registro Civil cumple con funciones específicas cuya propia naturaleza y esencia le encomienda como lo analizaremos con posterioridad; la función del Registro Civil desde mi particular punto de vista, es mantener un control preciso sobre todos los eventos civiles de los ciudadanos, desde el momento de su nacimiento hasta el deceso de cada persona, pues ninguna persona queda fuera de la actividad de dicha institución.

Siendo la familia núcleo importante de la sociedad pues es donde existe una organización primaria bien cimentada y se observa el desarrollo de una sociedad, el Registro Civil cumple en torno a la familia la función de orientar y ha su vez a través de sus actos protege a la misma, en este sentido puedo afirmar con toda seguridad y sin temor a equivocarme es esta actividad la forma esencial de tan noble institución.

## EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.

Este tipo de divorcio es el menos complicado, en cuanto al procedimiento de carácter legal pues se fundamenta en la voluntad de los cónyuges de dar por terminada su relación matrimonial, en este sentido encontramos su fundamento legal en el artículo 272 del código civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el cual preceptúa:

Artículo 272. - cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron se presentaran personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio comprobaran con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Continuando, en mi opinión la segunda parte del mencionado artículo preceptua la manera de cómo llevarlo a cabo pues se indica de la siguiente manera:

El Juez del Registro Civil previa identificación de los consortes, levantara una acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citara a los cónyuges para que se presenten a ratificar a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación el Juez del Registro Civil los declara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Una vez llevado a cabo el anterior requisito los interesados firmaran al calce y al margen del documento, acto continuo se dará vista al representante social para que manifieste lo que a su derecho convenga, así mismo se elaborara oficio para el Director General del Registro Civil en él cual si manifiesta que no existe oposición alguna autorizara continuar con el procedimiento.

Concluido el término de quince días para la ratificación y resolución del divorcio administrativo se levantara el acta en dicho documento el Oficial del Registro Civil exhortara a los interesados a continuar con el matrimonio firmando al calce y al margen, en el supuesto de existir reconciliación entre los cónyuges se determinara la resolución del divorcio administrativo firmando al calce y al margen de tal resolución.

Por último se hacen anotaciones en el acta de matrimonio y en el libro de sus actas de nacimiento así mismo los interesados tendrán que pagar por los servicios prestados de acuerdo a lo establecido en la tarifa oficial por tales servicios.



En términos generales los requisitos para la solicitud de divorcio administrativo son:

- a). - Ser mayores de edad.
- b).- No tener hijos
- c). - Tener mas de un año de haber contraído matrimonio
- d). - Copia certificada del acta de matrimonio de los cónyuges
- e). - Acta de nacimiento de ambos.
- f). - Convenio de liquidación de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.
- g). - Solicitud del divorcio administrativo original y copia.

Una vez cubiertos dichos requisitos los interesados entregaran dichos documentos al Oficial del Registro Civil de su domicilio, así una vez analizados los mismos, el Oficial de dicha institución levantara la llamada acta de radicación de divorcio administrativo, documento en el cual se indicara de manera clara y precisa, día y hora en el cual tendrá verificativo la ratificación de la solicitud de divorcio que será en quince días hábiles contados a partir del siguiente día de la radicación.

Considero sin embargo prudente hacer mención a la reconciliación durante todo el procedimiento y cuando así sea necesario y lo crea conveniente el Oficial del Registro Civil, tomando como oportunidad el momento de la entregas de dichos documentos, apoyándose si es necesario por la situación sentimental esto con la finalidad de evitar la separación.

## DE LAS ESTADISTICAS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

Con la finalidad de precisar de manera numérica los divorcios administrativos en el Distrito Federal, exponemos a continuación los siguientes datos, recopilados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA, del Distrito Federal.

Divorcios por entidad federativa de registro y causal de divorcio.

### DIVORCIOS VOLUNTARIOS ADMINISTRATIVOS SEGÚN GRADO DE ESCOLARIDAD DE LOS CÓNYUGES

Sin escolaridad.	Primaria	Secundaria	Preparatoria	Carrera técnica	Superior	Otra	No especificada	Total
10	40	335	467	2	642	67	187	1750

De esta estadística se puede observar con toda claridad como el nivel educacional en el cual se presenta dicho evento se concentra en quienes tienen una educación superior.

### C).- DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

De una importancia legal y social como el anterior tipo de divorcio expuesto y analizado en líneas anteriores este tipo de divorcio me parece prudente merece una breve reseña histórica legal, en este sentido apuntamos lo siguiente:

Un antecedente de este tipo de divorcio lo encontramos en el Código de Procedimientos Civiles de 1880 y 1931, por lo que respecta al código de procedimientos civiles de 1880, promulgado durante el gobierno del General Porfirio Díaz no se apreciaba de manera clara y precisa ninguna preceptuación donde se tratara el divorcio por mutuo consentimiento porque sencillamente no existía.

Es importante precisar que nuestra historia legal nos registra que con fecha 31 de diciembre de 1931 se promulga el código de procedimientos civiles por el entonces Presidente Constitucional Mexicano Pascual Ortiz Rubio.

En relación al Código de Procedimientos Civiles de esta época preceptua tal Código en sus artículos 674 al 682 lo siguiente:

Por lo que respecta al artículo 674 se preceptua de la siguiente manera.

Artículo 674. - cuando ambos consortes convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil deberán ocurrir al tribunal competente prescindiendo el convenio que exige el código citado, así mismo una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

En un estudio de los elementos de este artículo tenemos los siguientes requisitos:

- a).- Presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio.
- c).- Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos

Cabe aclarar que el Código Civil de 1928 adoptó la misma postura de la ley de relaciones familiares, preceptuando artículos en favor de la disolubilidad del matrimonio.

### **NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.**

En líneas siguientes expondre los dos tipos de divorcio con mayor repetición en nuestra sociedad, por lo que respecta a este divorcio voluntario judicial me parece importante determinar su naturaleza jurídica, en este orden de ideas comenzare por citar el fundamento del divorcio en análisis; al respecto el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, en su último párrafo preceptua:

Artículo 272.-Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte el artículo 674 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente preceptua:

Artículo 674.-Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que exige el artículo 273 del Código citado , así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

Una vez razonado el fundamento legal de tal divorcio me ubico en la posición de poder determinar con claridad ¿Qué es el divorcio voluntario judicial?, en este sentido nuestra afirmación a tal inquisición es determinante al confirmar el consentimiento en tal evento de divorcio y aun más que en el mismo no se plantea controversia alguna, en este sentido el maestro Edgardo Peniche López, en su libro titulado *Introducción al Estudio del Derecho* nos menciona: "Dicho divorcio se presenta cuando no hay bienes o hay hijos y los cónyuges están de acuerdo en solicitar el divorcio voluntario". (49)

Con tal apreciación confirmo mi posición para determinar de manera especifica como este divorcio nace a la vida jurídica cuando ha existido previo consentimiento de los cónyuges y no existe disposición legal de querer probar ante un tribunal lo que nuestro Código de Procedimientos Civiles a preceptuado como causales.

---

(49)Peniche López Edgardo, Introducción al Estudio del Derecho, Edición tercera, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 120.

En mi concepto este elemento llamado consentimiento en el supuesto de divorcio antes mencionado debería sujetarse a un estudio más minucioso en cuanto a los motivos de los cónyuges para divorciarse pues tal hecho jurídico desestabiliza la familia , más no quiero afirmar que una persona pueda sujetarse a llevar una vida matrimonial en este supuesto jurídico cuando no existe disposición .

### DEL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

Teniendo como fundamento una ley sustantiva y una adjetiva concretamente el artículo 272 del código civil vigente para el Distrito Federal y 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respectivamente; el divorcio voluntario judicial necesariamente se agota al igual que los otros tipos de divorcio a través de una serie de formalidades, pero puedo afirmar con características muy particulares pues afirmo que aún cuando se exprese el consentimiento para efecto de un divorcio de este tipo, existen situaciones muy particulares en las cuales si no hay una aprobación no habría tal divorcio, siendo en este caso concretamente la validez del convenio el cual se debe presentar y ser aprobado cuando se promueva tal divorcio.

La anterior apreciación nos precisa que este tipo de divorcio se promueve a través de un verdadero juicio de carácter civil, negándole pues su naturaleza jurídica de jurisdicción voluntaria aunque no por esto deja de ser civil.

Siendo congruente en mi exposición puntualizo que dicho procedimiento de divorcio comienza con la presentación de la demanda ante el juzgado civil correspondiente.

No restándole la importancia debida a dicho convenio y desde mi particular punto de vista considero que las peticiones a las cuales se hace mención en dicho convenio se deben tomar en cuenta aún sin ser presentadas ante el Juez donde se tramita el juicio.

Sin caer en la extremidad considero que bien se podría hacer mención dentro del cuerpo del propio escrito demandando como prestaciones o como puntos petitorios, dejando entonces como documento único el presentar el avalúo el cual no se excibe.

Dejando a salvo tal opinión y continuando con el análisis de este tipo de divorcio, una vez entregando los documentos anteriores y admitida la demanda, ya sin existir prevención alguna el juez citara tanto a los cónyuges como al Ministerio Público a una audiencia la cual se llevara a cabo después de los ocho días y antes de los quince días, la realización de dicha junta tendrá como finalidad el crear, criterio en ambos cónyuges respecto a su intención de divorciarse, por lo tanto se lleva acabo la posibilidad de la reconciliación.

Una vez realizada esta primera junta por parte del juzgador con la finalidad de convencer a los cónyuges de su pretensión de divorciarse, siendo pues el caso que dicho propósito no se cumpla y con fundamento en el artículo 676 del código de procedimientos civiles dictara sentencia el juez en la cual se expresara que la disolución del vinculo queda terminada, en este sentido dicho artículo preceptua:

Artículo 676. - Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citara el tribunal a una segunda junta que se efectuara después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, y en ella volver a exhortar a aquellos con el propio fin que el anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictara sentencia en que quedara disuelto el vinculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

## DE LAS ESTADISTICAS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

Con la finalidad de precisar de manera numérica el divorcio voluntario judicial en el Distrito Federal, cito a continuación los siguientes datos recopilados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA del Distrito Federal.

Divorcios por entidad federativa de registro y causa de divorcio.

### DIVORCIOS VOLUNTARIOS JUDICIALES.

Según grado de escolaridad de los cónyuges

Sin escolaridad.	Primaria	Secundaria	Preparatoria	Carrera técnica	Superior	Otra	No especificado	TOTAL
3	158	379	408	266	455	13	128	1810

La gráfica permite observar como el número de personas solicitantes de este tipo de divorcio se ubica entre quienes han recibido la educación superior.

(50) Estadísticas de Matrimonio y Divorcio, INEGI, 1988, Publicación Unica, México Distrito Federal, 1988, pág. 92



## D).-DEL DIVORCIO NECESARIO JUDICIAL.

Como ya es de nuestro conocimiento el divorcio citado en nuestra legislación vigente para el Distrito Federal, es él más antiguo, por lo tanto es trascendental explicar de manera breve los antecedentes históricos legales del mismo.

Es menester saber y comprender respecto a los antecedentes de dicho divorcio necesario judicial que su origen se encuentra en la vida de los Romanos concretamente lo podemos afirmar en la magnífica obra llamada Digesto emprendida por el gran emperador romano de nombre Justiniano, en este sentido, la historia menciona como este gran jurisconsulto romano una vez que toma el poder a través del trono en el año 527 fecha en la cual trata de ordenar plebiscitos, los Senado Consultos, los edictos de los magistrados, las obras de los jurisconsultos y las constituciones imperiales, las cuales reunieron inmensidad de volúmenes, razón por la cual fue hasta el año 533 cuando se publica la obra llamada digesto de pandectas, la cual contenía la codificación de leyes y el jus 312, por lo que encontramos el digesto 24,2:2 aprt 49. 9.13 respecto del divorcio “ divortium vet a diversitate mentium dict mest, velquia in diverssas partes eunt qui distra hunt matrimonioNiurum ley 2 titulo 2 libro 24.

En nuestra vida jurídica sin olvidar la influencia del derecho frances encontramos que a finales del siglo XVIII, el brillante doctor Justo Sierra recibió en aquella época del ilustrísimo presidente Licenciado Benito Juárez, las instrucciones de hacer los preparativos de un proyecto del Código Civil en el año de 1859.

Es importante mencionar como en este año de 1859, surgió la ley de matrimonio civil y la ley del registro civil, leyes en las cuales se determinaron situaciones importantes con relación al divorcio.

De los anteriores ordenamientos, se especifico, con claridad que su objetivo tuvo como finalidad desconocer el carácter religioso el cual hasta esa época había tenido el matrimonio, teniendo como característica principal la indisolubilidad.

Prosiguiendo con el tema que tratamos, concretamente puedo afirmar como dichos ordenamientos solo permitian el divorcio en circunstancias muy determinadas las cuales se preceptuarón como:

- a).- Por muerte de uno de los cónyuges.
- b).- Por causas previstas en la ley.

Continuando con nuestra referencia el proyecto del Código Civil de 1859 tuvo como fuente inspiradora a través del doctor Justo Sierra, el proyecto García Goyenea del Código Francés, realizo un trabajo juridico en el cual establecía en su artículo 91 referente al divorcio lo siguiente:

Artículo 91.- El divorcio no suspende la vida común de los casados.

Cabe apuntar que con respecto al proyecto García Goyena concluido en el año de 1851 preceptuaba con respecto al divorcio:

Artículo 74.- el divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida de los casados.

De los anteriores artículos mencionados, se aprecia con toda claridad que ninguno de los proyectos definió con toda claridad el divorcio, por el contrario se limitaron a hacer mención a la consecuencia legal de quienes se colocaran en tal supuesto.

Prosiguiendo con la exposición del divorcio en nuestras legislaciones encontramos como tratando de perfeccionar los anteriores proyectos surgió el llamado código del imperio este no fue otra cosa que una revisión modificada y aumentada del proyecto Sierra.

En aquella época histórica jurídica toco a la comisión revisora del Proyecto Sierra realizar la labor determinante y sistemática relativa al divorcio por lo tanto con relación a esta figura en su artículo 151, lo preceptuo de la siguiente manera:

Artículo 151.- El divorcio no disuelve el matrimonio de manera que algunos de los divorciados puedan contraer otro matrimonio o faltar a la fidelidad debida a su consorte suspende algunas de las obligaciones civiles que se expresaran en los artículos relativos a este Código.

Una vez perfeccionado el proyecto anterior se publica el código civil de 1870, con respecto a esta legislación no admitía de ninguna manera el divorcio vincular si no únicamente la separación de cuerpos cuando se presentaba una situación sumamente grave, con la circunstancia de que el lazo matrimonial quedaba subsistente puedo aventurarme a afirmar como este código tuvo la influencia de las leyes españolas, en este orden de ideas definió el divorcio de la siguiente manera en su artículo 239.

Artículo 239. - El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende solo algunas de las obligaciones civiles que se expresaran en los artículos relativos a este Código.

La preceptuación del artículo anterior llevada a cabo en el Código antes mencionado nos facilita y a la vez nos permite observar como se permitió en ese momento por parte del Legislador anteponer la separación definitiva queriendo así mismo de manera legal o cuando menos así lo entiendo de preservar la indisolubilidad del matrimonio en este sentido no acertamos al mismo concepto por una definición clara, la persona también llamada individuo es indivisible por lo tanto no es correcto el ataque a su libertad personal.

De igual manera otro dato importante del divorcio necesario judicial se encontro en otro ordenamiento de mayor valor como lo fue la Constitución Federal promulgada el 14 de diciembre de 1874, en este sentido el maestro Ramon Sanchez Medal en su libro titulado los grandes cambios en el derecho de familia escribe “ en efecto la fracción IX del artículo 23 de las adiciones a la constitución federal promulgadas el 14 de diciembre de 1874, declara expresamente que el matrimonio civil no se disuelve mas que por la muerte de uno de los cónyuges, pero que las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que se determinaran por el legislador sin que para la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona”.(51)

---

(51) Sánchez Medal, Ramón, Op.cit. Pág. 16

Continuando con mi estudio la historia jurídica del tema que me ocupa nos enseña como el Código Civil de 1874, sigue los mismos lineamientos y criterios sustentados por el legislador de 1870, con respecto a la indisolubilidad del vínculo matrimonial, así mismo aumenta las causales de divorcio y a su vez de manera clara precisa los tramites necesarios para la consecución del mismo, debido a que sin abolir de manera específica y por completa la serie de trabas las cuales preceptuaba el código anterior, si menciono de manera más sencilla si es que desde este punto de vista se puede determinar la separación de cuerpos por lo tanto en su artículo 266 preceptuo:

Artículo 266.- El divorcio no disuelve el vínculo matrimonial suspende solo algunas de las obligaciones civiles que se expresaron en algunos de los artículos relativos de este código.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal preceptua el divorcio necesario judicial en su artículo 267 en el cual hace mención a veinte causas de divorcio, las cuales se pueden dividir en las que los tribunales tienen o no la posibilidad discrecional para poder decretar el divorcio, tomando en cuenta a la gravedad, las conducentes de un hecho culpable, las referentes al incumplimiento de obligaciones matrimoniales, y por último aquellas en las cuales se decreta un divorcio por motivo de honor o porque hacen imposible la continuación de las obligaciones familiares.

Preceptuado en nuestro código civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal en su artículo 267 en esencia contiene:

Artículo 267.- son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente si no cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

VIII.- La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 del multicitado Código civil sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin causa justa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infante, por lo cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV.- Los hábitos de juego o de embriagues o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la otra persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII.- El mutuo consentimiento.

XVIII.- La separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 de este Código.

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Una vez citadas todas y cada una de las causales, me permito aclarar como tales elementos son pieza fundamental para determinar en una sentencia de divorcio, es por lo tanto una notable apreciación el indicar que no es el consentimiento, elemento importante para determinar una separación, si no la causa en el supuesto de este tipo de divorcio necesario.

Es importante para mi estudio mencionar la esencia de la naturaleza jurídica del divorcio necesario Judicial, para ello me pregunto y a la vez expreso, con respecto a tal incógnita la cual se despeja al corroborar su esencia la cuál corresponde precisamente a una causa la cuál deberá ser probada y tomada en cuenta en una resolución de carácter judicial y final en la cuál se dé por terminado el matrimonio de quienes en algún momento se unieron a través de su voluntad ante el Oficial del Registro Civil, cabe mencionar, que tal apreciación tiene validez para los otros dos tipos de divorcio preceptuados en nuestro Código Civil y con la minuciosa diferencia del consentimiento.



## DEL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO NECESARIO JUDICIAL.

Ubicándonos en la legislación del Distrito Federal nuestro Código de Procedimientos Civiles preceptua determinados tipos de juicios, de los cuales en atención al tema del cual me ocupo corresponde el juicio ordinario civil razón por lo cual a continuación lo considero.

Por su parte nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal preceptua.

Artículo 255.- toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
  - II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
  - III.- El nombre del demandado y su domicilio;
  - IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
  - V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisára los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no asu disposición. De igual manera proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucinsatamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

VII.- el valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez y

VIII.- La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y asu ruego, indicando estas circunstancias;

Una vez presentada la demanda en oficialia de Partes del Tribunal correspondiente y asignado el numero de expediente consecutivo; preceptua el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el D.F. lo siguiente:

Artículo 256.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quien se proponga y se les emplazara para que la contesten dentro de nueve días.

Si en su momento procesal oportuno el Juzgador considera, la demanda como obscura o irregular o no cumpliera con algunos requisitos, el Juez señalara una prevención por lo tanto en el supuesto de este evento, se debe subsanar dicha prevención en un plazo maximo de 5 días, esto con fundamento en el artículo 257 del Código en comento.

En otro orden de ideas y trascurrido el plazo como lo preceptua el artículo 271 del C.P.C. para el D.F., sin haber sido contestada la demanda entablada se hara la declaratoria de rebeldia, de esta manera el artículo 272 – A del Código mencionado preceptua en su primer parrafo:

Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el término de tres días.

Pero en el supuesto de inconformidad con la audiencia previa y de conciliación el Juez examinara como lo preceptua el artículo 272-A, último parrafo del Código citado, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Una vez agotadas las etapas anteriores el Juez, abra el juicio a prueba, con fundamento en el artículo 277 del Código indicado. Parte determinante en este procedimiento es esta etapa toda vez que se presentan los elementos para llegar al conocimiento de la verdad histórica, en este sentido nuestro actual C. P. C. Vigente para el D.F. no nos da un concepto en relación a lo que debemos entender por pruebas, mas sin embargo menciona un término para ofrecimientos de las mismas el cual sera de diez días comunes esto con fundamento en el artículo 290 de dicha ley , por otro lado el artículo 299 en su primer parrafo menciona:

Artículo 299.- El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procedera a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Así mismo durante este procedimiento se admiten todo tipo de pruebas siempre y cuando no se han contrarias al derecho la moral siendo por lo general las siguientes:

- a).- Las testimoniales.
- b).- Documentales
- c).- Confesionales.
- d).- Periciales.
- e).- Instrumental de actuaciones

Cabe apuntar que en nuestra actualidad tienen una importante participación los medios de prueba los cuales se puedan obtener a través del avance de los medios de comunicación como es el caso de la computadora u otros medios.

Concluida esta etapa procesal cada parte podrá ofrecer sus alegatos haciéndolo en primer orden el actor y con posterioridad el demandado. en este sentido el artículo 393 preceptua:

Artículo 393.- concluida la recepción de pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o apoderados primero el actor y luego el demandado, el Ministerio Público alegara también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión no se podrá hacer uso de la palabra por mas de un cuarto de hora en primera instancia y media hora en segunda.

Finalizando esta etapa procesal el juez dictara sentencia pudiendo la parte inconforme promover su recurso de apelación hasta llegar es caso necesario al juicio de amparo.

#### DE LAS ESTADISTICAS DEL DIVORCIO NECESARIO JUDICIAL.

Tomando como referencia los datos más recientes en cuanto al número de divorcios necesario judicial elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA del Distrito Federal, se obtuvieron los siguientes datos:

Sin escolaridad.	Primaria	secundaria	Preparatoria.	Carrera técnica.	Superior	otra	No Especificada.	TOTAL.
16	574	1233	993	595	867	38	783	5589

La gráfica permite observar como él número de personas solicitantes con mayor número de veces de este tipo de divorcio se ubica entre quienes tienen educación básica.

(52) Estadística de Matrimonios y Divorcios. INEGI, 1988, Publicación Unica, México Distrito Federal, 1988, pág. 92.

# CAPITULO IV

ANALISIS DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL  
CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
DEL PORQUE LA IMPROCEDENCIA DE ESTA EN RELACION  
AL TERMINO PARA COMPUTAR CUANDO A SIDO  
DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL.

**CAPITULO IV.- ANALISIS DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F. DEL PORQUE LA IMPROCEDENCIA DE ESTA EN RELACION AL TERMINO PARA COMPUTAR CUANDO HA SIDO DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL.**

**A).- NATURALEZA JURIDICA DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F.**

La causal XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente para el D.F. que preceptua la separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación al igual que las demás causales merecen un profundo y minucioso análisis, sin embargo nosotros consideramos a la causal antes citada como de suma importancia y con una trascendental esencia jurídica, de ahí el objeto de sus estudio.

Trascendentales e importantes apreciaciones y múltiples opiniones a generado por parte de los conocedores, quienes se han interesado en el estudio de dicha causal siendo pues parte fundamental el interés por la relación matrimonial las causas y las consecuencias que las mismas originan tal es el caso como no los señala el gran jurista Ramón Sánchez Medal quien en su libro titulado De Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia, menciona "Sin embargo esta última causal solo existe cuando la mencionada separación de dos años constituye de manera inequívoca una ruptura de la vida en común durante esos dos años, equivalente a la efectiva de separación de la afectio maritalis del antiguo Derecho Romano"...(53)

---

(53)Sánchez Medal Ramón, Op.cit., pág.96.

Ya en el estudio profundo de dicha causal se ha determinado que la misma se compone de dos elementos llamados:

a).- Subjetivo.

b).- Objetivo.

Del primero de los elementos en una posición interpretativa de dicha causal se refiere propiamente a la intención de los cónyuges de romper definitivamente su situación matrimonial en la cual se manifieste que ambos hagan vida en común, en este orden de ideas dicha intervención puede manifestarse por uno de ellos, pues si existiera la voluntad de ambos no se encuadraría dentro de esta causal.

En una exacta interpretación, entiendo el elemento subjetivo de la causal en estudio, como la intención, es decir la desición firme de llevar acabo determinada conducta, en relación al núcleo familiar.

En una situación normal y de acuerdo a una postura real puedo *interpretar tal intención como la voluntad de un cónyuge, en la cual toma la decisión de romper con dicho vinculo, así mismo tal desición es el resultado de eventos de carácter familiar los cuales hacen de manera imposible continuar con la vida matrimonial, en este sentido me parece atinado expresar que el origen de tal voluntad desde mi criterio se origina por lo siguiente:*

a).- El compromiso sentimental con otra persona.

b).- La falta de comunicación entre los cónyuges.

c).- El problema económico.

d).- La falta de madurez conyugal.

e).- La voluntad libre de un cónyuge de continuar o no con el vínculo matrimonial

Con respecto al segundo elemento llamada objetivo este existe cuando se presentan una rotunda separación del lecho, mesa y habitación.

Considero por mi parte de la anterior postura que se presenta la necesidad de incumplir con las obligaciones de carácter alimentario y de cohabitación entre los cónyuges, así mismo agregamos la falta de voluntad de cumplir con dicha obligación durante el término preceptuado por dicha causal

Es preciso indicar con respecto a este incumplimiento de los fines del matrimonio, el abandono del conyuge, por el término señalado en dicha causal, por lo tanto se interpreta no solo el abandono, económico o hasta moral del conyuge abandonado, así encontramos como fundamental la ausencia del esposo.

Desde mi particular punto de vista y como lo hare notar en líneas siguientes dicho término de incumplimiento tiene un matiz especial pues determina una separación o no así como la aplicación definitiva de dicha causal, agregando además que, dicho evento trae consigo la no voluntad de querer permanecer o no y continuar con la vida matrimonial.



Atendiendo a lo establecido por nuestro maximo Tribunal en relación a como se debe interpretar la causal en estudio, transcribo a continuación la tesis jurisprudencial la cual menciona:

“ DIVORCIO INTERPRETACION DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 267 FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, la disposición en comento establece como causa de divorcio necesario la separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualquiera (sic) de ellos”. - después de haberse hecho un estudio profundo del contenido de esta norma en el que se tomaron en cuenta una fuente inmediata, las causas reales que la originaron y los fines perseguidos, este tribunal considera que la causal de divorcio que contempla surgió para ajustar la legislación a la realidad social, a fin de regularizar la situación jurídica y táctica de una gran cantidad de parejas en esta capital que estando casados solo mantienen un vínculo jurídico formal que en la realidad ha quedado destruido irreversiblemente habiéndose formado en muchos casos nuevas núcleos familiares debidamente integrados, inclusive y que por diversos motivos no han proporcionado o conseguido el divorcio por lo que es aplicable solo a quienes se encuentran en esta situación, de modo que para que proceda el divorcio en apoyo en esta causal, deben reunirse los siguientes elementos a) que la separación sé de con él animo o propósito de extinguir o dar por concluido él vínculo matrimonial y de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de estas derivan, como puede ser la ayuda mutua entre los cónyuges, el acuerdo para la educación y formación de los hijos, la perpetración de la especie, etcétera, animo que puede manifestarse en forma expresa o tácita mediante actos, omisiones o manifestaciones de cualquier indole que así lo releven y b).- que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar esa situación dentro del lapso de la separación ya sea el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, la tramitación del mismo en forma voluntaria, por la vía correspondiente o actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio.

Amparo directo 336/85 María Magdalena Angeles Rodríguez 1 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente : Leonel Castillo González.

Octava época.

Instancia tribunales colegiados de circuito.

Fuente Gaceta del semanario Judicial de la Federación.

Tomo 86-2 Febrero 1995.

Página 194.

Con la anterior Tesis jurisprudencial sostengo que la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal contiene los elementos mencionados por el Jurista antes citado, considerando de la misma manera como lo más importante, la disposición para querer continuar con la vida matrimonial por lo tanto se entiende como la voluntad de uno de los cónyuges.

#### CRITERIOS LEGALES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA CAUSAL XVIII.

Con el propósito de poder enriquecer de manera particular la esencia jurídica de nuestra causal en estudio es importante precisar la exposición de motivos en la cual fundamento el legislador la creación de dicha causal, de la misma manera en una parte posterior de este capítulo indicare mi postura, en cuanto a la aplicación de la misma por parte del juzgador.

En este orden de ideas en la exposición de motivos que dieron origen a dicha causal se menciona como para la creación de la misma se recopiló la experiencia del foro nacional, pues como en su momento se dijo es frecuente observar la separación de los cónyuges, por largo tiempo sin que exista formalmente una causa suficiente para demandar el divorcio necesario y sin que convenga en solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio necesario.

De igual manera se especifico en relación a la causa la cual hubiere originado la separación, si persiste por mas de dos años, permite concluir que el matrimonio ya no es tal y no representa la armonía para la convivencia familiar.

Las declaraciones antes referidas me permiten mencionar como esos motivos causa del surgimiento de dicha causal se formó tomando en consideración el fundamento de lo anteriormente citado es decir la voluntad, esto por una parte y en otro sentido se habla de un término como límite para la aplicación de dicha causal, menciono tales elementos pues con posterioridad nos ayudara a la comprensión de tal causal.

Continuando con mi análisis a continuación mencionare argumentos a favor y en contra de dicha causal expuesto por los legisladores en el momento de creación de dicha causal así tenemos lo siguiente:

El C. Presidente.- tiene la palabra el C. Diputado Ignacio Olvera Quintero:

“Señor Presidente, compañeros, compañeras y diputados; consideramos un gran honor subir a esta tribuna a proponer un dictamen que crean leyes no solo justas, sino equitativas que es mejor y a lo que aspira el derecho.

Ciertamente un aspecto humanista cambia con toda iniciativa que es recogido por el dictamen para confirmar que la conformidad es el hombre, esto es lo que importa en el dictamen el hombre, la persona humana.

Tenemos en México un derecho que se ocupa primordialmente del hombre que protege tutela las clases sociales trabajadoras, campesinos es un derecho que se ocupa del hombre con relación a las cosas y que se orienta a procurar una justicia al servicio del hombre, una justicia al servicio de la vida.

De esta misma naturaleza participa el derecho que estamos tratando de crear, el cual es congruente con el contenido humanista de las definiciones jurídicas actuales cuya prioridad reiteramos es el hombre.

La separación de los cónyuges es el divorcio lo que el concubinato al matrimonio es una situación de hecho, un divorcio real que opera casi con toda plenitud pero que carece de existencia jurídica, legal, considerar la separación de los cónyuges por mas de dos años, como causa de divorcio es una necesidad inapasable que justifica y explica su inmediata incorporación al texto de la ley.

Así mismo se manifestó:

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Diputado José Luis Caballero Cardenas:

“ Con su venia señor Presidente, Honorable asamblea yo no creo que este agregado del dictamen, bajo ninguna circunstancia amplia irresponsablemente las posibilidades para que el divorcio en el seno de la sociedad mexicana sea de cómo una especie de gracioso deporte, considero que la adición de que se trata obedece a lo que la experiencia nacional muestra en múltiples casos, sobre todo entre personas de escasa preparación de cultura mediana y de poca información en cuestiones de orden legal.

En efecto, en casos reiterados que estoy seguro que los señores diputados aquí presentes habrán conocido entre amigos, entre parientes entre sirvientes, entre personas del pueblo en general, en casos verdaderamente numerosos quienes han contraído se separan por la razón que sea y después de dos años creen de buena fe que el matrimonio se extinguió por una especie de prescripción negativa, según quien así lo considera. Es decir que el vínculo matrimonial quedó disuelto simple y sencillamente porque ellos no vivían juntos, pero no solo considera de buena fe que el matrimonio se disuelve a través de una separación prolongada si no en base en esa convicción y en esa creencia proceden a contraer un segundo matrimonio o viven en unión libre con otra persona.

Entonces para evitar que esa creencia siga proliferando en las personas que yo llamaría de buena fe, es preferible mil veces establecer como lo proponen las comisiones unidades de justicia y del D.F. una nueva causal de divorcio para quienes estando separados por mas de dos años sea cual fuere la causa que haya motivado esa separación, esté en aptitud de acudir ante la autoridad competente pidiendo el divorcio necesario por ese motivo.

Por lo que respecta a las opiniones en contra se expreso:

El C. Presidente.- Tiene la palabra.- Procede el señor Diputado Francisco Javier González Garza.

“ Nuestro partido considera que se debe reforzar la familia, porque reforzando la familia se refuerza la misma sociedad, una vez que se disuelve la familia se disuelve por naturaleza la misma sociedad, el sentido de nuestras proposiciones, por supuesto tienden a ser constructivas, a defender el vínculo de la familia a defender este orden, que el mismo ser humano por naturaleza se ha dado. De tal manera que con esta consideración, nosotros abordamos la cita a algunos artículos.

El C. Presidente.- Tiene la palabra para hablar en contra el C. Diputado Salvador Castañeda Oconnor, En el artículo 267 se menciona, se aumenta mas bien una causal de divorcio, esta en la fracción XVIII. Nosotros aquí nos encontramos ante una amplitud de criterio que abre el marco de querer ver a nuestro modo la posibilidad de que el divorcio sé de con mayor abundancia porque esta definición de decir independientemente del motivo que la haya originado " pues muchos de los diputados aquí presentes que no van a su distrito que no regresan a su hogar cuando al regresar se pueden encontrar con la sorpresa de que tienen una nueva causal de divorcio.

" Señor Presidente, señores y señoras diputados en la exposición de motivos de la iniciativa se afirma que las reformas que se proponen tienden a garantizar medios adecuados para la preservación de las relaciones familiares. Yo dudo sinceramente que por la vía del derecho se pueda preservar o conservar intacta una institución como es la del matrimonio, que ha mostrado, durante toda la historia, un dinamismo acorde con el desarrollo material de la sociedad. No puede el gobierno, por muy poderoso que sea, por la vía de la super estructura legal, conservar una institución a quien le afecte de manera muy directa los cambios estructurales."

Sostengo señoras y señores diputados que mejor, deberíamos aprovechar este esfuerzo legislativo para revisar todas las causales de divorcio que aparecen en el Código Civil a fin de eliminar aquellas que no operen o afectan gravemente la vida matrimonial, en fin aquellas que son usadas por los cónyuges como un proyecto para obtener la separación.

¿ No será que el Estado pretende endosar a los administradores de las sociedades conyugales las causas de la terrible crisis económica que padece el país y por eso esta promoviendo facilidades para que pueda ser sustituido?. Y es que ante los obstáculos legales que existen en México para obtener un divorcio las partes recurren a planteamientos verdaderamente absurdos, calumniosos e infantiles yo diría que las verdaderas causas del divorcio surgen durante el proceso.

---

(54) Diario de los debates de la Camara de Senadores. Año II, Tomo II, número 33, Diciembre de 1983, p.p. 35.

**B) DE LO QUE SE DEBE ENTENDER COMO PROCEDENCIA  
E IMPROCEDENCIA PARA EFECTOS DE APLICACION DE LA  
FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL  
ACTUAL.**

Todo juicio lleva implícito un proceso y un procedimiento, en este sentido considero al primero como el ¿qué? y al segundo como el ¿cómo?, parto de este conocimiento con la finalidad de considerar que la procedencia existe en nuestro criterio cuando haya proceso y el procedimiento se ha llevado a cabo de una manera correcta y sin ningún obstáculo, por lo tanto la improcedencia existe cuando se presenta un evento contrario.

Menciono tal supuesto con la intención de saber que cuando se presenta una improcedencia es por que en el procedimiento algo se ha desarrollado de manera incorrecta y a la vez no se ha demostrado nuestra pretensión lo cual por lo tanto impide sea favorable nuestro interés legal, con posterioridad reafirmare mi razonamiento sobre un evento real y claro por lo tanto sin ser mi intención él restarle importancia al proceso y procedimiento explico como se presenta la procedencia e improcedencia, partiendo de un supuesto el cual se presenta en el momento de una resolución final y después de un procedimiento y toda vez que en el mismo se especifique de manera clara la improcedencia siendo tal evento un divorcio necesario con fundamento en la causal XVIII, y la cual como ya sabemos menciona la separación de los cónyuges por más de dos años independientemente de la causa que lo haya originado.

Desde la anterior perspectiva apunto a manera de ejemplo lo siguiente: Si se presenta un asunto legal en materia de divorcio en el cual un matrimonio ha vivido un año y seis meses separados y alguno de los aun llamado cónyuges promueve una causal distinta a la XVIII, y por determinadas situaciones legales se resuelve que dicha causal no procede por no haber probado su acción, y después de esto y pasado el término de dos años se promueve por la causal en estudio, acordándose ser improcedente bajo el argumento de haber promovido ya por una causal distinta considero por tanto que dicha improcedencia no se ubica en lo correcto.

Lo expuesto en el anterior párrafo me permite precisar como la procedencia existe cuando no hay supuesto legal contrario a nuestro interés y por su parte la improcedencia cuando se determina una situación contraria de acuerdo al supuesto antes citado.

Parte importante del anterior observación es la causal misma, por ello con la finalidad de comprender mejor nuestro tema transcribo a continuación la siguiente Jurisprudencia:

**DIVORCIO AUTONOMIA DE LAS CAUSALES.** La enumeración de las causales de divorcio que hace el Código Civil para el Distrito Federal, y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no puede involucrarse unas con otras, ni ampliarse, por analogía ni por mayoría de razón.

Jurisprudencia.

Sexta	Época
Instancia	Tercera sala
Fuente	Apéndice de 1995
Volumen	Tomo IV, Parte SCJN
Tesis	217.
Página	148

Así mismo una tesis nos menciona lo siguiente:



DIVORCIO, CAUSALES DE EL ACREDITAMIENTO DE UNA DE ELLAS NO ES OBICE PARA ANALIZAR LAS DEMAS QUE SE HACEN VALER. La circunstancia de que se acoja una de las causales de divorcio en que la actora fundo su demanda no es óbice para analizar la restantes, dado que cada una puede tener repercusiones y consecuencias jurídicas diferentes, ello es procedente por que por una parte el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal impone al juzgador la obligación de decidir todos los punto litigiosos que hayan sido objeto de debate, de suerte que si la enunciante funda la acción de divorcio en diversas causales (adulterio, amenazas e injurias graves y separación por mas de dos años, el Juez debe examinar, cada una de ellas, dado que constituyen distintos puntos litigiosos, y hacer en su oportunidad el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; y por otra cada una de las causales que prevé el artículo 267 del Código Civil son autónomas e independientes de modo que los efectos que pueda producir, una de ellas son distintos a los que puedan generar las demás. En tal virtud, si el Juzgador estimo demostrada tanto la causal de divorcio consistente en la separación de los cónyuges por mas de dos años, como la de adulterio, es inconcuso que obro jurídicamente al considerar al enjuiciado como cónyuge culpable por esta último con independencia de que también aparezca acreditada en autos otra causal de divorcio que no pueda imputarse específicamente a alguno de los cónyuges, pues dada la autonomía e independencia que guardan entre si a diferencia de la causal que no es imputable a uno de los cónyuges, la cual es originada por uno de ellos produce efectos con relación a los bienes que los consortes se hubieren dado o prometido en términos del artículo 286 del Código Civil, en cuanto al pago de alimentos, la condena se establece a favor del cónyuge inocente, de acuerdo con lo que estatuye el primer párrafo del artículo 288 del mismo ordenamiento; y respecto al momento en que se recobra la capacidad para contraer nuevo matrimonio, el culpable no podra hacerlo sino después de dos años, de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 289 del ordenamiento citado entre otros.

Tesis        Jurisprudencial.

Novena    Época.

Instancia    Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente        Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo          IV Noviembre de 1996.

Tesis          1.50C53C.

Página 430.

#### DE LO QUE SE DEBE ENTENDER COMO DECRETO

He establecido mi apreciación en cuanto a la procedencia e improcedencia en base en un asunto concreto considerando de igual manera que tal supuesto existe en el momento en el cual se decreta un divorcio, en este sentido es obvio explicar que debemos entender como tal.

Comenzare así por indicar como se entiende el decreto, partiendo de hacer la diferencia que preceptua nuestro Código de Procedimientos Civiles y por otro lado como lo entendiendo. En este sentido el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal preceptua:

Artículo 79. -Las resoluciones son:

I.-Simples determinaciones de tramite y entonces se llamaran decretos.

II.-Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales.

III. -Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o que paralizan definitivamente la persecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.-Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del conocimiento ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman actos preparatorios;

V.-Decisiones que resuelven un incidente, promovido antes o después de dictada la sentencia; que son las sentencias interlocutorias;

VI.-Sentencias definitivas.

Observamos de manera directa la precisión de nuestro Código Civil en cuanto a la enumeración de sus resoluciones, sin embargo considero, importante mencionar como no se hace mención en cuanto al hecho de que proceda un supuesto legal como el que hemos mencionado y se le llame simples determinaciones de trámite más por el contrario ubico mi ejemplo sobre una resolución de carácter final llamada sentencia definitiva, la cual ya no admita recurso y por lo tanto exista una procedencia final.

Hago mención respecto de tal diferencia con la intención de no confundir la simple resolución de carácter administrativa, con lo que entiendo como decreto, con esto relaciono al decreto con la sentencia.

**C).- EL CRITERIO DE LA CORTE A ESTE RESPECTO EFECTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS QUE SE SUCITAN CUANDO SE DETERMINA QUE NO CORRA DICHO TERMINO.**

He analizado la procedencia e improcedencia con relación a nuestra causal en estudio, mencionado la autonomía de la misma, conocido el decreto, por todo ello nos interesa saber ahora como debemos entender el término por ser parte fundamental en nuestro estudio, al respecto nuestro máximo tribunal nos menciona en jurisprudencia tal evento.

Por lo anterior, quiero exponer la diferencia entre la esencia de la jurisprudencia la cual hace mención al término de dos años y por otra parte como aplicaríamos este mismo término en el momento de detectarse una improcedencia por lo tanto antes de entrar en materia de este estudio es conveniente conocer en un primer orden el concepto de termino y plazo.

Quienes participan al mencionar su conocimiento sobre dichos conceptos como lo es el maestro Carlos Arrellano García, nos menciona: “El vocablo término es una expresión de origen latino terminus y hace alusión al limite final en cuanto tiempo, espacio y actividad”. (54)

Por su parte el maestro Fonseca Mata Raúl nos menciona el plazo como: “Periodo de tiempo dentro del cual puede tener vida un derecho o ser ejercitado”.(55)

(55)Carlos Arellano García, Diccionario de Derecho Procesal Civil,Edicion Vigésima primera, Editorial porria, México 1999, Pág. 763.

(56)Fonseca Mata Raúl, Diccionario Juridico, Editorial Fonseca, edición primera, Madrid España, Pág. 101.

De manera personal entiendo el término como aquel conocimiento futuro de realización cierta, mientras que el plazo como el acontecimiento de realización cierta, pero con efectos suspensivos, hasta el día de terminación cierta, en un orden de ideas más concreta entiendo que el efecto del término existe hasta en tanto la obligación se extinga, siendo por el contrario que en el plazo dicha obligación se puede extinguir en cualquier momento.

Nuestro máximo tribunal en relación a lo antes mencionado nos menciona en jurisprudencia lo siguiente:

DIVORCIO, SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. DEBE SER CONTINUA.- El lapso de separación por mas de dos años que se establece en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, para que opere la causal de divorcio debe ser continuo y si el mismo es interrumpido no opera tal causal ya que de ninguna forma puede aceptarse que dos cónyuges estén separados y salgan juntos a pasear, así como que conviven, por mas que uno de ellos argumente que hizo para acompañar a sus hijos, por lo que se debe determinar que esos hechos son una manifestación de que un matrimonio convive en forma normal, en todo caso para establecer lo contrario, debió acreditarse plenamente que existió la separación continua por mas de dos años de los cónyuges.

Amparo Directo 354/88 Maria Esther Lozano Davila 24 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Valez Martinez.

Jurisprudencia.

Octava            Epoca.

Instancia        Tribunales colegiados de circuito

Fuente	Semanario Judicial de la Federación.
Tomo	VI segunda parte 1.
Pagina	145.

Siendo mi intención el análisis de la jurisprudencia y así mismo sus elementos consideramos como efectos negativos y positivos cuando se determina que no corra dicho término los siguientes:

Efectos negativos:

- a).-En un primer orden aceptar los elementos para un divorcio.
- b).-Dar un mal manejo con la finalidad de atender no a una situación necesaria, sino caprichosa.
- c).-La descomposición social que se presenta en cuanto a la situación de una de las consecuencias del matrimonio, es decir los hijos.
- d).-La afectación emocional en cuanto no darle la importancia debida para el desarrollo de la causal en estudio.
- e).-Y por su puesto el hecho de no permitir que dicho término corra.

Considero por el contrario como efectos positivos los siguientes:

a).-La posibilidad legal de una separación de quienes se consideren como cónyuge abandonado.

b).-Respetar la voluntad de quien tiene la voluntad de separarse.

c).-Como beneficio hacia los hijos de permitirles un sano desarrollo.

Me interesa ahora y una vez establecido el criterio de nuestro máximo tribunal apuntar con respecto a la procedencia estar de acuerdo, pero en mi ejemplo reafirmo que si en una idea correcta de la jurisprudencia cabría el no apuntar o determinar una procedencia entendiendo que durante el procedimiento no se probó la acción o excepción según el supuesto planteado.

Pero podemos preguntarnos ¿Por qué? Sencillamente por razones de término, autonomía y esencia de la misma causal y aún más por que el supuesto es distinto.

Quiero así mismo demostrar con mi criterio que el supuesto aludido no tiene como finalidad ir en contra de la jurisprudencia en cuanto al término de la causal o de la esencia de la misma sino por el contrario poner de manifiesto la autonomía, por lo tanto su importancia cuando se presentara una improcedencia.

**D).- DEL PORQUE ES MAS JUSTO CAMBIAR DICHO CRITERIO RESPECTO A QUE CORRA DICHO TERMINO PARA EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ART 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F.**

Tomando en consideración mi opinión en el sentido de mencionar como anteriormente lo hice, el supuesto en el cual un matrimonio ha vivido un año y seis meses separados por lo mismo, algún cónyuge promovió el divorcio necesario por una causal distinta a la XVIII, y solicitando como medida provisional en su escrito inicial de demanda la separación, resolviéndose que no acredito su acción, después de esto promueve por la causal en estudio una vez cumplido el término de dos años, acordándose ser improcedente bajo el argumento de haber promovido previamente por una causal distinta, por lo tanto tendría que esperar dos años a partir de la fecha en la cual se determino que la primera causal no procede.

Por mi parte con respecto al anterior supuesto considero innecesaria la improcedencia por los razonamientos de:

- a).-Autonomía de la causal.
- b).-Esencia de la misma.
- c).-Aplicación analógica de la misma.
- d).-Preceptuación de nuestro Código Civil.
- e).-Libertad individual y sexual.
- f).-Por un principio de educación moral y social.



Refiere la jurisprudencia la autonomía de la causal XVIII de manera directa y precisa, en este sentido y por mi parte al darle un concepto encontramos como la mayoría de los juristas lo definen como: El poder de autodeterminación.

Es claro el concepto, sin embargo por mi parte considero en entender la autonomía como la capacidad de la propia causal de ser única, luego entonces coincido en referirla como lo hace la propia jurisprudencia de manera independiente, siendo pues que desde este punto de vista no existe la posibilidad de relación de nuestra causal en estudio con otra en el sentido de comparación, pues si lo hiciéramos de dicha manera no existiría un orden en cuanto a la aplicación e interpretación de las XX causales preceptuadas en nuestra legislación civil.

Refiero de igual manera como por un orden común de las cosas, la autonomía comprende precisamente un orden específico y claro, lo cual nos obliga de manera concreta a seguir o cumplir con lo que nos expresa, por lo tanto no existe la posibilidad de relación de unas con otras, considero tal criterio con fundamento en el sentido común el cual el propio legislador tuvo al momento de la realización de las mismas, en líneas posteriores mencione como se argumentaron los pros y los contras de dicha causal a través de la exposición de motivos, en ellos nos percatamos de cómo nace a la vida jurídica una causal y no siendo una excepción la nuestra pudimos entender a través de la letra como son las conductas humanas, lo que determinan que tales comportamientos no sean nunca iguales, por lo tanto existe tal autonomía en las causales.

Si tuviera la intención de entenderla de una misma manera y desde luego en un mismo orden, considero no existiría la posibilidad de las demás, ya que si bien es cierto, se puede demostrar la existencia mas repetida de otras causales, es también cierto se puede demostrar que nuestra causal es la *repetición de una forma de comportamiento* la cual cuando existe determina como se modifica la estructura de la familia por lo tanto al momento de resolver sobre la misma considero, que el Juzgador debe valorar tal hecho, por lo tanto aplicar la interpretación para poder exponer como no por el hecho de haber promovido por una causal distinta se declare improcedente la nuestra y aún mas considerar el hecho de esperar un término el cual se demostró ya existió.

Siendo pues el origen de la autonomía para mi concepto las conductas del individuo son indivisibles, por lo tanto su comportamiento aún cuando repetitivo es único, con ello de nuestro el fundamento de nuestra causal en estudio.

Argumento también con la finalidad de fundamentar la autonomía de nuestra causal y por que no debe de relacionarse unas con otras, el hecho de que cada conducta refiere y demuestra algo, pues considero como el comportamiento humano tiene una intención y un animo, un acto y una consecuencia, un principio y un fin, el cual se exterioriza al momento de realizar determinadas conductas.

De manera tal vez objetiva y subjetiva el hombre procede realizando determinados eventos con la intención de obtener un fin, por lo tanto cito y con ello demuestro la intención de la voluntad del hombre la cual debe de ser exhaustivamente analizada al momento de resolver pues si conociéramos a las personas de una manera directa comprenderíamos su actuar y lo que nos refieren al momento de preguntar y contestar.

Realmente estoy convencido que el legislador opto porque se preceptuara tal causal con la finalidad de salvar una familia en total desorden, originado por el incumplimiento de los fines del matrimonio de algún cónyuge.

Con respecto a que el término corra aun cuando la separación haya sido decretada por autoridad judicial refiero que este debe de ser total y verdaderamente posible con fundamento en que por el hecho de haber promovido de manera inicial por una causal distinta a la XVIII, se pide como medida provisional se decrete la separación, dicha causal no procede y con posterioridad se promueve por la causal en estudio, el término debe computarse porque aunque no lo hayan dicho ya no vivían juntos en el supuesto mencionado.

En otras palabras considero clara mi posición pues todo tiene un orden común por lo tanto existe un origen, parto así en mencionar surge una conducta la cual en el ser humano lleva implícito una intención y un animo con la finalidad de obtener un resultado lo cual nosotros entendemos como el fin de un algo, entonces ¿Por qué habría de relacionarse una causal con otra? Y tratar de darle una misma esencia.

Por lo tanto debe de permitirse que dicho término corra.

b).-Esencia de la misma.

Otro punto de vista por lo cual afirmo del porque es más conveniente permitir que corra el término para aplicación de la causal XVIII lo encontramos en la esencia de la propia causal lo cual se entiende como el conjunto de cosas que permiten ser una cosa y no otra.

Como pude demostrar una conducta buena o mala se puede apreciar a través de la observación del actuar, de manera jurídica, interpreto esa esencia como el conjunto de elementos que componen nuestra causal y aun más lo que se trata de exponer de manera legal, en este sentido se exponen como ya lo he mencionado anteriormente un elemento subjetivo y uno objetivo, cabe apuntar con detenimiento del cual se señala en una parte de la jurisprudencia, b).-Que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar una situación dentro del lapso de la separación ya sea el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, la tramitación del mismo o en forma voluntaria, por la vía correspondiente o actos encaminados a la reanudación de la vida en común y el cumplimiento de los fines del matrimonio.

En el anterior evento como elemento objetivo de la causal XVIII, no se encuentra nuestro supuesto, toda vez que se promueve dicha causal, cuando se cumplió el término de dos años, por lo tanto en si es valido. Considero así exponer la esencia como elemento de improcedencia al no permitir que corra el término de los dos años.

c).-Aplicación analógica de la misma.

Retomando nuevamente la idea de la conducta humana considero que el comportamiento nunca es el mismo por más que exista una coincidencia similar en cuanto a la esencia de la misma. Cómo bien sabemos la analogía es aplicable a todas las figuras de derecho, pues se entiende como el estudio de dos cosas similares cabría en tal supuesto preguntarnos ¿Una causal es igual a otra?.

El interés y preocupación del legislador en este sentido fue llevada más haya de nuestras leyes secundarias estableciendo por lo tanto en nuestra carta magna la cual en su artículo 14 párrafo tercero menciona:

Artículo 14. -En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Quiero referir por lo tanto, la importancia de no darle una misma interpretación y aplicación aun caso concreto, en este sentido confirmo la posición de nuestro máximo tribunal, al mencionar que no se debe aplicar de una manera lógica las distintas causales, por lo tanto considero trascendental el hecho de permitir que nuestra causal proceda y aceptar el término como pieza fundamental para aplicar nuestra causal.

d)Libertad individual y sexual.

Los antecedentes jurídicos son de suma importancia, pues son la base para encuadrar determinadas conductas, coincido plenamente en ello y le damos todo el interés que merecen, más sin embargo y para nuestra causal en estudio como parte de una realidad social el individuo como tal libre de sus actos puede conducirse de la mejor manera, siendo pues importante el hecho de la convivencia pues en su medio de desarrollo y aun más cuando se presentan inconvenientes en el seno familiar, considero la necesidad de valorar tal situación con la finalidad de atender a su posición de divorcio y aún mas aun cuando cumple con los requisitos, sin desaprobado desde luego que una manera de actuar no sea la correcta, por lo tanto y en este sentido su libertad individual y sexual es sumamente importante.

Opinión importante es el mencionar el hecho de que la existencia de la vida conyugal ya no existe, Pues ya no se cumple con los fines del matrimonio, no hay razón de ser por lo tanto para mantenerse unidos en matrimonio

e) Por principio de educación moral, social, ética.

Pieza fundamental en un matrimonio son los hijos, cuando ya existen los mismos requieren un cuidado y a la vez una dependencia esto indiscutiblemente es necesario, así mismo es indiscutible el buen ejemplo, la buena conducta en la formación adecuada, con el objetivo de preparar buenas esposas y esposos consientes de la importancia de la perpetuidad del matrimonio, en mi supuesto antes mencionado y bajo esta línea se podría cumplir con dicha función. Puesto que considero, existen fines del matrimonio nos preguntariamos con respecto a los hijos cuales serian estos fines y cuales los principios, considero fundamental por lo tanto a los éticos, morales y sociales.

Afirmo que dichos principios no se llevan acabo cuando existe un conflicto entre los cónyuges y aun más cuando de manera legal no sé a determinado ninguna acción a favor de los mismos en el supuesto en que los hijos se coloquen en este problema se debe de aplicar el criterio en este sentido en cuanto a la importancia del término, todo con un objetivo de preservar al tiempo como los sociólogos lo llaman, la familia conyugal.

#### DE LA PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LA CAUSAL XVIII.

Me parece de importancia estudiar la causal XVIII en relación a la caducidad o prescripción de la misma, toda vez que la perdida o adquisición de un derecho es un elemento importante también para determinar lo que con anterioridad hemos planteado en relación a la procedencia o improcedencia de esta y aun más por que tal efecto se nos presenta en todas las causales que nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal preceptua, en este sentido mencionare a cuales, causales corresponde caducidad o prescripción mencionando tales causales en un orden progresivo.

Fracciones del articulo 267 del Código Civil.

- I.- No opera la caducidad.
- II.- No opera la caducidad.
- III.- Si opera la caducidad.
- IV.- Si opera la caducidad.
- V.- Si opera la caducidad.
- VI.- No opera la caducidad.
- VII.- No opera la caducidad.
- VIII.- No opera la caducidad.
- IX.- Si opera en la primera parte, no asi en la segunda.
- X.- No opera la caducidad.
- XI.- Si opera la caducidad.
- XII.- No opera la caducidad.

- XIII.- Si opera la caducidad.
- XIV.- Si opera la caducidad.
- XV.- No opera la caducidad.
- XVI.- Si opera la caducidad.
- XVII.- Divorcio voluntario.
- XVIII.- Opera la caducidad, mas no la prescripción, por que no se tiene que esperar al término de los dos años.
- XIX.- Si opera la caducidad.
- XX.- No opera la caducidad.

Una vez mencionada la prescripción y la caducidad de cada causal y con respecto a la nuestra afirmo que en dicha causal opera la caducidad más no la prescripción, debido a no ser necesario esperar el término de dos años preceptuados .

### LA REALIDAD SOCIAL Y LA CAUSAL XVIII.

Hoy en día la evolución de las conductas sociales se ven reflejadas en leyes que el Legislador realiza, desde esta perspectiva y por lo que respecta a nuestra causal en estudio es importante mencionar que en la actualidad y como ya lo mencione existen tres causales más, las cuales se preceptuan como:

I.-Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, o contra los hijos de ambos o de alguno de ellos.

II.-El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Realmente todo esto nos conlleva a pensar cual será la continuidad y fin del interés del individuo, respecto al matrimonio es importante por lo tanto el análisis de este fenómeno pero con respecto a nuestra causal y si se me permitiera hacer un llamado de carácter urgente a todos los matrimonios y aun más aquellos en los que ya existe un conflicto razonen y asuman sus posturas con una sola finalidad preservar como lo refiere el maestro de Ibarrola, la Sagrada Institución del matrimonio, referimos tal situación al observar como en las estadísticas que en líneas anteriores se transcribieron el gran número de divorcios, realmente no consideramos pertinente la idea de la prohibición del matrimonio, pues como lo refiere el maestro Lintor en su libro titulado *Introducción a la Historia natural de la familia* "La presión legal, como la medida extrema de prohibir el divorcio, solo podría conseguir su objetivo si se contase con el apoyo de una opinión publica unificada".(56)

Interpreto tales palabras como el hecho de hacer conciencia en nuestro medio y ver, conocer la realidad de la causal XVIII para estar prevenido ante tal evento y no colocarnos en tal supuesto, por lo tanto es a través de las buenas costumbres como se puede consolidar la familia y prevenir el divorcio, en este sentido cabe apuntar la apreciación del maestro Urquidi respecto al concepto de buenas costumbres, lo que refiere de la siguiente manera: " Si, pues, es tan variable el concepto de las buenas costumbres (que en fondo no es otro que el de la buena conducta o conducta moral igualmente variable y por ello del todo impreciso).(57)

---

(57) Lintor, Introducción a la Historia Natural de la Familia, En Mhorkhermer, Sociología de la Familia, Edición séptima, Editorial Barcelona, 1994, Pág25.

(58) Ortiz Urquidi Raúl, Derecho Civil, Edición tercera, Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 332.



## CONCLUSIONES.

1.- Ha quedado demostrado en este trabajo de tesis la importancia de la familia en los sistemas jurídicos citados. Observamos como la evolución de la misma en cualquier sistema representa el nacimiento de figuras jurídicas como el matrimonio, divorcio, concubinato, tutela, curatela entre otros.

2.- Se encontró así mismo la influencia de la religión en torno a la familia. Analizando la naturaleza jurídica del matrimonio se acordó entender este como un acto jurídico el cual al momento de celebrarse produce efectos legales y por otro lado se encuentra revestido de solemnidad.

3.- Quedo claro por mi parte el entender el matrimonio Canónico como un sacramento de acuerdo a lo establecido por Dios, pero también establecimos que se entiende como un estado de vida el cual requiere madurez humana y a la vez Cristiana de los llamados contrayentes. Por lo que correspondió al matrimonio en sentido sociológico lo expuse como un sistema y una institución, participando por mi parte en entenderlo como esto último.

4.- Dado que hemos tenido una evolución en cuanto a nuestros Códigos Civiles precise como se revoluciono de una indisolubilidad a una disolubilidad del matrimonio, en este sentido reafirme mi postura en estar de acuerdo con la disolución del vínculo.

5.- Se encontró en la tercera parte de este trabajo la importancia de asimilar de manera correcta la ética y la moral para no ubicarnos en un divorcio, por lo tanto recomendamos no olvidar tales supuestos. En su momento se estableció la importancia de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, expedida por el revolucionario Don Venustiano Carranza en cuanto al divorcio. Dada la importancia del divorcio se establecieron los procedimientos legales de cada uno indicando así mismo las estadísticas de los mismos en este sentido se pudo determinar que en todos los niveles de educación se presenta el divorcio, por lo tanto recomiendo darle mayor importancia difundiendo la idea del matrimonio para siempre.

6.- Ya en la parte final del presente trabajo establecí la esencia jurídica de la causal XVIII por lo tanto manifieste estar de acuerdo con los elementos que la conforman, más no como son aplicados a un supuesto por parte de algún Juzgador muy específicamente con relación al término. Desde mi particular punto de vista cite como debemos entender una procedencia o improcedencia, su relación con el proceso y aun más con el hecho de no obtener una pretensión legal favorable, en sentido contrario cite como entendemos la improcedencia partiendo para ello de un supuesto legal y con fundamento en la causal XVIII.

7.- Demostre con mis razonamientos en cuanto a permitir que corra el término de los dos años señalados por la causal XVIII, con fundamento en un supuesto legal argumentando para ello la importancia de la autonomía de la causal, esencia de la misma, aplicación analógica, preceptuación en nuestro Código Civil, respecto de dicha causal, libertad individual y sexual y finalmente por un principio de educación moral y social.

8.- Considero como trascendental la autonomía de la causal con fundamento en la jurisprudencia, sentido común y lógica deductiva para determinar el término de dos años y así mismo la procedencia con fundamento en el supuesto de no sernos favorables bajo el argumento de haber promovido por una causal distinta y en la cual se resolvió como no procedente.

9.- Real y verdaderamente convencido encuentre la relación de la conducta humana en cuanto a nuestro supuesto legal, la realidad jurídica y por último el término de la causal en estudio.

10.- Por lo referido en el anterior párrafo participo de la idea de corregir las conductas humanas en cuanto al concepto de matrimonio, declarando no estar de acuerdo con que se llegue a prohibir el divorcio, pero partiendo de la idea de hacer conciencia con la finalidad de tratar de evitar en lo posible la separación mal, ya para algunos institucionalizado.

11.- Considero como medio para corregir el divorcio y no ubicarnos ni siquiera en nuestra causal en estudio establecer y darle mayor importancia a los requisitos para contraer matrimonio.

## APENDICE.

Desde siempre nuestra vida legislativa ha tenido una importancia fundamental, manteniéndose desde luego ajena a cualquier interés malsano, y bajo esta línea nuestros representantes populares se han preocupado por el desarrollo y continuidad de esta esencial actividad. En este sentido hemos vivido y ejercido el nacimiento de nuevas normas jurídicas siendo también que algunos preceptos han dejado de existir, todo ello con un solo fin el beneficio de nuestro pueblo.

Sin duda la actividad legislativa a representado para nuestro país el desarrollo también de sus instituciones, las cuales dentro del limite de sus posibilidades y facultades llevan acabo la protección y amparo de quienes acuden a las mismas para solucionar una litis, en ocasiones conflicto legal con razón o sin ella.

Bajo esta perspectiva encontramos la actividad legislativa, el nacimiento de normas jurídicas inexistencia de las mismas y por último las instituciones que dignamente las representan, todo ello dentro de una misma organización.

En este sentido este evento es constante siendo pues de ahí la intención de estas palabras. Refiero en atención a lo anterior y con el antecedente mencionado la importancia de tomar en consideración, la reforma a los artículos 35, 147, 162, 163, 164, 168, 184, 212, 219, 232, 233, 266, 267, 272, 308, 324, del Código Civil para el D.F. así como los artículos 272 - A, 290 y 299, del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., sin olvidar la derogación del artículo 273 del Código penal para el D.F. en este sentido es importante manifestar la aprobación de este trabajo de tesis en fecha anterior a la entrada en vigor de dichas reformas, lo cual será al día primero de junio del año dos mil, por lo tanto y con la finalidad de un mejor entendimiento de esta tesis dichos artículos quedan de la siguiente manera:

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento , reconocimiento de hijos, adopción , matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como escribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 147.- Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior

Artículo 162.- ...

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 163.- ...

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Artículo 164 bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar

Artículo 168.- los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo familiar.

Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Artículo 212.- ...

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Artículo 219.- Son donaciones antenupciales:

I.- Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y

II.- Las que un tercero hace a alguno o ambos de los futuros cónyuges, en consideración del matrimonio.

Artículo 232.- Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

Artículo 233.- Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos del artículo 228.

Artículo 266.- ...

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundando en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

Artículo 267.-

I- ...

II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se apruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él,

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en edad avanzada;

VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por mas de seis meses;

IX.- La separación de los cónyuges por mas de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

X.- ...

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV.- El alcoholismo o el habito de juego cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código.

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX.- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y



XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto cada causal es de naturaleza autónoma.

Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando transcurrido una año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo este régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedarán separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 272-A.-Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalara de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes días, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII ó XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa de conciliación se fijara dentro de los 5 días siguientes a la contestación de la demanda y en su caso, de la reconvencción.

Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación, y de excepciones procesales, si en la misma no se termino el juicio por convenio a mas tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de días comunes, que empezaran a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XII ó XIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba .

Artículo 299.- El Juez al admitir las pruebas ofrecidas procedera a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la pruebas que se citara a las partes en el auto de admisión, señalandose al efecto el día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esta audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII ó XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citara para la audiencia de recepción de pruebas.

Sin dejar a salvo la opinión jurídica de los legisladores para modificar los artículos si es sumamente importante considerar desde mi punto de vista la existencia de la antes causal XVIII, pues como se demostró con las gráficas proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática del Distrito Federal nos permite observar la vigencia de este evento de la separación por mas de dos años, por lo tanto considero como sumamente importante dicha causal, la cual al primero de junio de este año ya no existe.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arellano García Carlos, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, Edición vigésima primera, Editorial Porrúa, México 1999.
- 2.- Bejarano Sánchez Manuel, **Obligaciones Civiles**, Edición tercera, Editorial Harla, México 1993.
- 3.- Burguere Andrea, **La Historia de la familia en Francia y sus recientes aproximaciones**, Edición séptima, Editorial Porrúa, México 1990.
- 4.- Del Campo Salustiano, **La nueva familia Española**, Edición segunda, Editorial Eudema, México 1991.
- 5.- De Ibarrola Antonio, **Derecho de familia**, Edición cuarta, editorial Porrúa, México 1993.
- 6.- De Pina Rafael, **Elementos de Derecho Civil Mexicano**, tomo I, Introducción Personas, familia, Edición décima novena, Editorial Porrúa, México 1995.
- 7.- Diccionario D.P.C. Edición vigésima primera, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1994.
- 8.- Diccionarios Canónicos y Sociológicos en general.
- 9.- Espriú Artis, Gloria, **Familia riqueza y poder, un estudio genealógico de la oligarquía novohispana**, Edición segunda, Editorial Ciesas, México 1994.
- 10.- Estadísticas de Matrimonio y Divorcio, INEGI, 1998, Publicación única, México, Distrito Federal, 1998.
- 11.- Fairchild Prat Henry, **Diccionario de Sociología**, Edición décima, Editorial fondo de Cultura Economica, México 1989
- 12.- Fonseca Mata Raúl, **Diccionario Jurídico**, Edición primera, Editorial Fonseca, Madrid España, 1990.
- 13.- Fustel de Coulanges, **La ciudad antigua**, Edición décima, Editorial Porrúa, México 1996.
- 14.- Floris Margadant.S. Guillermo, **Derecho Romano**, Edición quinta, Editorial Esfinge, México 1990.
- 15.- Galindo Garfias Ignacio, **Derecho Civil, Primer curso, Parte General Personas, Familia**, Edición décima cuarta, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 16.- González Del Valle José Ma., **Derecho Canónico Matrimonial**, Edición séptima, Editorial Eunsa, España, 1995.

- 17.- Hernández Figueroa Raúl, **Historia de las mentalidades**, Edición cuarta, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 18.- Lawrence E. Mick, **Para entender hoy los sacramentos**, Edición sexta, Editorial Obra nacional de la buena prensa, México 1995.
- 19.- Lintor, **Introducción a la Historia natural de la familia**, en Mhorkhermer, Sociología de la familia, Edición séptima, Editorial Barcelona, 1994.
- 20.- López Rosado Felipe, **Introducción a la Sociología**, Edición trigésima octava, Editorial Porrúa, México 1992.
- 21.- Mandru, **Introducción a la familia moderna, 1500 – 1641, ensayo de psicología histórica**, Edición primera, Editorial Hispanoamericana, 1990.
- 22.- Martha Morineau, Iglesias González Roman, **Derecho Romano**, Edición cuarta, Editorial Harla, México D.F. 1990.
- 23.- Merrill C. Tenny, **Diccionario Manual de la Biblia**, Edición décima, Editorial Trillas, México Distrito Federal, 1997.
- 24.- Montero Dault, **Derecho de Familia**, Edición tercera, Editorial Porrúa, México 1990.
- 25.- Ortiz Urquidi Raúl, **Derecho Civil**, Edición tercera, Editorial Porrúa, México 1991.
- 26.- Orizaba Monroy Salvador, **Matrimonio y Divorcio**, Edición primera, Editorial Pac, México, 1998.
- 27.- Pallares Eduardo, **El Divorcio en México**, Edición sexta, Editorial Porrúa, México 1991.
- 28.- Peniche López Edgardo, **Introducción al estudio del derecho**, Edición tercera, Editorial Porrúa, México 1999.
- 29.- Petit Eugene, **Teoría Elemental del Derecho Romano**, Edición décima segunda, Editorial Porrúa, México 1995.
- 30.- Recasens Siches Luis, **Introducción al Estudio del Derecho**, Edición décima, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 31.- Rogina Villegas, **Derecho Civil Mexicano, tomo I Derecho de Familia**, Edición vigésima segunda, Editorial Porrúa, México 1993.
- 32.- Sánchez G. Urbano, **Matrimonio familia y sexualidad**, Edición segunda, Editorial Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social, México 1993

33.- Sánchez Medal Ramón, **Los Grandes cambios en el Derecho de Familia de México**, Edición segunda, Editorial Porrúa , México 1991.

34.- Silva Marina Aroom. **Las mujeres de la ciudad de México**, Edición tercera, Editorial Siglo veintiuno, México, 1990.

### LEYES A CONSULTAR

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición trigésima cuarta, Editorial Delma, México 1999.

2.- Código Civil, para el Distrito Federal en materia común y para república en materia Federal, decimosexto Edición, México 1999.

3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1999.

### JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación:

\*Séptima Epoca: Tomo 86-2, Febrero de 1995.

\*Sexta Epoca: Tomo IV, Parte S.C.J.N.

\*Novena Epoca: Tomo IV, Noviembre de 1996.

\*Octava Epoca: Tomo VI, Segunda Parte-1

33.- Sánchez Medal Ramón, **Los Grandes cambios en el Derecho de Familia de México**, Edición segunda, Editorial Porrúa , México 1991.

34.- Silva Marina Aroom, **Las mujeres de la ciudad de México**, Edición tercera, Editorial Siglo veintiuno, México, 1990.

### LEYES A CONSULTAR

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición trigésima cuarta, Editorial Delma, México 1999.

2.- Código Civil, para el Distrito Federal en materia común y para república en materia Federal, decimosexto Edición, México 1999.

3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1999.

### JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación:

\*Séptima Epoca: Tomo 86-2, Febrero de 1995.

\*Sexta Epoca: Tomo IV, Parte S.C.J.N.

\*Novena Epoca: Tomo IV, Noviembre de 1996.

\*Octava Epoca: Tomo VI, Segunda Parte-1